

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que facilita la aplicación
efectiva de las penas establecidas para los
delitos de robo, hurto y receptación y
mejora la persecución penal en dichos
delitos.

BOLETÍN N° 9.885-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley indicado en la suma, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una de las sesiones en que se trató esta iniciativa, asistió, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor García, quien reemplazó al Honorable Senador señor Espina.

A dichas sesiones concurrieron, especialmente invitados, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministro, señor Jorge Burgos, acompañado por el Subsecretario para la Prevención del Delito, señor Antonio Frey; los abogados señora Nelly Salvo y señores Mauricio Embry, Nicolás Gatica y José Pedro Silva; el Jefe de la División de Investigaciones, señor Jaime Rojas, y la Jefa de Prensa de la señalada Subsecretaría, señora María José Soler. Del mismo modo, participaron el Jefe de la División de Investigaciones de ese Ministerio, señor Jaime Rojas; la Jefa de Relaciones Institucionales, División de Investigaciones, señora Julia Pavez, y el Jefe de Departamento Jurídico de la División de Carabineros, señor Rodrigo Valencia.

Por el Ministerio de Justicia, participaron la Ministra, señora Javiera Blanco; la Jefa de Gabinete, señora Elvira Oyanguren; el Jefe de la División Jurídica, señor Ignacio Castillo; la Jefa de la División de Coordinación y Estudios, señora Francisca Werth; los asesores señores Gherman Welsch y Gonzalo Rodríguez; la jefa de Comunicaciones, señora Claudia Sánchez; el asesor de Comunicaciones, señor Rodolfo Carrasco, y el periodista, señor Rodolfo Carrasco.

En representación del Poder Judicial, asistió el Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Milton Juica y la Directora de Estudios, señora Constanza Collarte.

Por el Ministerio Público, concurrieron la Fiscal Nacional (S), señora Solange Huerta; los abogados de la Unidad de Asesoría Jurídica, señora Gisela Schoenmakers y señor Claudio Pizarro.

En representación de la Defensoría Penal Pública, participó el Defensor Nacional, señor Andrés Mahnke; el Defensor Nacional (S), señor Carlos Mora; el Jefe Nacional del Departamento de Estudios (S), señor Rubén Romero, y el abogado, señor Francisco Geisse.

Por Carabineros de Chile, concurrió el General Director, señor Bruno Villalobos; el Jefe del Departamento Jurídico, señor Rodrigo Valencia; el Director de Justicia (J), General Juan Carlos Gutiérrez; el Auditor, General Juan Gutiérrez Silva; el Capitán (J), señor Carlos Alarcón Herrera, y el Edecán, Teniente Coronel señor Juan Nova.

En representación de la Policía de Investigaciones de Chile, participaron el Director General, Prefecto General señor Héctor Espinosa; la Jefa de la Dirección Jurídica, Prefecto Inspector (J) señora Rosana Pajarito; el Prefecto (J) señor Rodrigo Balart; la Comisario, señora Ruby Morales; la Subinspector de la Brigada del Congreso Nacional, señora Constanza Lagos; el Subdirector Operativo, Prefecto General Darío Ortega; la Subcomisario (J), señora Carmen Beals, y el ayudante, señor Gerardo Álvarez.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, asistieron el Jefe (S) de la Unidad Jurídica y Judicial, señor Luis Torres, y los abogados señora Patricia Rada y señor Yerko Ljubetic.

En nombre del Servicio Médico Legal, participaron el Director Nacional, doctor Patricio Bustos, y la Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica, señora Amanda Contador. Igualmente, por la Asociación de Funcionarios del Servicio Médico Legal, concurrieron su Presidente, señor José Morales; el Director, señor Fernando Riveros, y los dirigentes nacionales, señores Viterba Ordóñez, Elena Pérez, Cremilda Huerta y Gonzalo Fuentes.

En representación de Gendarmería de Chile, asistieron el Director Nacional, señor Tulio Arce, y la asesora, señora Pilar Romero. Concurrieron, asimismo, los representantes de las asociaciones funcionarias que a continuación se mencionan: por la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios, ANFUP, el Presidente, señor Juan Carlos Orellana; el Tesorero, señor Patricio Baquedano; el Presidente Regional de

Antofagasta, señor Manuel Catalán, y los dirigentes regionales de Valparaíso, señores Mario Brito y Patricio Proboste y Juan Suárez. Por la Asociación Nacional de Suboficiales y Gendarmes de Chile, ANSOG, el Presidente Nacional, señor Joe González; los dirigentes de Valparaíso, señores Lesly Muñoz, Rodrigo Escárte, David Acuña y Aquiles Valenzuela, y el periodista, señor Cristian Vega. Por la Asociación de Oficiales Penitenciarios, ANOP, el Presidente Nacional, señor Alberto Figueroa; el Director, señor André Muñoz, y el Tesorero, señor Mario Palavecinos. Por la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería de Chile, ADIPTGEN, el Director Nacional, señor Juan Carlos Muñoz, y el dirigente de Valparaíso, señor Franco Villarroel.

En nombre de la Asociación Nacional de Magistrados, concurren el Vicepresidente, señor Alejandro Huberman; la Directora, señora Vania Boutaud, y el magistrado, señor Rodrigo Carvajal.

En representación del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, participaron su Presidente, señor Miguel Aguirre, y la periodista, señora Lorena Escobar.

Especialmente invitados, asistieron los académicos señores Juan Domingo Acosta y Jean Pierre Matus.

Estuvo presente, además, el Vicepresidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, ANEF, señor Paul Laulié.

Concurrieron, igualmente, los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Tania Larraín y señores Felipe Ponce, Nicolás Torrealba y Giovanni Semería.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, asistió el abogado asesor, señor Juan Pablo Cavada.

Estuvieron presentes, además, los asesores del Honorable Senador señor De Urresti, señora Rocío Sánchez y señor Claudio Rodríguez; los asesores del Honorable Senador Espina, señores Andrés Longton, Andrés Aguilera y Pablo Urquiza; la jefa de gabinete del mismo señor Senador, señora Andrea Balladares, y su jefe de prensa, señor Andrés Aguilera; el asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck; los asesores del Honorable Senador señor Larraín, señora Daniela Lazo y señor Héctor Mery; los asesores del Honorable Senador Harboe, señores Sebastián Lewis y Nicolás Freire; el asesor del Comité PPD, señor Sebastián Abarca, y el asesor del Comité PC, señor Alejandro Fuentes.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

La iniciativa en estudio tiene como propósito mejorar el funcionamiento de nuestro sistema procesal penal ante delitos de gran connotación social como son los robos, los hurtos y la receptación, de manera de aumentar la probabilidad de que los responsables de estos ilícitos sean objeto de condenas efectivas, que éstas se impongan por el tiempo que la ley establece y que se pueda distinguir y sancionar adecuadamente a primerizos y a reincidentes. Para estos efectos, se introduce un conjunto de modificaciones a diversos cuerpos legales, las que, entre otras materias, contemplan un incremento de las correspondientes sanciones; la dictación de reglas especiales sobre determinación de la pena; la fijación de criterios más restrictivos para la aplicación de las penas alternativas y de la libertad condicional; el establecimiento de medidas para liberar a Carabineros de labores administrativas; la creación de un Banco Unificado de Datos para facilitar una labor coordinada de las instituciones involucradas en la persecución del delito, y el establecimiento de un procedimiento general sobre control de identidad en forma ajena a los procedimientos de investigación criminal, para facilitar el cumplimiento de las funciones policiales de resguardo del orden y la seguridad pública.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 11 de la iniciativa tiene el carácter de norma orgánica constitucional, requiriendo, en consecuencia, para su aprobación, del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

Se vinculan al proyecto en análisis las siguientes disposiciones legales:

1.- Código Penal: artículos 65 a 69, 141, 142, 150 A, 150 B, 296, 313, 315, 316, 348, 352, 395 a 397, 401, 403 bis, 432 a 448 sexies, 450 a 456 bis A; 474 a 476 y 480.

2.- Código Procesal Penal: artículos 79 a 92, 125 a 141, 149, 150, 170, 183, 388, 394, 395, 406 y 407.

3.- Código de Justicia Militar: artículos 416, 416 bis y 416 ter.

4.- Decreto ley N° 2460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile: artículos 17, 17 bis y 17 ter.

5.- Decreto ley N° 2.859, de 1979, que establece la ley orgánica de Gendarmería de Chile: artículos 3°, 15 A, 15 B y 15 C.

6.- Ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad: artículos 1°, 2° bis, 8°, 32 y 33.

7.- Decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados: artículo 3°.

8.- Ley N° 19.970, que crea el sistema nacional de registro de ADN: artículo 17.

9.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito: artículos 167, 168 y 171.

10.- Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de Policía Local: artículo 8°.

11.- Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal: artículo 20.

12.- Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

13.- Decreto N° 75, del Ministerio de Obras Públicas, de 2004, que contiene el reglamento para contratos de obras públicas: artículo 10.

14.- Decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840.

15.- Decreto con fuerza de ley N° 206, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, sobre construcción y conservación de caminos.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Mensaje

El Mensaje que dio origen a esta iniciativa señala que el aumento de la actividad criminal y de la sensación de inseguridad por parte de la ciudadanía, medido a través de encuestas de victimización y tasas de denuncia, hacen necesario combatir los delitos de mayor connotación social sin alterar las bases de nuestro sistema procesal penal acusatorio, recogiendo los avances de la investigación empírica en la materia y las propuestas de mejoramiento para afrontar dicho fenómeno, recabados desde la instalación de la Reforma Procesal Penal por las diferentes comisiones de expertos, instituciones y académicos que han evaluado su funcionamiento. Agrega que es sabido que la criminalidad es resultado de un conjunto de factores, entre los que se pueden mencionar el número de policías en las calles en tareas operativas y de prevención; el funcionamiento del mercado de las drogas ilegales y la desigualdad económica, entre otros. También es sabido que un pequeño grupo de personas reincidentes son responsables de la mayoría de los delitos de mayor connotación social.

Agrega que el control, persecución y sanción de la actividad criminal requiere de una acción sistemática y no de medidas parciales, en la que se involucre el Estado en su conjunto. El fenómeno de la delincuencia es difícil de abordar, surgiendo la dicotomía entre control y sanción, junto con el cuestionamiento de cómo el Estado de Derecho protege a todos los intervinientes. Señala que, sin duda, se han reforzado los derechos de todos los chilenos en un sistema plenamente democrático. La Reforma Procesal Penal chilena ha sido exitosa en el establecimiento y garantía de los estándares que corresponden a los procesos acusatorios propios de un Estado de Derecho y es así como Chile es mirado hoy en día como un ejemplo. Lo anterior, con respeto de las garantías del debido proceso, incluyendo el derecho a defensa letrada, la oralidad e inmediación judicial, junto con la posibilidad de presentar pruebas y contrastar las pruebas de cargo.

Expresa que en esta línea se debe proteger con mayor precisión a quienes se ven afectados por los delitos. Existe en Chile una sensación de inseguridad de acuerdo a los últimos estudios; por lo que es menester hacerse cargo de dicha situación y aplicar medidas que ataquen directamente al núcleo de los delitos de mayor connotación y que afectan más directamente a nuestra población, que son los delitos en contra de la propiedad en todas sus dimensiones.

Los delitos de mayor ocurrencia y que afectan en mayor medida a la ciudadanía son los delitos contra la propiedad por apropiación, ubicados en los primeros cuatro párrafos del Título IX del Libro II del Código Penal. De acuerdo a estadísticas policiales, en el período comprendido entre los meses de enero a noviembre del año 2013 y durante el mismo período del año 2014, los delitos de mayor connotación social a nivel nacional presentaron un aumento del 2,59% y, dentro de esa cifra, presentaron un alza importante los delitos de robo por sorpresa (18,1%) y robo con intimidación (16,7%). Ahora bien, de conformidad a lo expresado en el Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito, denominado “Seguridad para todos”, de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en cifras de agosto del año 2014, en nuestro país se constataron altos niveles de delitos contra la propiedad cometidos en zonas residenciales, espacios públicos y zonas comerciales. Según los registros policiales, durante el año 2013 se cometieron alrededor de 600 mil ilícitos de mayor connotación social, de los cuales un 83% correspondió a ilícitos contra la propiedad y sólo un 17% a delitos contra la integridad física de las personas. De acuerdo a los registros policiales, los delitos contra la propiedad han aumentado un 25% en comparación con el año 2005. De ellos, el más frecuente es el hurto, con un 38%; seguido por el robo en lugar habitado, con un 14%; y los robos de accesorios de vehículos, con un 12%. Los mayores crecimientos los experimentaron los robos de vehículos (158%), los robos por sorpresa (76%) y los robos de objetos desde vehículos (54%).

Una categoría delictual que incide fuertemente en la percepción de inseguridad corresponde a los robos con violencia o intimidación. En el año 2013, se registró un total de 330,3 casos por cada 100.000 habitantes a nivel nacional. Considerando la distribución de los delitos de mayor connotación social, esta categoría representa el 9,7%. En consecuencia, existe una necesidad ciudadana absolutamente transversal de que esta categoría de delitos sea intervenida con medidas que procuren impedir la ejecución de nuevos ilícitos mediante la captura, aplicación efectiva de las penas y la consiguiente permanencia de quienes los cometen, sujetos a penas privativas de libertad.

El Mensaje indica que el Gobierno tiene plena conciencia de este problema y de la necesidad de enfrentarlo en el marco de una política pública integral, que aborde todos los factores que inciden en él, de manera coordinada y sistemática. En razón de ello, el Gobierno se ha propuesto trabajar y reforzar los ejes que a continuación se señalan y que constituyen el marco contextual en el que se inserta el presente proyecto de ley, en pos de una política criminal acorde con un Estado democrático.

1. Dotación policial

En esta materia, se propone combatir la criminalidad desde todos sus frentes, presentando iniciativas de ley que la enfrentan directamente, en el contexto de un plan de seguridad integral que se inició el año pasado con el aumento de la dotación de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. Se incorporaron para el período 2015-2018, seis mil efectivos, y a la Policía de Investigaciones de Chile, mil quinientos funcionarios.

2. Modificaciones a la ley de Control de Armas

En esta línea, se ha aprobado recientemente una ley que modifica la ley N° 17.798, de Control de Armas, aumentando las penas a los delitos que ella contempla, estableciendo mayor control y sanciones por el porte y uso de armas.

3. Fortalecimiento del Ministerio Público

La indicación sustitutiva al proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público también se enmarca en este contexto. Con ella se busca, entre otras cosas, focalizar la labor de los fiscales en las actuaciones ante los tribunales y a que conduzcan las investigaciones, liberándolos de labores que pueden ser asumidas por los abogados asistentes y personal administrativo. Así, se incrementará la dotación en 122 Fiscales (sumándolos a los actuales 666) y 203 profesionales; dentro de ellos, una importante cantidad de abogados asistentes. Ello, sin duda, redundará en que la actuación de las fiscalías sea más eficiente y más cercana, dándose prioridad y recursos, a la persecución criminal de los delitos que más afectan a la ciudadanía.

Dicho proyecto contempla recursos para el mejoramiento de la atención de víctimas, para la tramitación de causas menos complejas (que son, por lo general, las de mayor ocurrencia e impacto en la población, como los hurtos) y la creación de las Unidades de Análisis Criminal y Focos Delictivos, que permitirán buscar y obtener información relevante para la persecución criminal que hoy, por falta de personal idóneo, no es posible analizar.

De la misma manera, se fortalecerá dicha institución dotándola de herramientas en la persecución de los delitos complejos, cuyo conocimiento quedará entregado a la Fiscalía de Alta Complejidad que perseguirá delitos tan relevantes como el narcotráfico y el terrorismo. Por ello, paralelamente se está tramitando en el Congreso Nacional la reforma constitucional que la crea.

4. Ley Antiterrorista

Asimismo, es necesario abordar otro aspecto relevante en el ámbito mundial sobre la criminalidad, respecto del cual nuestro país debe protegerse: los actos terroristas. El Mensaje informa que se ha presentado una modificación integral a dicha ley, que se encuentra en tramitación.

5. Infraestructura penitenciaria y personal

A partir de la acción más efectiva de las policías, los fiscales y el Poder Judicial derivarán una mayor cantidad de personas privadas de libertad, por lo cual, paralelamente, se implementarán nuevas plazas en el sistema penitenciario. Por ello, se incorpora un artículo transitorio que permitirá a la Administración cumplir con este propósito. De la misma manera, resulta indispensable contar con un servicio de Gendarmería de Chile con capacidades suficientes para que se cumplan las penas efectivas. Asimismo, se invertirá una importante cantidad de recursos para mejorar las condiciones de seguridad de los recintos penitenciarios.

6. Institucionalidad para la reinserción

La mirada del Gobierno en esta materia es integral, lo que se refleja en los proyectos de ley que han sido presentados y aquellos que se tramitarán durante el presente año. Sin embargo, no basta con medidas más rigurosas, sino que también se requiere legislar con miras a la reinserción en la sociedad. Así, dando cumplimiento a lo propuesto en el Programa, en el año 2015 ingresará al Parlamento un proyecto de ley que creará la institucionalidad para el trabajo de reinserción y reintegración de los condenados. De esta manera, aquellos que tengan la voluntad de salir del circuito delictual tendrán la posibilidad de hacerlo. El sistema abordará tanto el trabajo intramuros como el del egreso con acompañamiento de los internos liberos; todo ello, con el propósito de que el Estado, en su conjunto, les permita salir del circuito de la delincuencia. Para ello, la coordinación con las instituciones del Estado y su colaboración es fundamental. Es indispensable la creación de Centros de Rehabilitación en las comunas y la participación de los Ministerios de Salud, Trabajo y Desarrollo Social, todos ellos fundamentales en el esfuerzo rehabilitador.

7. Tribunales de Tratamiento de Drogas

De la misma manera, se impulsará una importante reforma y reforzamiento de los Tribunales de Tratamiento de Drogas. La evidencia muestra que la mejor manera de disminuir los índices de reincidencia en sujetos infractores de ley que presentan consumo problemático de drogas, es mediante el abordaje del problema que subyace a su conducta antisocial. Así, es preciso favorecer que dichos consumidores puedan optar a ingresar a tratamientos especializados que favorezcan su rehabilitación.

8. Defensa de las Víctimas

También existe en la ciudadanía la sensación de indefensión por no encontrar en el sistema el apoyo y acompañamiento necesario para quien es objeto del delito. A la inversa, muchas víctimas perciben que el sistema, lo que hace finalmente, es proteger al que comete el delito, produciéndose una inequidad entre el que actúa ilegalmente y quien es la víctima; por ejemplo, al imputado el Estado le provee gratuitamente atención jurídica de alta especialidad, en circunstancias que la víctima debe procurársela con sus medios. Por ello, tal como lo comprometiera el Programa de Gobierno, se impulsará la creación de un Servicio Nacional de Apoyo a Víctimas, que asumirá la dirección de los Centros de Atención de Víctimas y liderará de Red de Atención a las mismas.

Enseguida, el Mensaje aborda los objetivos del proyecto.

Al respecto, informa que el propósito consiste en ofrecer propuestas de reforma legal que, sin alterar las bases fundamentales de un sistema procesal penal que debe garantizar la imposición de condenas sólo tras un debido proceso en que se respeten las garantías consagradas en la Constitución y los tratados internacionales, intervengan en los factores que la investigación criminológica estima podrían vincular el funcionamiento de los sistemas penales con el aumento o la disminución de la actividad criminal en el espectro delictivo antes mencionado, a saber:

i) Modificar el sistema de determinación de penas para los delitos contra la propiedad (robos, hurtos y receptaciones), de modo que los responsables por dichos delitos reciban la pena prevista por la ley para el delito de que se trate;

ii) Imponer a los responsables de los delitos de robo con violencia y de robo con fuerza en lugar habitado que sean primerizos, una pena mínima de un año de privación de libertad, seguida en su ejecución por alguna de las penas sustitutivas de la ley N° 18.216, de modo que se aumente la posibilidad de control de la persona una vez egresada del sistema penitenciario, ofreciéndole reales oportunidades de reinserción social;

iii) Imponer a los reincidentes por esta clase de delitos penas algo más severas, que reduzcan las posibilidades de acceder a los beneficios de la ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad y, tratándose de robos violentos y en lugar habitado, supongan un efectivo cumplimiento de las penas impuestas;

iv) Establecer un delito especial para abordar el problema de la criminalidad organizada en torno a la comisión de delitos cuantiosos contra la propiedad, asignando pena de crimen a los responsables de los delitos de robo y receptación por cuantías superiores a 400 UTM;

v) Perfeccionar el Código Procesal Penal para mejorar la investigación y juzgamiento de los delitos de mayor connotación social, permitiendo a Carabineros tomar declaraciones voluntarias a testigos; revisar las vestimentas, vehículo y equipajes de los detenidos; realizar incautaciones de objetos que prueban la comisión de otros delitos en el marco del cumplimiento de órdenes judiciales, e ingresar a lugares cerrados cuando existiesen signos evidentes de que allí se estuviere procediendo a la destrucción de objetos que provengan de la comisión de un delito, sus efectos o instrumentos. Para garantizar la validez de estas últimas diligencias, se propone que ellas sean videograbadas, de modo que no se ponga en duda su autenticidad y el respeto a las garantías de los ciudadanos en su ejecución;

vi) Además, se libera a Carabineros de funciones de notificación y recepción de constancias por accidentes sin lesionados, hoy asignadas por las leyes de los Juzgados de Policía Local y de Tránsito, de modo que puedan liberar recursos para la prevención y persecución de los delitos. Al mismo tiempo, se exime a los ciudadanos de la realización de constancias que pueden ser reemplazadas por declaraciones juradas prestadas ante las propias aseguradoras;

vii) Asimismo, se pretende trancar la llamada “puerta giratoria” en esta clase de delitos, se limita la concesión de salidas alternativas como el principio de oportunidad y la suspensión condicional del procedimiento, a una vez cada cinco años;

viii) Evitar que se sustituyan las penas en casos de responsables de múltiples delitos, terminando con la llamada “cuenta corriente” que permitía la imposición de un sinnúmero de medidas de reclusión parcial, reduciendo a una vez el otorgamiento del beneficio;

ix) Limitar el otorgamiento de la libertad condicional a los responsables de robos violentos y en lugar habitado, junto con los robos con fuerza de cajeros automáticos, hasta el cumplimiento de dos tercios de su condena;

x) Posibilitar la rápida construcción de cárceles, reduciendo los actuales trámites, a efectos de aumentar la capacidad del sistema, otorgando condiciones dignas a los internos que permitan el real aprovechamiento de las oportunidades de resocialización que se les ofrezcan, y

xi) Regular el Banco Unificado de Datos que permitirá una mejor coordinación y eficacia en la labor de investigación y prevención de los delitos. En este mismo sentido, se introduce un perfeccionamiento en la ley N° 19.970, para incorporar al registro de ADN a los responsables por los delitos de mayor connotación social.

Por tanto, esta reforma no apunta a reducir garantías procesales, sino a modificar los resultados actuales del sistema penal, de modo que se establezcan las bases normativas que permitan aumentar la probabilidad de que los responsables de los delitos de mayor connotación social y, especialmente, de robos y hurtos, sean objeto de condenas efectivas, se impongan éstas por el tiempo que la ley establece y se pueda distinguir adecuadamente entre primerizos y reincidentes, para ofrecer a los primeros tratamientos en libertad y a los segundos, imponerles las penas y medidas de seguridad que corresponden al peligro de reiteración de nuevos delitos.

Enseguida, el Mensaje aborda el contenido de la iniciativa.

Ésta regula diversas materias, que se sintetizan a continuación.

1) Modificaciones a los delitos contra la propiedad.

Los delitos contra la propiedad por apropiación se encuentran entre aquellos calificados en los sistemas estadísticos internacionales y nacionales como de aquellos de mayor connotación social, debido al impacto que causan en sus víctimas, que en su mayoría no son quienes tienen medios para proveerse de seguridad privada, sino los ciudadanos comunes y corrientes que deben movilizarse a pie o en transporte público o viven en sectores donde existe la sensación que el poder *de facto* se ejerce por quienes hacen del delito una forma de vida. En consecuencia, se establecen en nuestro Código Penal las medidas efectivas de prevención general, que se describen a continuación.

a) Regla especial de determinación de la pena para delitos contra la propiedad por apropiación. Tal como lo demostró la tramitación de la denominada “Ley Emilia” (ley N° 20.770), uno de los principales problemas de nuestra actual legislación es que no existe certeza acerca de que la pena a imponer efectivamente sea la determinada por el legislador al crear las diferentes figuras delictivas, dado el efecto que producen las actuales reglas de determinación de la pena que se pretende sustituir. Por ello, se propone establecer un sistema similar para regular la determinación de las penas en los delitos de robo, hurto y receptación, otorgando certeza al proceso de determinación o aplicación de éstas.

En efecto, a través de este sistema específico, las circunstancias atenuantes y agravantes se aplicarán dentro del marco legal de pena establecido por la ley sin que habiliten para subirla o bajarla fuera de ese marco. Con ello, se otorga una meridiana certeza a la población de que la pena legal tiene un reflejo en la pena concreta que recibirá el condenado y que esta no se ha visto alterada, como ocurre dramáticamente en algunos casos, impidiendo cumplir con una finalidad de prevención general eficiente. A la vez, se limita el efecto, como atenuante muy calificada, de la circunstancia que el imputado acepte los hechos o su responsabilidad en el juicio oral o en un procedimiento abreviado o simplificado, según sea el caso. De esta manera, sólo podrá rebajarse la pena hasta el tramo comprendido en la mitad superior del grado inferior al mínimo de los señalados por la ley (y no como ocurre actualmente, que puede rebajarse en toda la escala).

b) Mayor sanción de la reincidencia en los delitos de hurto y robo.

En los casos de reincidencia en estos, en los términos del artículo 12, Nos 15 y 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente el imputado por delitos de igual o mayor pena y haber sido condenado el culpable por delitos de la misma especie, el proyecto propugna regular esa circunstancia permitiendo que el juez determine la pena dentro del grado inmediatamente superior al señalado por la ley, tratándose de simples delitos, o en la mitad superior del grado o en el grado máximo de la pena correspondiente, si estuviere compuesta de dos o más grados, pudiendo agravar efectivamente la pena a imponer.

c) “Ley Emilia” para condenados por robos en lugar habitado, con violencia o intimidación.

Se establece la suspensión de la aplicación de las penas sustitutivas que pudieren corresponder para quienes ejecuten estos delitos, cuando tienen pena de crimen, por el término de un año.

d) Elevación de penas para robos y receptaciones cuantiosas.

Se consigna que cuando lo robado o receptado exceda las 400 UTM, siempre se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo, salvo que constituya un delito de robo con violencia o intimidación más grave. Esta norma pretende atacar la criminalidad organizada, pues este tipo de delitos generalmente es ejecutado por bandas, siendo complejo procesalmente acreditar los elementos subjetivos de las agrupaciones, asociaciones, grupos o pandillas e imponiéndose penas que no se condicen con la gravedad del delito.

2) Modificaciones al Código Procesal Penal.

a) Aumento de las capacidades de investigación del sistema penal. De igual manera, el proyecto pretende entregar ciertas facultades a operadores del sistema de persecución penal para investigar de mejor manera los delitos. Así, se aumentan las facultades de la policía para realizar diligencias de investigación tales como tomar declaraciones de testigos, ingresar a lugares cerrados y registrar a los detenidos. Asimismo, se disminuyen los trámites administrativos entregados a Carabineros. Por otra parte, se impide que ciertas evidencias puedan desaparecer y se sanciona a los fiscales cuya inasistencia frustre las audiencias de control de detención. Además, se impide que pudiere verse frustrada la comparecencia de los imputados a la presencia judicial por no adoptarse medidas cautelares efectivas.

b) Limitación del principio de oportunidad.

Con esta modificación se pretende limitar las posibilidades de evasión y reducción de penas de los delincuentes habituales, dejando a salvo su aplicación para los primerizos.

c) Modificaciones en el régimen de suspensión condicional del procedimiento.

De conformidad con el propósito de no fomentar la conducta criminal habitual, manteniendo la posibilidad de otorgar una oportunidad a los primerizos, se propone restringir la suspensión condicional a casos en que el imputado no hubiere consentido anteriormente una suspensión condicional o un acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al nuevo hecho denunciado. Es la vía más efectiva para forzar a los operadores a condenar a quienes resulten responsables de los delitos. El Informe de la Comisión de Expertos de 2003 sugería una limitación similar, pero entregada a la apreciación del fiscal y no a criterios objetivos como los que aquí se proponen.

3) Modificaciones a la ley N° 18.216 y otros cuerpos legales.

Las enmiendas a la ley N° 18.216, incorporadas por la ley N° 20.603, de 2012, han provocado algunos efectos inesperados e indeseados, al ampliar de manera indiscriminada las posibilidades de eludir la sanción en caso de ilícitos con penas bajas, instalando una sensación de impunidad en relación con los simples delitos. Por lo anterior, se propone impedir que quienes han cometido ciertos delitos contra la propiedad más recurrentes o que afectan a la población más necesitada puedan acceder con facilidad a beneficios penitenciarios o judiciales, sumando el total de las penas impuestas para determinar si corresponde o no su sustitución.

En segundo lugar, en los casos de hurto y robo se permite acceder a las penas sustitutivas de la ley N° 18.216 sólo a aquellos condenados respecto de los cuales se haya podido obtener la huella genética de acuerdo a la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN. En este sentido, se incorpora el robo por sorpresa, el robo con fuerza en lugar no habitado, el robo con fuerza en bienes nacionales de uso público y el robo con fuerza de cajeros automáticos bajo la órbita de esta última ley, que establece la toma de muestras biológicas obligatoria en ciertos delitos. Así también se modifica la ley N° 19.970, obligando a que se tomen las huellas biológicas necesarias para la obtención de la huella genética, tratándose de delitos contra la propiedad por apropiación especialmente relevantes.

4) Modificación del D.L. N° 321, de 1925.

A través del presente proyecto se plantea la modificación del citado decreto ley, norma matriz del beneficio de libertad condicional, estableciendo que quienes han sido condenados por robo con violencia simple, robo con fuerza en lugar habitado, robo por sorpresa y robo de cajeros automáticos, sólo podrán acceder a tal beneficio cuando cumplan dos tercios de la pena. En este sentido, cabe recordar que bajo nuestra legislación los condenados por delitos especialmente relevantes y graves tales como parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de menores de 14 años o manejo en estado de ebriedad causando la muerte, sólo pueden optar a este beneficio cuando cumplen dos tercios de la condena, por lo que parece razonable incluir entre éstos a los delitos de robo antes mencionados.

5) Modificación a la ley N° 19.970.

Se enmienda su artículo 17, para incorporar los delitos contra la propiedad entre aquellos que obligan a registrar el ADN de los condenados.

6) Modificación a otros cuerpos legales para liberar a Carabineros de Chile de labores administrativas.

Se enmienda la ley N° 18.290, del Tránsito, para eliminar el trámite de la constancia policial en casos de accidentes sin lesionados, y se limita a la primera notificación, la que debe practicarse por Carabineros en procedimientos seguidos ante los Juzgados de Policía Local, sólo en casos calificados. De este modo, se liberan cuantiosas horas de labor policial, para poder destinarlas a la prevención e investigación eficaz del delito.

7) Consagración legal del Banco Unificado de Datos.

El Mensaje indica que el Banco Unificado de Datos ha podido establecerse mediante la labor coordinada de las instituciones involucradas en la persecución del delito, en el ejercicio de sus competencias.

8) Finalmente, se contempla un régimen especial de ampliación de establecimientos penitenciarios.

A efectos de cumplir con los estándares aceptados de hacinamiento carcelario y ofrecer reales oportunidades de resocialización a los internos, y atendiendo las importantes dificultades que la construcción de nuevos centros de reclusión supone, se propone la ampliación de los centros existentes mediante un mecanismo específico, supervigilado por las Comisiones de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional.

III. INFORMES DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Cabe hacer presente que, al comenzar la tramitación de esta iniciativa, la Cámara de Diputados puso en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, en los términos de los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Posteriormente, al finalizar el primer trámite constitucional, dicha Corporación recabó nuevamente la opinión del Máximo Tribunal, en consideración a que el texto original de la iniciativa había tenido diversas modificaciones. La respuesta, contenida en el oficio N° 102 -2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, señala lo siguiente:

“Santiago, catorce de septiembre de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 297/SEC/2015, recibido el 8 de septiembre de 2015, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, don Leonardo Soto Ferrada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos (Boletín N° 9.985-07).

El presente proyecto de ley inició su tramitación vía Mensaje del Ejecutivo, el 23 de enero de 2015. En la versión original, fue informado por la Corte Suprema mediante oficio N° 23-2015 de 5 de Marzo de 2015. En el tiempo que media entre esta última fecha y el nuevo oficio de la Cámara de Diputados, la iniciativa sufrió múltiples cambios, adiciones y eliminaciones, por medio de indicaciones de diversos autores ante las comisiones de Seguridad Ciudadana, Hacienda y Legislación, Constitución y Justicia de la Cámara de Diputados y son las que dan pábulo a la nueva solicitud de informe dirigida a esta Corte;

Segundo: Que atendido el carácter del proyecto, cabe detenerse en la fundamentación que el mismo ofrece. Ésta es la que ha guiado la discusión en las comisiones y, en definitiva, es la que justifica a nivel político criminal la pertinencia de sus modificaciones. Según el Mensaje del Ejecutivo, la iniciativa legal obedece al aumento “de la actividad criminal” y de la “sensación de inseguridad” que afecta a la ciudadanía (párrafos 1° y 6° del Mensaje). Según el proyecto, las cifras entregadas por encuestas de victimización y estadísticas policiales darían cuenta que “los delitos de mayor ocurrencia y que afectan en mayor medida a la ciudadanía son los delitos contra la propiedad, ubicados en los primeros cuatro párrafos del Título IX del Libro II del Código Penal” (párrafo 7°), razón por la cual, habría que propender a su represión prioritaria. Tal “categoría de delitos debe ser intervenida con medidas que procuren impedir la ejecución de nuevos ilícitos mediante la captura, aplicación efectiva de las penas y la consiguiente permanencia de quienes los cometen, sujetos a penas privativas de libertad.”, (párrafo 11);

Tercero: Que el proyecto consta de doce artículos y dos disposiciones transitorias. El primer artículo modifica el Código Penal; el segundo el Código Procesal Penal; el tercero el Código de Justicia Militar; el cuarto el Decreto Ley N° 2460 de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; el quinto al Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; el sexto a Ley N° 18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; el séptimo, el artículo tercero del D.L. N° 321 de 1925 del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados; el octavo, la Ley N° 19.970 de 2004, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN; el noveno, el D.F.L. N° 1 de 2009 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley del Tránsito; el décimo, la Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de policía local; y el undécimo y duodécimo corresponden a disposiciones que no modifican ningún cuerpo legal y que, correlativamente, establecen una ampliación de las facultades de los funcionarios policiales y establecen legalmente el Banco Unificado de Datos. Por último, el proyecto comprende dos artículos transitorios que establecen un régimen especial de ampliación de establecimientos penitenciarios y un deber especial de información respecto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para ambas Cámaras de parlamentarios;

Cuarto: Que examinados los antecedentes a la luz de lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, se

advierte que en buena parte las normas del proyecto tratan de materias eminentemente sustantivas, las que no serán abordadas en el presente informe.

Las reformas al Código Procesal Penal parecen de un impacto limitado y ofrecen pocos problemas interpretativos.

Sin embargo, problemática resulta la reforma al artículo 127 del Código Procesal Penal, relativa a la detención judicial. En efecto, el proyecto, luego de establecer como facultad policial el registro de vestimentas en toda detención judicial, autoriza al juez como razón suficiente para decretar una detención, el hecho de que el Ministerio Público considere que una determinada persona cometió un delito al que la ley tiene asignada una pena de crimen. Es decir, autoriza una medida cautelar, sin ninguna consideración a algún peligro real y calificado de alguna clase, sino sólo sobre la base de la gravedad de una determinada imputación. Esta cuestión contraría toda la lógica de la concesión de las medidas cautelares y constituye un retroceso mayúsculo desde la perspectiva del principio de inocencia: nadie debería poder ser detenido sin antecedentes especiales y, exclusivamente, sobre la base de una denuncia o imputación.

Otro tanto puede decirse de la regulación del reconocimiento del imputado, o su identificación como responsable del delito, como razón suficiente para decretarla. La detención, así como la prisión preventiva, no constituyen antejuicios. Ellas son medidas extraordinarias, cautelares de los fines internos del procedimiento. En este sentido, la afirmación de la probabilidad de autoría o participación en un imputado es un antecedente necesario, pero en ninguna medida suficiente para decretarlas, y esto es una consideración esencial de nuestro sistema que no puede pasarse por alto. En este sentido, la reforma al artículo 127 implicaría una vulneración abierta al principio de inocencia y al derecho a un juicio previo. Por último, la existencia de errores burocráticos e interpretaciones incorrectas de la realidad, sugieren que estas reformas podrían provocar múltiples casos de detenciones innecesarias o frívolas, que en definitiva sólo pondrán en peligro la legitimidad de un sistema que, tal como acepta el mensaje en términos generales, funciona bien;

Quinto: Que, de igual modo, teniendo en consideración la función constitucional del Poder Judicial -destinada a conocer y resolver materias civiles y criminales-, no resultan plausibles las expectativas de apoyo a una función exclusiva del Ministerio Público, esto es, la investigación de delitos, en la forma que se contiene en el artículo 11 de la propuesta.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el registro que los sistemas de tramitación electrónica del Poder Judicial realizan de diversos datos, tiene por objeto resguardar el proceso y facilitar o agilizar la labor jurisdiccional. Por esta razón, es difícil justificar un tratamiento y cesión de datos para finalidades investigativas, salvo que se establezca legal y/o constitucionalmente una doble misión de los datos recolectados por el Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones. Ello, sin perjuicio de que a través de interconexiones electrónicas que ya se han implementado con otras

instituciones, se facilite la ejecución de las sentencias o el despacho de órdenes y contraórdenes de detención, entre otros ejemplos.

Por otro lado, resulta discutible, bajo un principio acusatorio, el hecho de que los órganos acusadores cuenten con tales mecanismos de control de la población, sin que exista un correlato adecuado desde la perspectiva de la defensa o de los datos personales. En esta medida, la incorporación de esta reforma podría incidir, por una parte, en la creación de un derecho penal de autor, y por otra, en una desigualdad indeseable de armas entre acusadores y defensa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. Oficiese.

Se deja constancia que los ministros señores Valdés y Valderrama y el suplente señor Pfeiffer, no comparten los párrafos tercero y cuarto del motivo cuarto.

Acordado con el voto en contra de la ministra señora Egnem, quien, teniendo en consideración que los conceptos y definiciones doctrinarias no resultan suficientes para abordar y proporcionar debida atención a la difícil realidad que en materia de seguridad ciudadana vive la población del país, propósito que es precisamente el que tiene en su base la iniciativa legislativa que se ha remitido para el conocimiento de esta Corte, estuvo por informar favorablemente el proyecto en lo procesal-penal en todas sus partes.

Se previene que el Presidente subrogante señor Juica y los ministros señores Künsemüller, Brito, Cerda y el suplente señor Miranda estuvieron por informar además:

1º) Que sin perjuicio de los comentarios que merece la parte regulativa del proyecto, parece adecuado hacer una consideración previa sobre los datos que fundamentan su justificación. Especialmente, en razón de que varias de las fuentes a que se refieren (estadísticas policiales, encuestas de victimización, etc.) parecen refutarlos. Por ejemplo, según el proyecto, “de acuerdo a estadísticas policiales, en el período comprendido entre los meses de enero a noviembre del año 2013, y durante el mismo período del año 2014, los delitos de mayor connotación social a nivel nacional presentaron un aumento del 2,59% y dentro de esa cifra, presentaron un alza importante los delitos de robo por sorpresa (18,1%) y robo con intimidación (16,7%)”. Sin embargo, las estadísticas policiales, por ejemplo de Carabineros de Chile, revelan otro escenario: comparativamente, entre enero y julio del año 2012 y enero y julio del año 2015, puede apreciarse un aumento en las denuncias de

robos con intimidación de un 6,1 %, y un descenso en los robos por sorpresa en un 3,3%.

Lo que en el escenario global coadyuva a un descenso general en los delitos contra la propiedad y en los que se ejerce violencia superior al 2%¹.

TOTAL PAÍS	Enero-Julio 2014				Enero-Julio 2015				VARIACIÓN RELATIVA % AÑOS 2014-2015			
	TOTAL DE CASOS	SIN APREHENDIDOS	CON APREHENDIDOS	APREHENDIDOS	TOTAL DE CASOS	SIN APREHENDIDOS	CON APREHENDIDOS	APREHENDIDOS	TOTAL DE CASOS	SIN APREHENDIDOS	CON APREHENDIDOS	APREHENDIDOS
DELITO DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL												
Robo con Violencia	11.734	10.117	1.617	2.674	11.933	10.307	1.626	2.689	1,7%	1,9%	0,6%	0,6%
Robo con Intimidación	23.702	21.925	1.777	3.021	25.151	23.359	1.792	3.038	6,1%	6,5%	0,8%	0,2%
Robo por Sorpresa	22.749	20.907	1.842	2.331	21.877	20.068	1.809	2.264	-3,8%	-4,0%	-1,8%	-2,9%
Lesiones	50.819	36.267	14.052	23.233	46.991	33.577	13.414	22.272	-6,6%	-7,4%	-4,5%	-4,1%
Homicidio	307	154	153	207	317	185	132	174	3,3%	20,1%	-13,7%	-15,9%
Violación	1.124	936	188	198	1.157	964	193	202	2,9%	3,0%	2,7%	2,0%
DELITO VIOLENTOS	109.935	90.306	19.629	31.664	107.426	88.460	18.966	30.629	-2,3%	-2,0%	-3,4%	-3,3%
Robo de Vehículo Motorizado	18.859	18.065	794	1.480	18.694	18.041	653	1.145	-0,9%	-0,1%	-12,8%	-22,6%
Robo de Accesorio de Vehículo	35.860	34.876	984	1.492	37.335	36.338	997	1.383	4,1%	4,2%	1,3%	-7,3%
Robo en Lugar Habitado	37.238	35.110	2.108	3.125	36.714	34.591	2.123	3.066	-1,4%	-1,5%	0,7%	-1,9%
Robo en Lugar No Habitado	25.247	22.816	2.431	3.996	26.483	23.750	2.733	4.460	4,9%	4,1%	12,4%	11,6%
Otros Robos con Fuerza	2.536	2.157	379	598	2.732	2.330	402	597	7,7%	8,0%	6,1%	-0,2%
Hurto	100.714	58.513	42.201	45.940	97.547	57.135	40.412	43.937	-3,1%	-2,4%	-4,2%	-4,4%
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	220.434	171.537	48.897	56.631	219.505	172.185	47.320	54.588	-0,4%	0,4%	-3,2%	-3,6%
TOTAL	330.369	261.843	68.526	88.295	326.931	260.645	66.286	85.217	-1,0%	-0,5%	-3,3%	-3,5%

Nota 1: Variación = [(2015 - 2014) / 2014]*100

2º) Que el proyecto establece cuatro modificaciones especiales al Código Penal. La primera, al artículo 433, tiene por objetivo agravar el marco penal previsto para aquellos robos con violencia o intimidación, en los que con ocasión o motivo de este delito, se cometieran además homicidio, violación, alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1°, o las víctimas sean retenidas bajo rescate por un lapso mayor a aquel necesario para la comisión del delito. Adicionalmente, esta modificación establece una rebaja o morigeración del marco penal respecto de aquellos casos en que con motivo u ocasión del robo se comete alguna de las lesiones de las que trata el N° 2 del Artículo 397 del Código Penal.

Sin perjuicio de la opciones político criminales que expresan estas decisiones, y que podrían resultar criticables bajo el imperio del principio de proporcionalidad de las penas, cabe destacar que su verdadero impacto en el sistema sólo se puede vislumbrar si se considera que estas figuras no corresponden a soluciones concursales particulares en relación a estos delitos, sino a figuras típicas complejas que requieren, además de una relación funcional que las imbrique, dolo en cada uno de los tipos que la comprenden. De este modo, será siempre descartable su aplicación en los casos de robo doloso en el que se produce un homicidio imprudente, y altamente discutible en las hipótesis de robo doloso en el que se ejecuta un homicidio con dolo eventual²;

¹ Departamento de Análisis Criminal. Carabineros de Chile. Reporte estadístico enero-julio 2014/2015, Nacional y regional. p.9. Disponible en: http://www.carabineros.cl/InformeEstadistico/pdf/INFORME_ESTADISTICO.pdf

² C.fr. Etcheberry, Alfredo. Derecho penal, Parte Especial. Tomo III. Santiago, 1997. Pp. 338 y ss.; Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de derecho penal chileno, parte especial. Pp. 369.

3°) Que la segunda modificación al Código Penal es la que sin duda podría producir en la práctica judicial más impactos. En este sentido, la propuesta de nuevo artículo 449, como se informara en su oportunidad, modifica completamente el sistema de determinación de la pena respecto de los delitos contra la propiedad. Así, se establece una restricción decisiva en las facultades de determinación de la pena con que cuenta el juez para esta clase de delitos, quien ya no podrá bajar el grado del marco jurídico aplicable a la pena en presencia de atenuantes, aunque deberá agravarlo en presencia de las circunstancias establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

Esta modificación, no obstante ser morigerada respecto de la primera propuesta del Ejecutivo³, continúa siendo desproporcionada e ineficaz. En primer lugar, resulta desproporcionada, por cuanto establece un sistema de excepción respecto de esta clase de delitos, lo que involucrará que, en los hechos, estos sean más gravemente sancionados que, incluso, algunos delitos contra la vida, la probidad funcionaria, la integridad física o la libertad sexual. De este modo, el culpable de hurto de un celular que exceda las 4 UTM, pero que no pase de 40 UTM (art. 446 N° 2 CP, que prevé la pena de presidio menor en su grado medio) será, en todo caso e independientemente de sus atenuantes, condenado a una pena de a lo menos a 541 días de privación de libertad; mientras que la pena del empleado público que acepte un beneficio económico de 3.000 UTM para omitir un acto debido propio de su cargo (art. 248 bis. CP, que prevé la pena de reclusión menor en su grado medio) que cuente con dos atenuantes, podría fácilmente ser inferior a 60 días. A mayor abundamiento, en función de la propuesta, aquel que hurtó un celular en estos casos, podría tener una pena mayor a aquel que, con idénticas atenuantes, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad en los términos del artículo 367 ter del Código Penal.

Además de desproporcionada desde la perspectiva interna, esta medida no considera el estado actual de las condenas privativas de libertad en Chile. En efecto, según muestran tanto las estadísticas internas del Poder Judicial, como el último informe dado por el Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana de la Universidad de Chile, la mayor causa de privación de libertad en Chile es la condena por delitos contra la propiedad. Así, 58,5% de las personas consideradas en dicho estudio, fueron condenadas por delitos contra la propiedad⁴. De este modo, la reforma que se propone, podría implicar un impacto muy elevado en la población penitenciaria chilena, incluso –como se ha visto- para los casos de hurtos y delitos no violentos, con inesperados efectos en torno a la reincidencia, aumento del gasto fiscal, y desmedro en las

³ Se eliminó la referencia la regla del número 4° de la primera propuesta, que establecía que “En el caso de condenados por los delitos señalados en el inciso primero, que merezcan pena de crimen y que hayan sido condenados a una pena sustitutiva, la ejecución de esta quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que había sido condenado originalmente.”.

⁴ Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana. Universidad de Chile. Informe Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile. Santiago de Chile, 2015, p. 21.

condiciones carcelarias. Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta misma estadística establece que un 56,1% de las personas privadas de libertad lo son por delitos de robo, y un 2,4% por delitos de hurto. Esta cifra contrasta con la enorme preeminencia de denuncias de delitos de hurto y robos no violentos⁵ respecto de los delitos contra la propiedad violentos, y será aquella que sufrirá mayor alteración con las reglas que se proponen. En definitiva, el principal cambio que probablemente implicará la reforma será la mayor encarcelación por hurtos y robos no violentos;

4º) Que por idénticas consideraciones pareciera desproporcionada la regla de determinación de la pena que establece para la receptación el nuevo artículo 456 bis A del Código Penal. En este sentido, la propuesta no considera las actuales reglas de agravantes que existen, la relativa baja gravedad de la infracción, y la existencia de reglas particulares respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la asociación ilícita. En este sentido, llama la atención el enorme contraste que existe entre estas disposiciones, y aquellas que existen en la ley N° 20.393, en donde se imponen enormes restricciones para que un tribunal disuelva una persona jurídica que financie organizaciones terroristas;

5º) Que también desproporcionada parece la regla del artículo 456 bis B, que establece deberes asimétricos respecto de los particulares que posean esta clase de negocios, y que podría concluir en una asignación excesiva de recursos policiales y de incautaciones fundadas en meras inobservancias administrativas, que no se encuentran refrendadas ni por la comisión de un delito, ni por la autorización de tribunal alguno;

6º) Que salvo las reformas establecidas en los artículos 83, 86, 132, 140 y 206 del Código Procesal Penal, las restantes variaciones propuestas a dicho ordenamiento dan cuenta de criterios marcadamente policiales y que limitan enormemente las facultades de control de juridicidad que los tribunales de justicia, especialmente el Juez de Garantía, están llamados a realizar. En esta medida, la reforma postula una desconfianza generalizada a la manera en que operan los tribunales de justicia. Desconfianza que no se justifica en los datos del sistema, y que por lo tanto, no implicarían mayores niveles de eficacia policial, sino tan sólo un desmedro importante en la tutela judicial efectiva de los derechos de libertad y seguridad individual de las personas. En este sentido, tal como ha demostrado recientemente el Presidente de la Corte Suprema en una reciente exposición, los tribunales suelen decretar la mayoría de las prisiones preventivas que les solicita el Ministerio Público o los querellantes, y suelen considerar legales la enorme mayoría de las detenciones que realizan las Policías. Así, si durante el año 2014 se celebraron un total de 311.960 audiencias de control de la detención, solamente en 2.413 (0,7%) audiencias se decretó la ilegalidad de las mismas. Dicho esto, cabe preguntarse ¿cuál será el impacto real de las medidas que relajan los criterios de control de

⁵ Departamento de Análisis Criminal. Carabineros de Chile. Reporte estadístico enero-julio 2014/2015, nacional y regional, p. 9. Disponible en: http://www.carabineros.cl/InformeEstadístico/pdf/INFORME_ESTADISTICO.pdf

detención, o examen de vestimenta? Evidentemente, un descenso en los estándares policiales para realizar los procedimientos;

7º) Que dentro de las medidas más discutibles que ofrece el proyecto dice relación con las modificaciones a la regulación relativa al control de identidad, especialmente en los artículos 2º y 12 del proyecto. En este sentido, la iniciativa se enmarca en una evolución legislativa que paulatinamente otorga mayores espacios de discrecionalidad a Carabineros, disminuyendo las facultades de control que poseen los tribunales⁶. Así, mientras el artículo 85 original, estipulaba que el control de identidad sólo podía realizarse “en casos fundados”, como cuando se sospechaba “la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito”, por un plazo máximo de 4 horas, el actual artículo 85 del Código Procesal Penal estipula una duración máxima del procedimiento de 8 horas y la posibilidad de realizar el control de identidad, además, sobre la base de la existencia de indicios de la comisión de faltas, o del hecho de que una persona se encapuche o disimule su identidad, incorporando además, la posibilidad de realizar cotejo de controles de detención, huellas, registro de vestimentas equipaje o vehículo;

8º) Que en este contexto, la reforma que se propone ampliar aún más el rango de los indicios mediante la introducción de dos incisos en el artículo 85, que autorizan el control de identidad, y el respectivo registro de vestimenta, equipaje y vehículo, “cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente”. Esta regla, además de inusual -es difícil pensar qué clase de antecedente podría tener algún carabinero de la existencia de una orden de detención pendiente respecto de una persona determinada, además de la propia orden de detención que lo autorizaría, sin más, a restringir su libertad-, es difícilmente aceptable desde la perspectiva de un estado democrático de Derecho. Ello, especialmente, en atención a la enorme discrecionalidad que esta norma implica, la considerable cantidad de tiempo de restricción que autoriza (8 horas), y a la laxa regulación de la flagrancia (que puede constituirse, simplemente, con el señalamiento de un testigo presencial, hasta doce horas después de la comisión del hecho);

9º) Que el cuadro regulativo del control de identidad que propone el proyecto no quedaría completo, sin embargo, sin la referencia a lo reseñado en el artículo 12 de esta propuesta, que es una disposición autónoma, que no modifica ningún cuerpo normativo, que en los hechos, establece una autorización general a las policías para controlar la identidad de las personas sin ulterior expresión de causa, en un procedimiento máximo de 4 horas. Las únicas diferencias de esta facultad, respecto de la propuesta en el artículo 85 del Código Procesal Penal, es que como correlato a no requerir como sustento ningún antecedente de ninguna clase (bastando la mera voluntad

⁶ Tres leyes ya se han promulgado en este sentido, restringiendo las facultades de los tribunales: la ley 19.789, publicada el 30 de enero de 2002; la ley 19.942, publicada el 15 de abril de 2004, y la ley 20.253, publicada el 14 de marzo de 2008.

policial), no admite el registro de vestimentas, y establece medidas de publicidad y reclamo en torno a su funcionamiento. Esta facultad, además de sustentar una discutible técnica legislativa –¿por qué no incluirla derechamente en el Código Procesal Penal?– posee los mismos defectos que la reforma al artículo 85, pero agravados, e implica un desmedro importante en las facultades de control de las policías. En este sentido, cabría eliminar este control de identidad diferenciado, aunque manteniendo las importantes medidas de publicidad y reclamo que reglamenta;

10º) Que en cuanto se incorpora el registro de vestimentas a la detención por flagrancia (art. 129), la propuesta también merece importantes reparos. Ello, especialmente bajo el entendido de que ella no sólo se aplicaría a los casos en que la policía sorprenda ella misma infraganti a alguien cometiendo un delito, sino que también recibiría aplicación según la definición de “situación de flagrancia” que entrega el artículo 130 del Código Procesal Penal, cuando una víctima o testigo presencial simplemente señalen a una persona determinada como autor, dentro de las siguientes 12 horas a la supuesta perpetración del hecho. De este modo, la autorización general del registro de vestimentas a estos casos, podría implicar vulneraciones excesivas de la intimidad de las personas;

11º) Que en el mismo sentido que las normas de la propuesta que pretenden regular de modo especial los parámetros de determinación de la pena respecto de los delitos contra la propiedad por apropiación en el Código Penal, las modificaciones propuestas al artículo 170 del Código Procesal Penal, que establecen importantes restricciones al principio de oportunidad, castigarán con mucho más rigor los delitos que podríamos considerar “menores” (hurtos y robos no violentos). En este sentido, es dable advertir la alta probabilidad que su impacto se dejará notar con mucha fuerza en los delitos no violentos y el microtráfico, sin producir efectos significativos en los robos con violencia o intimidación. Ello podría ser especialmente pernicioso en algunos sectores de la población, y como han anticipado varios expertos, podría llevar a una profundización de la carrera criminal de delincuentes poco violentos, a una escalada de reincidencia⁷, y a notorios y perjudiciales efectos en el gasto fiscal del país;

12º) Que a similares conclusiones lleva el análisis de las normas modificatorias de la Ley N° 18.216, y al Decreto Ley N° 321 de 1925, y a la Ley N° 19.970, que, en general, establecen agravaciones en el tratamiento de determinados delitos contra la propiedad, cuya necesidad es difícil de sostener y en esta medida parecen desproporcionada. En este sentido, cabe hacer referencia al hecho que las reformas contenidas en la regulación de la libertad condicional, podrían fungir como incentivos perversos, y por ende aumentar la reincidencia de aquellas personas que se encuentran privadas de libertad por esos delitos. Otro tanto puede decirse respecto de las reformas

⁷ Intervención de Ana María Morales, representante de Paz Ciudadana. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. Boletín N° 9.885-07-1, pp. 29, *passim*.

previstas para la Ley N° 18.216 que evidentemente son excesivamente rigurosas. Ello, al punto de que inclusive una reforma humanitaria, como la establecida en el número cuarto del artículo sexto del proyecto, que establece la posibilidad de disponer la interrupción de condena a mayores de 80 años, pierde gran parte de su importancia, y termina generando diferencias odiosas y potencialmente contrarias a la dignidad humana;

13°) Que sin perjuicio de lo perfectible de su redacción, las modificaciones propuestas a los artículos 132 bis, 149 y 150 del Código Penal, además de las reformas a las respectivas leyes orgánicas de las Policías, de Gendarmería y del Código de Justicia Militar y algunas relativas a la ley N° 18.216 y al Decreto Ley N° 321, se orientan a agravar el tratamiento de aquellos imputados que se vean perseguidos por su posible participación en delitos contra las fuerzas de orden y seguridad públicas. Estas medidas parecen desproporcionadas en términos del resguardo que se le otorga a la generalidad de la población, y parecen exageradas, habida consideración de la existencia de procedimientos adecuados y tipos penales calificados que ya los resguardan. En este sentido, la reforma no parece obedecer a consideraciones estadísticas, empíricas, ni mucho menos a consideraciones normativas o de oportunidad, por lo que, en esta medida, implica un tratamiento ostensiblemente privilegiado respecto de las restantes clases de víctimas;

14°) Que sin perjuicio de lo razonable que resulta liberar a las policías de realizar labores administrativas, podría resultar contrario al espíritu de la ley, privar del deber de denunciar a Carabineros cierta clase de accidente en que sólo hay compromiso de la propiedad, o daños materiales, especialmente en el supuesto de que éstos hayan sido provocados por la ingesta de alcohol o drogas. En esta medida, la víctima de esta clase de cuasidelito perderá una importante herramienta procesal, con la modificación propuesta al artículo 171.

Se previene que el ministro señor Valderrama también estuvo por informar respecto a todas las modificaciones propuestas en el proyecto y, en particular, en lo sustantivo, estuvo por informarlo favorablemente.”.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, dio inicio a la discusión en general de la iniciativa en estudio, poniendo de manifiesto la conveniencia de escuchar la opinión de las autoridades del Poder Ejecutivo encargadas del asunto, como también la de representantes del Poder Judicial, de las demás instituciones vinculadas a las materias abordadas por el proyecto y de académicos penalistas.

Ofreció la palabra, en primer término, **al Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Jorge Burgos**, quien en nombre del Gobierno, agradeció la disposición de la Comisión para iniciar el tratamiento de este proyecto de ley e inició su presentación manifestando que el proyecto surge de un trabajo conjunto entre esa Secretaría de Estado y la de Justicia, en el que se tuvo en consideración el contenido en diversas mociones parlamentarias, algunas en discusión en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados y otras enviadas por la Sala del Senado a esta Comisión.

Manifestó que los principales objetivos contenidos en el proyecto son aumentar la capacidad de disuasión del sistema penal, restringiendo el efecto de la aplicación de atenuantes y estableciendo una fijación más estricta de los marcos penales para los delitos de robo, hurto y receptación, disponiéndose que el juez sólo podrá establecer la sanción que corresponda dentro del límite fijado por el legislador. Indicó que el propósito de estas modificaciones es impedir que las penas sean rebajadas, entregándolas a una decisión judicial concreta que no se condice con la voluntad del legislador expresada en la ley.

Expresó que estas reglas especiales se consideran respecto de delitos que se estiman de mayor connotación social y de mayor ocurrencia cotidiana, por lo que tienen un alto impacto en la ciudadanía a la hora de ponderar su sensación subjetiva de inseguridad.

Señaló que estas modificaciones están en línea con la regulación de otras naciones similares, en las que se estima que es la voluntad ciudadana expresada en el Parlamento la que debe primar en la sanción de los actos contrarios al derecho.

Explicó que, en segundo lugar, el proyecto propone agravar las penas para los reincidentes en los mismos delitos antes señalados, pues se ha considerado que parte importante del fenómeno se concentra en un grupo específico de sujetos que reiteradamente comete los mismos ilícitos. Explicó que el mecanismo elegido para este propósito es aumentar en un grado la sanción y eliminar el grado inferior cuando se trata de penas compuestas por dos o más grados, o del *minimun* de la sanción cuando se trata de una pena de un solo grado, cuando se trate de reincidentes en delitos que tengan asignada pena de crimen.

Señaló que la finalidad de la medida anteriormente explicada es controlar las carreras delictivas en sus etapas iniciales.

En tercer lugar, informó que se busca un cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad, limitando la aplicación de las sanciones sustitutivas de la ley N° 18.216. Con este propósito, se elimina la posibilidad de que dos o más penas impuestas al

mismo sujeto en la misma sentencia se consideren separadamente a efectos de determinar la procedencia de las medidas sustitutivas y, en cambio, se opta porque en ese caso las penas correspondientes se sumen. En esta misma línea, se limita la posibilidad de acceso a la reclusión parcial sólo a los condenados que tengan una única sentencia anterior.

En cuarto lugar, el proyecto establece reglas especiales para la procedencia de la libertad condicional, subiendo el requisito de pena efectivamente cumplida para estos delitos.

Señaló que también se consideran medidas para hacer más eficiente el sistema de persecución, entre las cuales se cuenta la eliminación de ciertas tareas administrativas que la ley vigente impone a Carabineros de Chile, permitiendo liberar recursos para el resguardo de la seguridad pública y la persecución de los delitos.

También se consideran modificaciones al Banco Unificado de Datos, destinadas a destrabar algunos problemas operativos que se han detectado en el manejo de las órdenes judiciales de detención pendientes. Para ello se concentrarán en la misma base los datos de imputados y condenados que hoy las instituciones policiales manejan de manera independiente.

En otro orden de materias, el proyecto también incorpora un aumento de penas para los delitos cometidos contra los miembros de las policías y de Gendarmería de Chile, cuando sean infligidos contra funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, con el fin de dar especial protección al ejercicio de la función de resguardo del orden público. Además, estos ilícitos pasan a integrar el catálogo de delitos más graves respecto de los cuales el imputado sólo podrá ser puesto en libertad cuando la resolución judicial que así lo establezca sea confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva.

Finalmente, manifestó que el proyecto incorpora una herramienta de control de identidad preventivo. Explicó que esta nueva facultad no constituye una detención por sospecha, sino solo la posibilidad de que la policía solicite a los transeúntes que se identifiquen. Ante la negativa o imposibilidad de identificarse, la persona será conducida a la unidad policial más cercana para su identificación y todo el procedimiento no podrá tener una duración superior a cuatro horas.

Explicó que esta herramienta permitirá proveer de mayor seguridad a la ciudadanía y considera una regulación que asegura que será empleada con los mayores resguardos de los derechos y garantías de las personas que están sujetas a control. Con ese propósito, se introduce un mecanismo de rendición de cuentas de la actividad policial desarrollada

en este ámbito, introduciendo elementos que aseguran la publicidad y transparencia de estos procedimientos.

Destacó, enseguida, que también se contempla un perfeccionamiento del actual artículo 85 del Código Procesal Penal, que contiene la diligencia de control de identidad en el marco de la investigación criminal persecutoria hoy vigente. La modificación que al respecto se prevé es reemplazar la expresión "indicios" por "algún indicio", e incorporar como causal de fundamentación algún antecedente de que cuente el funcionario policial para cotejar órdenes de detención pendiente. Explicó que con ello se resolverán algunas dudas interpretativas que habían restado valor a la diligencia y a la evidencia obtenida con ella.

Connotó, enseguida, que en la prensa nacional se ha debatido mucho sobre el juicio que el proyecto le ha merecido al Máximo Tribunal del país. Al respecto, señaló que debe entenderse, en primer término, que las únicas objeciones debidamente enderezadas son las que sostuvo el pleno de la Corte Suprema y no aquellas contenidas en prevenciones o votos de minoría, que representan el sentir de sus autores pero no la opinión oficial de esa instancia.

Puntualizó, en último término, que el acuerdo de mayoría sólo considera observaciones a las modificaciones que se pretende hacer al artículo 127 del Código Procesal Penal, y a la regulación relativa al Banco Unificado de Datos. Señaló que el Gobierno ha elaborado argumentaciones suficientes que despejan toda duda al respecto y justifican la mantención de las normas observadas.

A continuación, se ofreció el uso de la palabra **a la Ministra de Justicia, señora Javiera Blanco**, quien en nombre de la Secretaría de Estado a su cargo, agradeció la invitación a participar de esta sesión e inició su presentación expresando que, en la actualidad, los datos de ingreso de causas del Ministerio Público muestran que cerca de la mitad del total de ellas corresponde a delitos contra la propiedad y lesiones.

Señaló que el proyecto propone modificar la tipificación del robo calificado del artículo 433 del Código Penal y las reglas contenidas en el artículo 449 de ese cuerpo legal, sobre determinación de las penas para el caso de los delitos contra la propiedad por apropiación.

En relación con las modificaciones procedimentales propuestas, explicó que se consideran nuevas normas para asegurar el cumplimiento efectivo de ciertas gestiones de cargo de la Fiscalía, cuya inobservancia acarrea consecuencias graves. En esa condición está la nueva regla que establece un plazo de 10 días para que el fiscal resuelva la solicitud de diligencias presentadas por los intervinientes (artículo 183 del Código Procesal Penal), y la inclusión de un procedimiento

para sancionar al fiscal cuya inasistencia frustra la audiencia de control de detención, liberando al imputado.

Agregó que también se contempla una ampliación de las diligencias investigativas que las policías pueden realizar sin orden previa, pues más allá de los casos de flagrancia, respecto de los cuales la ley específicamente permite que se interroge a los testigos y se consignen sus declaraciones, los funcionarios uniformados en general no están autorizados a actuar sin que el fiscal lo haya ordenado. Al respecto, el proyecto establece en forma expresa que la policía podrá hacer ese empadronamiento cada vez que tenga noticia de la comisión de un hecho que revista carácter de delito.

Informó que, en esta misma línea, se permite que los funcionarios uniformados que entran a un lugar cerrado sin autorización - cuando persiguen a un imputado sorprendido en flagrancia-, puedan válidamente recoger la evidencia que descubran en esa actividad. Explicó que, en la actualidad, en esos casos la ley sólo permite que la policía ingrese al recinto pero no que recoja la evidencia que encuentre en el lugar.

Comentó que también se consideran nuevos criterios indiciarios para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, en particular respecto del peligro de fuga. En particular, se propone establecer en la ley, como criterio para este efecto, la imputación de un delito que tenga pena de crimen. Expresó que uno de los reparos levantados por el pleno de la Excelentísima Corte Suprema se refiere a esta materia. Al respecto, explicó que, en este caso, se propone proceder de una manera similar a otras reformas legislativas previas, que han establecido elementos de estas características relativos a las otras causales de la prisión preventiva. Además, se trata de figuras que no son perentorias y que se limitan a fijar ciertas certezas interpretativas frente a opiniones jurisprudenciales divididas.

En otro orden de materias, señaló que el Mensaje contempla la posibilidad de registrar vestimenta, equipajes y vehículos cuando los funcionarios policiales detengan a una persona en cumplimiento de una orden judicial o por situación de flagrancia. Explicó que, en la actualidad, esta posibilidad sólo está disponible en caso de control de identidad y que la modificación hace también aplicable la regla actual del artículo 89 del Código Procesal Penal, que impone la obligación de que el referido registro lo realice siempre una persona del mismo sexo.

En relación a las modificaciones propuestas al control de identidad, explicó que se añade al repertorio de situaciones que permiten esta diligencia policial la existencia de elementos indiciarios de que el sujeto que es sometido al control mantiene una orden judicial de detención pendiente. Expresó que ello salva la situación de la policía que cuenta con

fotografías o descripciones de las personas respecto de las cuales recaen estas órdenes.

Añadió que, tal como lo adelantara el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública, también se incorpora un procedimiento preventivo de control de identidad para efectos generales, que no tiene que ver con la persecución penal. En esta materia, connotó que buena parte de la legislación comparada contiene normas de este tipo, para regular la facultad general de la policía para prevenir hechos delictuales.

Puntualizó que se han tomado todos los resguardos necesarios, estableciéndose que la identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare y que podrá hacerse por cualquier medio de identificación expedido por autoridad pública. Señaló que esta diligencia se enmarca en la obligación general que tienen todos los ciudadanos de identificarse ante la autoridad facultada legalmente para requerirlo.

Manifestó que esta nueva atribución va acompañada de contrapesos institucionales destinados a salvaguardar los derechos de las personas involucradas. Al respecto, se considera la obligación del funcionario policial que requiere la identificación de exhibir su placa e identificarse, se incorpora una alusión expresa a la Ley Zamudio, se establece que todas las unidades policiales deberán contar con procedimientos estandarizados para presentar reclamos por esta causa y se obliga a las instituciones policiales a publicar cada dos meses en su página *web* las estadísticas de la cantidad de reclamos formulados y a informar cada seis meses la cantidad de controles de identidad efectuados en el semestre anterior, desagregada por sexo, edad y nacionalidad. Además, estas reparticiones deberán informar semestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre la frecuencia y los lugares en los que se efectuaron los controles de identidad.

En otro orden de materias, señaló que el proyecto también contiene modificaciones al principio de oportunidad. Sobre el punto, indicó que se busca hacer más restrictiva la norma que permite esta salida alternativa, bajando el requisito de la pena imputada de cinco años a tres. Además, este sistema, los acuerdos reparatorios y la salida de suspensión condicional del procedimiento, sólo podrán tener lugar si se trata de un imputado que no ha sido beneficiado anteriormente por otra medida de igual naturaleza dentro de los últimos tres años.

Explicó, además, que se modifican las normas que hacen procedente la aplicación del catálogo de penas sustitutivas en el sentido explicado anteriormente por el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública y se dispone que los condenados por los delitos de robo con violencia e intimidación y robo en lugar habitado y de cajeros automáticos,

sólo podrán acceder a la pena sustitutiva si previamente registran su huella genética. Manifestó que el sistema de registro de ADN ha sido poblado con facilidad con muestras obtenidas de personas condenadas a penas efectivas, pero ha habido problemas serios para incorporar los datos de sentenciados a penas sustitutivas. Respecto de este mismo punto, explicó que se incorporan nuevos delitos al elenco de ilícitos que requieren el registro de los condenados, que son el robo por sorpresa, el robo en lugares no habitados y de cajeros automáticos.

En otro orden de materias, señaló que el proyecto establece que las personas que estén cumpliendo condenas de privación de libertad efectiva, que cuenten con informe favorable de Gendarmería y que tengan más de 80 años, podrán optar a la interrupción de su condena. Manifestó que la norma excluye a los condenados por delitos contra los derechos humanos.

Manifestó que, tal como lo explicara el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública, el proyecto libera de funciones administrativas al personal de Carabineros de Chile. En concreto, se limita la posibilidad de que esos funcionarios puedan ser nombrados como ministros de fe *ad-hoc* a efectos de hacer las notificaciones en los procesos seguidos ante los juzgados de Policía Local, reservándola sólo para el caso de la notificación de la primera resolución del juicio.

Indicó que el proyecto también contempla reglas especiales para afrontar el aumento esperado del flujo de internos al sistema de reclusión carcelaria. Para ello, se prevé eximir de ciertos trámites administrativos la construcción de nuevos establecimientos y la ampliación de los existentes. Puntualizó que esta regla fue modificada en la Cámara de Diputados, la que limitó este régimen especial sólo a las ampliaciones de hasta un 50% de los establecimientos que ya están en funcionamiento en las Regiones V, VIII y Metropolitana. Señaló que esta medida excepcional se justifica por el aumento estimado de reclusos que este proyecto generará, en comparación con los nuevos establecimientos penitenciarios que están en etapa de proyecto.

A continuación, abordó las modificaciones de normas penales que se proponen. Informó que, en primer término, se enmienda el artículo 433 del Código Penal, relativo al robo calificado. Al respecto, se considera elevar el límite inferior de la pena al delito de robo con homicidio, pues los estudios empíricos demuestran que en estos y en otros casos los jueces tienden a aplicar el límite inferior de la sanción establecida en la ley, por lo que un aumento del tope superior no tiene efectos prácticos.

También se plantea una retipificación del delito de robo con lesiones, dividiéndolo en dos numerales, uno para las mutilaciones y otro para las lesiones graves.

Otra enmienda importante es la del artículo 449 del Código Penal, sobre reglas comunes aplicables a los delitos de robo, hurto y receptación, en materia de determinación de la pena. Explicó que esa norma tiene tres componentes: a) establecer rangos precisos de pena; b) indicar que en el caso de reincidentes se aumenta la pena en un grado y se elimina el grado inferior, si se trata de una compuesta, o el mínimo, si tiene un único grado. Lo anterior porque algunas interpretaciones consideran que aumentar un grado una pena es mover al nivel superior tanto el piso como el máximo de la sanción, en tanto que otras entienden que se aplica sólo lo último, y c) establecer una contraexcepción que se aplicará cuando el imputado acepta su participación en los hechos que constan en la carpeta investigativa, a efectos de hacer procedente el procedimiento abreviado o simplificado, según la gravedad del delito. En esta situación, se establece la posibilidad de bajar en un grado el tope inferior de la sanción.

Finalizando su intervención, hizo presente que el texto original del proyecto contenía una modificación al artículo 206 del Código Penal, relativo a la autorización para entrar y registrar un lugar cerrado sin autorización del dueño o de la autoridad judicial, cuando en ese recinto se está procediendo a la destrucción de la evidencia. Explicó que esta enmienda fue rechazada en la Sala de la Cámara Baja, pero que el Gobierno estima que es de máxima importancia, razón por la cual la repondrá en este trámite constitucional. Manifestó que este fenómeno es de común ocurrencia tratándose de los delitos de drogas y en los de receptación operados por asociaciones ilícitas que tienen desarmaduras clandestinas de vehículos robados.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Espina**, quien felicitó a los señores Ministros antes mencionados, pues, a su juicio, esta es la mejor iniciativa que ha emprendido la actual Administración para dar una respuesta oportuna a un tema de la máxima importancia para la opinión pública como es la seguridad ciudadana. Señaló que las diferencias que se produzcan frente a los diversos aspectos del proyecto son legítimas y deben ser adecuadamente debatidas y zanjadas por votación y destacó que por sobre todo es necesario tramitar esta iniciativa con celeridad, porque urge que los Poderes Colegisladores proporcionen una respuesta a la ciudadanía sobre tan relevante tema.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** indicó que esta iniciativa trata asuntos de suyo complejos, que requieren que se conozca previamente la opinión de los entendidos y que también se ponderen los planteamientos formulados al respecto por la Excma. Corte Suprema, que ha levantado contundentes reparos.

Recordó que, en paralelo, la Comisión está discutiendo un proyecto de ley relativo al maltrato de menores fuera del

ámbito de la ley de violencia intrafamiliar, en cuyo debate el profesor señor Jean Pierre Matus presentó una novedosa proposición para reformular por completo el atávico sistema de tipificación de los delitos de lesiones del Código Penal chileno, reformulándolos de forma tal que queden con una descripción típica y una pena asociada al valor que la sociedad actual otorga al bien jurídico integridad física. Indicó que muchas de las figuras que acá se discuten, como es el caso del robo con violencia calificado, tienen directa relación con esos delitos, razón por la cual ésta podría ser la oportunidad de incorporar la nueva formulación general de los delitos de lesiones.

Añadió que en el último tiempo se han establecido un sinnúmero de estatutos restringidos para la aplicación judicial de penas en relación a ciertos delitos específicos y que acá se propone un sistema similar. Al respecto, planteó que lo que parece estar en tela de juicio es el sistema general de aplicación de sanciones del Código Penal. Por lo anterior, estimó que en vez de volver a establecer un nuevo estatuto especial que complique aún más la compleja situación de desproporcionalidad que se observa en el ordenamiento penal chileno, podría ser más acertado revisar el sistema general de aplicación de penas.

En relación a lo anterior, manifestó que el tema debería estar comprendido en el proyecto de nuevo Código Penal, que el Ejecutivo ha anunciado en innumerables ocasiones, por lo que ésta también es una oportunidad para que el Gobierno sincere su postura al respecto, exponga cuál es el esquema general que espera plantear en aquella iniciativa y lo reproduzca en este proyecto.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública puntualizó que al Gobierno le interesa que esta iniciativa tenga una tramitación rápida en el Senado. Manifestó que lo anterior no obsta a que se produzcan legítimas diferencias sobre aspectos puntuales pero importantes de la misma y tampoco a que se lleve a cabo el necesario proceso de discusión que se requiera para resolverlas, pues ello también constituye una oportunidad para enriquecer su texto.

Añadió que los datos que sobre la seguridad pública ofrece la opinión pública no pueden ser peores, tanto en ésta como en las pasadas Administraciones, por lo que el despacho de estas modificaciones no puede retardarse. Puntualizó que la ciudadanía espera que no haya impunidad y que quienes son condenados judicialmente cumplan penas efectivas.

Indicó, luego, que la determinación judicial de las penas es un problema general y la sede lógica para discutir el tema es el proyecto de nuevo Código Penal, que el Gobierno presentará a la brevedad. Con todo, observó que la discusión parlamentaria de dicho Código probablemente tomará años, demora que no puede permitirse la iniciativa en

discusión, por lo que es indispensable que en el intertanto se apruebe un sistema especial de penas para los delitos que ella aborda.

En la sesión siguiente, se recibió **al Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, señor Milton Juica**, quien en nombre del Máximo Tribunal, agradeció la invitación cursada por la Comisión para participar en la discusión de esta iniciativa.

Inició su presentación señalando que la Excma. Corte Suprema ya ha evacuado dos informes sobre esta materia, el primero de los cuales fue solicitado por la Cámara de Diputados cuando el proyecto recién ingresó a su primer trámite constitucional. Señaló que de esa primera opinión derivaron algunas de las modificaciones que fueron introducidas por la Cámara Baja y agregó que el segundo informe fue despachado una vez que esas enmiendas fueron aprobadas al concluir dicho primer trámite.

Manifestó que en el seno de la Corte Suprema se han presentado ciertas dudas sobre la competencia de esa instancia para despachar los informes requeridos. Explicó que un grupo de Ministros estima que la competencia del Pleno en esa materia abarca sólo las modificaciones que dicen relación con las leyes orgánicas que fijan la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia, en tanto que otros consideran que la Corte Suprema también tiene que referirse a los procedimientos judiciales consultados, pues ello tiene directa relación con la atribución de la función jurisdiccional. Señaló que la mayoría del Pleno comparte la segunda posición, añadiendo que, aun así, esa mayoría se divide, a su vez, en distintas opiniones a la hora de apreciar la conveniencia de tal o cual modificación procesal específica.

Expresó que, personalmente, él considera que todas las modificaciones de normas de procedimiento consultadas por el Congreso Nacional deben informarse, sobre todo tratándose de reglas relativas al procedimiento penal. Señaló que se requiere que el sistema procesal penal nacional mantenga su carácter acusatorio con clara defensa de las garantías procesales de los intervinientes. En ese contexto, observó que un grupo de Ministros observa con cierta preocupación que las sucesivas reformas emprendidas por el Parlamento han ido limitando, paulatinamente, las garantías que ese estatuto procesal otorga a los ciudadanos y que, en paralelo, se han conferido mayores atribuciones a los entes persecutores, desequilibrando de esta forma la posición de los intervinientes.

Indicó que por las razones antes señaladas, el primer informe de la Corte Suprema sobre el proyecto en estudio fue crítico, observando que el aumento de penas anunciado importaba una desproporción al considerar los castigos que impone el legislador a los delitos de que trata la iniciativa, en comparación con otras figuras que

protegen la vida, la libertad sexual y la probidad funcionaria. Añadió que esa desproporcionalidad podría tornar ilusorios los derechos de los justiciables.

Señaló, enseguida, que también se trasluce una cierta desconfianza hacia el Poder Judicial cuando se alteran las normas para la fijación de penas en ciertos delitos. Al respecto, observó que es preocupante que se piense que los tribunales son la causa de la inseguridad que sufre nuestra sociedad, basándose en que las penas o las medidas cautelares impuestas a los imputados no son tan eficientes o efectivas como se quisiera.

Puntualizó que la Corte Suprema discrepa de la apreciación anterior, pues según los datos de que dispone, sólo entre el 2% al 6% del total de los casos criminales que conoce corresponde a delitos violentos contra la propiedad. Indicó que estos antecedentes provienen de la estadística levantada por Carabineros de Chile, cuyas técnicas cuantitativas parecen adecuadas y fiables.

Expresó que hay problemas importantes en la etapa previa de investigación que está a cargo de los fiscales y de la policía, que tiene lugar antes de que los casos se judicialicen. Explicó que muchos de esos problemas se traspasan posteriormente a la etapa jurisdiccional, precisando que en todo caso es responsabilidad de los órganos persecutores -y no de los tribunales- solucionar los inconvenientes de coordinación de la fase previa.

En ese sentido, manifestó que debe hacerse una segunda lectura para aquilatar la proporcionalidad de las modificaciones que se imponen a las atribuciones judiciales para dictar medidas cautelares o las nuevas facultades que se le asignan a la policía.

En otro orden de materias, sostuvo que el proyecto extiende de forma muy categórica la definición de flagrancia, lo que puede considerarse como una extralimitación a lo que autoriza la Constitución Política. Señaló que la Carta Fundamental establece que el requisito básico para que proceda la detención de un ciudadano es la existencia de un mandamiento judicial que así lo ordena y que sólo de forma excepcional permite aplicar la gravosa medida de la limitación de la libertad personal sin dicha resolución previa cuando la persona es sorprendida cometiendo un delito y para el solo efecto de ponerla a disposición del juez. En este contexto, indicó que la Corte Suprema observa con cierta reserva las modificaciones propuestas al artículo 127 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, connotó que el artículo 11 de la iniciativa establece la creación de un banco de datos de personas con órdenes de detención. Al respecto, recordó que la página web del Poder Judicial cuenta con toda la información pública respecto de los procesos

judiciales, aclarando que los datos allí contenidos que se refieran a personas condenadas pueden ser compartidos sin problema. Preciso que, por el contrario, la diseminación de información relativa a imputados aún no condenados debe ser mucho más controlada, porque envuelve las garantías fundamentales de individuos que deben ser considerados como inocentes mientras una sentencia firme no establezca lo contrario.

En relación al procedimiento de detención que se autoriza en la nueva modalidad de control preventivo de identidad, manifestó que el Máximo Tribunal lo observa con preocupación, pues abre una posibilidad a que las garantías básicas de los transeúntes puedan ser vulneradas en base a la pura sospecha policial, sin que se haya cometido delito alguno, sin que existan indicios siquiera en tal sentido y sin que el afectado sea puesto a disposición del juez competente.

Sobre este mismo aspecto, destacó que parece muy contraproducente que este control de identidad preventivo se funde en la existencia de órdenes judiciales de detención pendientes. En efecto, agregó, evidentemente esta medida preventiva operará de forma selectiva y discrecional por parte de la policía; en cambio, cuando se trata de órdenes judiciales no existe tal margen de discrecionalidad, pues los funcionarios uniformados están obligados a ejecutar todas las resoluciones judiciales de captura emanadas de dicho Poder del Estado. En relación a esta materia, hizo notar que existe un problema real y serio de incumplimiento de órdenes judiciales que ordenan la detención de personas; sin embargo, concluyó que no sería adecuado intentar solucionarlo por la vía de una herramienta de tipo preventivo y de uso selectivo.

A continuación, se ofreció la palabra al **Subsecretario de Prevención del Delito, señor Antonio Frey.**

El señor Frey manifestó que el Poder Ejecutivo respeta la opinión técnica de la Corte Suprema en relación al proyecto en estudio y que está dispuesto a subsanar las observaciones plausibles que se formulen.

Connotó que, mediante esta iniciativa, el Gobierno busca ciertos objetivos específicos de política criminal referidos a un grupo acotado de delitos que tienen alta connotación pública -en particular los robos calificados-, respecto de los cuales hay convergencia sobre la necesidad de que reciban sanciones ejemplares y que se fijen criterios más gravosos frente a los reincidentes.

En relación con el sistema de control de identidad preventivo, manifestó que es una discusión se ha dado en el contexto de nuestra historicidad y que, siendo así, su introducción no genera mayor

complicación. Connotó que, además, se trata de un mecanismo que ya existe en otras latitudes.

Observó que la herramienta que se pretende incorporar es de carácter netamente preventivo y que no tiene por finalidad detener al controlado, salvo que del procedimiento se coteje la existencia de una orden de detención pendiente o se advierta que éste ha quebrantado una sanción o una medida cautelar personal. Explicó que estas características convierten dicha medida en una buena herramienta disuasiva.

Manifestó que el nuevo procedimiento representa una nueva facultad para la policía y contempla una serie de cortapisas y salvaguardas, que fueron previamente explicadas por la señora Ministra de Justicia.

En relación a las modificaciones relativas a la flagrancia, manifestó que, por un lado, se trata de una simplificación de la redacción actual, permitiendo la detención por esta causal cuando se configure la existencia de un único indicio de que se está dando alguno de los casos establecidos en la ley y, por otro, cuando el motivo de la detención se funda en una orden pendiente, pues esta vía se considera una manera apropiada para terminar con el relevante número de personas que circulan libremente pese a tener órdenes judiciales de detención dictadas en su contra.

Indicó, finalmente, que si bien los delitos contra la propiedad no constituyen la mayoría de los ilícitos, son los que tienen mayor connotación social, además de que alcanzan una importante cifra no consignada por las estadísticas y generan un notorio efecto en la sensación colectiva de inseguridad.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Harboe**, quien observó que, entre otros propósitos, el proyecto en estudio contempla una limitación a la facultad de los jueces para determinar las penas, consistente en impedir que las sanciones efectivas que se fijan en las sentencias sean menores al mínimo establecido en la ley. Expresó que esta situación se debe a que el ordenamiento penal vigente permite que los jueces valoren las circunstancias atenuantes de forma tal que pueden bajar, en la sanción concreta que dispongan, hasta tres grados del mínimo de la pena establecida en la ley.

En esta materia, manifestó que no debe perderse de vista que la teoría constitucional establece que los ciudadanos eligen a sus representantes en los actos electorales habituales, los cuales son los mandatados para discutir y acordar la tipificación penal de las conductas que se estiman especialmente dañinas frente a los bienes que la sociedad considera valiosos, asignándoles las penas que corresponderán al autor por

su participación en ellos. Expresó que este proceso supone una valoración ética y política que es de responsabilidad exclusiva del Congreso Nacional.

En este contexto, concordó con la observación del Máximo Tribunal en cuanto a que el nuevo sistema de determinación de penas puede suponer un resultado desproporcionado en comparación con la sanción que se esperaría para otros delitos que no se consideran en esta oportunidad; sin embargo, precisó que la responsabilidad de justificar y solucionar tal observación en lo que se considere adecuado, corresponde al Parlamento.

Frente a situaciones excepcionales, le pareció útil que los jueces dispongan de herramientas para aplicar sanciones por debajo del rango mínimo establecido por el legislador. No obstante, consideró inadmisibles que esta práctica se transforme en la manera habitual de proceder de los tribunales, aun cuando ese proceder se funde en la aplicación de disposiciones legales vigentes. Consideró que ello genera una distorsión que, a su vez, provoca un constante cuestionamiento de parte de la ciudadanía, que reclama que la ley es demasiado blanda. Añadió que lo anterior termina en una suerte de espiral legislativa para subir las penas de figuras determinadas, ahondando aún más los problemas sistémicos que actualmente existen en cuanto a desproporcionalidad entre la valoración de los bienes jurídicos protegidos por el sistema penal y las sanciones que se imponen a las conductas que los lesionan.

Informó que una forma de terminar con este ciclo es establecer que las sanciones que fija la ley sean las que se aplicarán a los casos concretos. En este sentido, puntualizó que no puede ser que toda pena concreta igual o inferior a 3 años de presidio en la práctica no implique ningún castigo efectivo para quien es declarado culpable después de un procedimiento judicial. Tampoco, dijo, es comprensible que quien es condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio sólo arriesgue limitaciones mínimas a su libertad. Frente a lo anterior, expresó que la solución no es subir las penas, sino establecer parámetros para que la sanción que se imponga a las figuras que la ley considera delitos, tengan un grado plausible de efectividad punitiva.

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, connotó que el Ministro señor Juica manifestó anteriormente que sólo entre el 2% y el 6% de las causas penales que conocen los tribunales se refieren a robos violentos, lo que da pie a preguntarse si las modificaciones que este proyecto propugna efectivamente apuntan al combate a la delincuencia como fenómeno global.

Expresó que, a su juicio, tienen mayor connotación pública los denominados “delitos de cuello y corbata”, respecto a los cuales el proyecto no contempla normas especiales pese a la alta conmoción que

causan. Ejemplificó el aserto anterior recordando lo que pasó en los casos de la colusión de las farmacias y de las repactaciones unilaterales de créditos de consumo de una firma comercial, que generaron gran malestar, además de una pronunciada sensación de desprotección y abuso.

Manifestó que es discutible que la ciudadanía desconfíe de los tribunales a la hora de aplicarse la ley. Con todo, sostuvo que cuando una sociedad se organiza políticamente para que un grupo de representantes defina, en nombre de sus mandatarios, la gravedad de los delitos y las penas que corresponden, esa es la decisión que debe prevalecer. No obstante, observó también que el Parlamento emite una señal equívoca cuando permite la subsistencia de normas que permiten fijar penas efectivas muy por debajo de lo que establece la ley o cuando posibilita que quienes son condenados a penas iguales o inferiores a 5 años, en la práctica no pasen un día en la cárcel, a menos que sean delincuentes contumaces.

Señaló que el reproche que se hace a los autores primerizos se determina después de un largo proceso judicial, en que se respetan las respectivas garantías; por ello, quienes son considerados culpables en la sentencia de término merecen el castigo que el legislador ha dispuesto, con las atenuantes del caso, pero sin que ello implique que finalmente se aplique una medida que no tiene contenido punitivo alguno como es la sujeción a la vigilancia de la autoridad, que, en la práctica, se concreta en una mera firma periódica.

Puntualizó que en la denominada Ley Emilia se respetó el sistema judicial de determinación de penas, pero se estableció en la propia ley que cualquier sanción que se imponga al autor de la conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte o lesiones gravísimas para terceros, necesariamente pasará por el cumplimiento de un año efectivo de privación de libertad, luego de lo cual procederán los beneficios que, según la ley, procedan.

Expresó que este criterio concierne no sólo a un tipo específico de delitos, tal como lo propone el proyecto en estudio, sino a todos los ilícitos contenidos en el ordenamiento penal nacional, por lo que el sistema acotado de determinación de penas que acá se postula debería incorporarse como regla general al Código Penal, pues esa es una forma de evitar desproporcionalidades punitivas concretas. Añadió que la ciudadanía no entiende ni comparte el sistema actual y requiere que sus representantes lo revisen globalmente y no sólo para un grupo de delitos determinados, que son de interés de algunos.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Harboe** indicó que hay un punto específico a abordar, relacionado con las estadísticas relativas a los delitos que se utilizan para construir las proposiciones que fundamentan proyectos como éste o para diseñar políticas

públicas. Observó que Carabineros de Chile es una de las instituciones que, dentro de nuestro sistema, realiza un trabajo habitual del cual emana información cuya veracidad no suscita dudas. Por ello, no parece procedente fundar una opinión general sobre la plausibilidad de las normas de la iniciativa sobre una base cuantitativa parcial. Recordó que, en efecto, otras instituciones –como la Policía de Investigaciones y el Ministerio Público– también disponen de muchos datos que deberían ser considerados.

A continuación, **el Ministro señor Juica** formuló algunos comentarios en relación a las observaciones antes planteadas.

En primer término, afirmó que el Poder Judicial tiene palmariamente claro que es el Congreso Nacional el órgano soberanamente habilitado para generar las normas generales que deben ser aplicadas por los tribunales. Agregó que es igualmente nítido que la política de persecución criminal tampoco es un tema de competencia de los jueces. Expresó que, en cambio, el aporte que puede hacer aquel Poder del Estado es la experiencia que adquiere al aplicar cada día la ley a los casos concretos.

Indicó que esa experiencia contradice lo que se ha sostenido, pues los datos demuestran que los casos relativos a delitos violentos contra la propiedad que llegan a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema terminan siempre con penas graves, que casi nunca bajan de los 5 años y un día, rango respecto del cual la ley prevé que siempre procede el cumplimiento efectivo en un establecimiento penal, pues se trata de situaciones que comúnmente involucran a reincidentes. Manifestó que ésta también es la experiencia habitual de los delitos de que conocen los tribunales del juicio oral en lo penal, que juzgan los asuntos que el Ministerio Público decide presentar.

Señaló que el problema parece radicar en aquellos delitos contra la propiedad en que no hay un autor identificado en la denuncia. Indicó que esos casos no llegan a los tribunales, porque en general las fiscalías no son capaces de recopilar la información suficiente para fundar una acusación medianamente plausible contra el hechor. Por tanto, aseveró, no es posible afirmar que el problema radica en que los jueces aplican penas efectivas inferiores a las que determina el marco legal.

Observó también que la apreciación de atenuantes muy calificadas, que según la ley vigente dan lugar a la rebaja de las penas, no es materia de una decisión autónoma del juez de la causa, sino que es una consecuencia de la formulación realizada por el fiscal en su requerimiento o acusación, a efectos de lograr un cambio de procedimiento.

Puntualizó que, en la práctica actual, es muy difícil que el Ministerio Público pueda sustraer la tramitación de un caso relativo a

un robo violento de las reglas del juicio oral en lo penal y menos lograr que un asunto de esa entidad pueda ser objeto de un procedimiento simplificado. Por tanto, no cabría esperar un mayor efecto en este sentido de las normas del proyecto que establecen requisitos adicionales para que ese cambio de procedimiento tenga lugar.

Expresó que, en los hechos, el delito que se configura de forma más habitual en los requerimientos que conoce el Poder Judicial es el de receptación, porque desde el cambio que tuvo el artículo 456 bis del Código Penal, a raíz de la ley N° 20.253, hay una suerte de presunción que establece que quien es sorprendido con especies robadas y que conoce o no pueda menos que conocer el origen ilícito de las mismas, es culpable del delito de receptación, que tiene asignada una pena mucho más baja que el delito previo de robo. Explicó que el problema de esta forma de redactar la ley es que el fiscal que enjuicia a un imputado por robo debe acreditar todos los hechos que configuran ese ilícito, pero, en cambio, le basta indicar que la persona sorprendida portando las especies no fue capaz de explicar satisfactoriamente dónde las consiguió para que se aprecie como receptación. Explicó que, por ello, comúnmente se opta por el camino más fácil que es no investigar el robo y limitarse a acusar por receptación, que tiene una pena más baja que el robo. Hizo notar que la situación anterior revela un problema de la ley y de la técnica investigativa de los fiscales y no de los jueces que conocen las causas.

En otro orden de asuntos, indicó que la buena opinión que el Poder Judicial tiene de los datos provenientes de Carabineros de Chile se funda también en los años de trabajo realizados con esa información. Puntualizó que los datos actuales de dicha entidad muestran una leve baja de las denuncias por delitos violentos, información que es consistente con los datos del Poder Judicial, el cual, en la práctica, conoce muy pocos de estos casos porque las fiscalías presentan pocas acusaciones.

Adujo que en el marco general de esta situación, los tribunales se sienten legítimamente afectados cuando se levanta por algunos el argumento de que los problemas de seguridad ciudadana son de responsabilidad de los jueces, quienes supuestamente aplicarían penas inferiores a las que establece la ley. Manifestó que la información apunta más bien a que muchas investigaciones por casos de delitos violentos se frustran, agregando que las causas de ello no obedecen a decisiones o circunstancias que estén en manos de los jueces.

Por otra parte, señaló que el efecto concreto de las normas que se proponen en este proyecto para la aplicación de las sanciones a los delitos contra la propiedad por apropiación, terminarán siendo, en la práctica, desproporcionadamente más altas que las que se impondrán a los ilícitos contra la propiedad cometidos mediante engaño o fraude, pese a que los segundos perjudican globalmente a la propiedad de

muchos, de forma muy superior a la de los primeros. Expresó que respecto a este segundo grupo de ilícitos, la ley vigente permite -a diferencia de los delitos que trata este proyecto-, que las penas que se determinen en los estrados nunca importen privación efectiva de la libertad de los culpables, pero el proyecto no considera ninguna modificación al respecto.

A continuación, **el señor Subsecretario de Prevención del Delito** observó que las estadísticas que generan las instituciones que participan en la persecución penal muestran en forma clara lo que hacen dichas instituciones y no las características del fenómeno delictual respecto del cual realizan su quehacer institucional. Explicó que lo anterior ha llevado a la Subsecretaría que encabeza a generar marcos teóricos fundados en criterios objetivos de victimización, que se han puesto en práctica a través de numerosas encuestas implementadas año a año.

Señaló que los datos que arroja la encuesta de victimización muestran que la sensación de inseguridad en nuestra ciudadanía se funda en tres aspectos de similar relevancia: a) los delitos contra la propiedad consumados, que afectan a la cuarta parte de los hogares chilenos; b) los delitos frustrados, que generan un gran efecto en la sensación de inseguridad porque se percibe que no son punibles, y c) incivildades o actos ilícitos en espacios públicos, con escasas consecuencias penales pero con hondas repercusiones en la sensación de inseguridad directamente en el territorio, como las balaceras, el consumo de alcohol en la calle o la venta de droga al menudeo.

Explicó que estos tres aspectos dan lugar al marco general de inseguridad que vive la ciudadanía y constituyen una causa basal del fenómeno de deslegitimación de las instituciones que aqueja al Estado.

Expresó, luego, que Chile tiene una tradición importante en materia de buenas estadísticas, tanto en los registros administrativos que llevan las instituciones, como en las encuestas, las que revelan la necesidad de avanzar en esta materia y muestran una incidencia relevante de los delitos contra la propiedad en los muestreos de victimización.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Harboe** afirmó que no cabe duda en cuanto a que las estadísticas que manejan las instituciones involucradas en esta materia son confiables. Sin embargo, continuó, el punto es que a la hora de adoptarse una política pública destinada a resolver el tema, se debe observar el total de la información de que dispone el sistema, de manera de evitar la generación de incentivos negativos.

Ejemplificó lo anterior recordando que en el año 2003 se estableció como meta pública la de reducir la tasa de denuncias,

partiendo de la base que ello supondría un incentivo especial para que las instituciones policiales se hicieran cargo de la situación delictual de sus territorios jurisdiccionales. Pero, a la postre, se descubrió que algunos de los logros que se obtuvieron estableciendo esa política pública pasaban más bien por ocultar algunas denuncias, más que por hacer frente al problema de fondo. Lo anterior demostró la necesidad de crear incentivos positivos, razón por la cual la tasa de denuncias dejó de ser un parámetro para evaluar la efectividad de una unidad policial.

Indicó que en el año 2014, del total de ingresos al Ministerio Público, 589.841 correspondieron a denuncias de delitos contra la propiedad. Expresó que cuando se hace una primera comparación entre esa cifra y la que arrojó en el mismo período la encuesta de victimización, hay una cifra negra de 600.000 delitos contra la propiedad que se declaran en la encuesta pero que no se denuncian a las autoridades encargadas de la investigación.

Prosiguió manifestando que del total de denuncias por delitos contra la propiedad que ingresaron al sistema, 118.631 tenían un imputado conocido porque provenían de situaciones en las que el autor fue sorprendido en flagrancia. Observó que en esos casos es esperable una alta tasa de condena porque están todas las pruebas necesarias para levantar un caso. Sin embargo, pese a lo anterior, en el 52% de dichas denuncias no se obtuvo ese resultado. Añadió que acá se percibe un primer problema, porque la falta de condena se explica por la incapacidad de transformar la evidencia policial en pruebas judiciales que cumplan los estándares probatorios establecidos.

Recordó que en las 471.210 denuncias restantes, en que no constaba desde un principio un imputado conocido, prácticamente no se obtuvo ninguna sentencia condenatoria, siendo éste el aspecto donde radica el fracaso más notorio del sistema. Expresó que en el cuadro anterior el Poder Judicial no tiene nada que ver. Más bien, el Ministerio Público, por una decisión de política interna, no sigue adelante ninguna investigación que desde un principio no cuente con toda la información necesaria para llevar a juicio el caso.

Señaló que la respuesta a la situación anterior no pasa por aumentar las penas establecidas en la ley y, por el contrario, un aumento legislativo de la sanción abstracta puede generar, como incentivo negativo, un entendible aumento del estándar judicial para condenar, lo que hará aún más difícil lograr un resultado útil en los pocos casos que llegan a tribunales.

Hizo presente que la situación actual impone que las correcciones legislativas que se deben introducir se refieran,

básicamente, al proceso investigativo, para evitar la actual cadena de irresponsabilidad que termina en una situación general de impunidad.

A su vez, **el Ministro señor Juica** manifestó que el Poder Judicial no tiene una posición prescindente sobre esta materia, pues también está interesado en aportar a la solución del problema de inseguridad que aqueja a la ciudadanía. Explicó que, a su juicio, cualquier fórmula que se plantee debe considerar, a lo menos, tres elementos: un sistema fuerte de prevención de hechos delictivos, un método eficaz de investigación para el esclarecimiento de los ilícitos cometidos y un arreglo institucional que permita rehabilitar y reinsertar apropiadamente a los infractores condenados, para evitar que reincidan.

Indicó que este último vértice es particularmente relevante, porque según la información estadística de Gendarmería, el 80% de los condenados que cumple su pena privado de libertad vuelve a delinquir, en comparación al 20% que reincide habiendo servido previamente una sanción alternativa. Observó que esto genera un primer dilema, porque el proyecto de ley considera medidas especiales para aumentar el cumplimiento efectivo y la estadística muestra que esto es una receta segura para aumentar la reincidencia, a menos que haya un cambio completo en el esfuerzo que actualmente se realiza en materia de rehabilitación y reinserción.

Respecto al tema de la prevención, señaló que la evidencia también demuestra que los delincuentes no son disuadidos por la mayor gravedad de la pena que potencialmente podrían enfrentar si son condenados. En cambio, sí tiene un efecto directo en este sentido la percepción que el delincuente pueda tener sobre la posibilidad de ser objeto de una investigación policial eficaz, que lo haga rendir cuenta ante un juez. Y en este aspecto, connotó que evidentemente hay algo que falla, porque el delincuente común, con razón, percibe que es muy poco probable que se vea enfrentado a una investigación efectiva.

Subrayó que las cifras sobre la ineficacia investigativa señaladas por el Honorable Senador señor Harboe son básicamente las mismas que mostraba el anterior sistema procesal penal de corte inquisitivo que funcionó en nuestro país durante todo el siglo XX. Recordó que, en esa época, los jueces del crimen sobreseían por falta de antecedentes aproximadamente el 80% de las causas, lo que es muy similar a la situación actual de los archivos provisionales.

Recordó que en el sistema vigente, el ente que dirige la investigación y propone la sentencia al juez en su acusación es el Ministerio Público y, en general, la evidencia también demuestra que en el 80% de los casos en que la fiscalía acusa, obtiene una sentencia

condenatoria, lo que es óptimo en comparación a cualquier legislación comparada.

Añadió que durante el transcurso de estos procesos, en el 90% de las ocasiones en que el Ministerio Público solicita una medida cautelar de prisión preventiva, obtiene una resolución judicial favorable.

Por otra parte, anotó que el significado esencial del cambio del sistema inquisitivo al acusatorio fue trasladar la responsabilidad institucional de la investigación criminal y la formulación de acusaciones penales, función que pasó de los tribunales al Ministerio Público, que fue creado en la propia Constitución para este fin.

Manifestó que en el procedimiento anterior no se preveía la posibilidad de que los jueces del crimen optaran en un caso determinado por no investigar; en cambio, el nuevo sistema otorga esa facultad, de forma privativa, al Ministerio Público. Similar situación ocurre con los mecanismos del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios. Todas estas son salidas alternativas al proceso judicial que no existían en el procedimiento anterior.

Recordó que también se extiende la posibilidad de que el órgano persecutor convenga con la defensa someter el caso a un procedimiento abreviado o simplificado, lo que implica un reconocimiento de la participación del imputado en los hechos, pero, como contrapartida, supone rebajas importantes de la pena posible, que operan por el ministerio de la ley. Explicó que lo anterior implica que parte importante de la decisión judicial respecto a la determinación concreta de la pena depende de una decisión privativa del Ministerio Público que no es revisable por los jueces.

Señaló que lo anterior releva al Poder Judicial de parte importante de la responsabilidad por la queja ciudadana relativa frente a la escasa entidad de las sanciones que se imponen en las sentencias, o al nivel de impunidad general que se percibe.

En otro orden de materias, observó que la regulación del control policial de identidad preventivo que prevé el artículo 12 del proyecto, expresamente prohíbe su uso motivado por razones discriminatorias, pero en el terreno es imposible desconocer que los aspectos externos o la apariencia de los transeúntes es un factor relevante para hacerlos candidatos a procedimientos policiales de este tipo. Por tanto, la posibilidad de que se produzca la situación prohibida en la disposición propuesta es relevante. Indicó que esto ya está en la ley, porque el artículo 85 del Código Procesal Penal permite a la policía hacer un control de identidad investigativo cuando el transeúnte deambula por la vía pública embozado de alguna forma. Añadió que basta con salir a la calle para

percatarse que entre la juventud actual está de moda usar gorros o capuchas de polerones de manera habitual -aún en verano-, lo que los expone directamente a un control policial, aunque no exista ni el más mínimo indicio de que puedan aportar antecedentes para una investigación delictiva.

Además, advirtió que según pudo leer en uno de los informes evacuados sobre este proyecto en el trámite constitucional anterior, el Director General de la Policía de Investigaciones afirmó que la formulación de las herramientas que otorga el actual artículo 85 del Código Procesal Penal será suficiente para cumplir su labor y allegar a la investigación criminal antecedentes útiles. Observó que, entonces, el problema parecen tenerlo sólo los Carabineros, razón por la cual se hace necesario pesquisar la razón de esta diferencia institucional.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, consultó al señor Subsecretario de Prevención del Delito sobre el grado de avance que tendría un proyecto de ley relativo a un futuro servicio de atención a las víctimas independiente del Ministerio Público.

El mencionado señor Subsecretario manifestó que actualmente hay un programa que proporciona atención en 49 centros a lo largo del país. Explicó que éste atiende a alrededor de 65.000 personas en el sistema de derivación a otros servicios públicos y otorga prestaciones de reparación terapéutica para recuperar la vida normal a otras 5.000.

Indicó que, además, hay un programa especial, llamado 24 Horas, que brinda atención inmediata a las víctimas de los delitos más graves o que tienen más connotación social. Señaló que esta atención es muy valorada por sus usuarios y ha tenido mucho impacto tratándose de los delitos más complejos.

Explicó que en estos momentos está en sus trámites finales de elaboración un anteproyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Asistencia a Víctimas, que el Gobierno espera presentar al Congreso Nacional durante el próximo año.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Urresti, solicitó al señor Subsecretario enviar información detallada sobre la integración y el funcionamiento del referido programa. Expresó que este aspecto es muy relevante para disminuir la sensación de inseguridad de la población y combatir la victimización posterior, y que constituye, a la vez, una faceta que no se está considerando en esta iniciativa.

En la sesión siguiente, la Comisión recibió **a la Fiscal Nacional (S), señora Solange Huerta**, quien en nombre del Ministerio Público agradeció la invitación a participar en este debate.

Hizo presente que el Ministerio Público había remitido a la Comisión un oficio exponiendo la postura de la institución frente al proyecto en estudio, por lo que su exposición se basaría esencialmente en esos antecedentes.

En primer término, manifestó que el Ministerio Público no opina desde una perspectiva neutral, sino teniendo siempre en consideración el objetivo de hacer una persecución penal más eficiente. En ese entendido, señaló que, en general, las normas del proyecto se dirigen al objetivo antes indicado, por lo que solamente se referiría a aquellos aspectos que requieren, a juicio del ente expositor, enmiendas.

Expresó que en esa situación se encuentra la modificación que se propone al artículo 449 del Código Penal. Manifestó que apoyan la idea de considerar una restricción a las penas alternativas que pueden corresponder a los reincidentes. Indicó que, con todo, la proposición mantiene los problemas de compatibilidad entre la ley N° 18.216 y la que establece una sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal, N° 20.084, y, además, la restricción que se incorpora no considera a los adolescentes. Hizo notar que en este grupo etario se concentran casos de multirreincidencia y formas comisivas muy violentas, pese a lo cual, en virtud de las normas especiales de determinación de penas para los adolescentes y la no existencia de reglas de acumulación en la ley N° 20.084, se terminan estableciendo sanciones concretas no superiores a 61 días, lo que no da lugar a internación de los menores condenados.

Puntualizó que la modificación que el proyecto propone ahondará la dualidad actual, pues se mantiene el laxo sistema general para quienes son juzgados por primera vez y se establece un régimen particularmente drástico para los adultos reincidentes de delitos contra la propiedad, pero se deja intacto el permisivo sistema especial de los adolescentes que están en la misma situación, que concentra casos graves de reincidencia y de comisión violenta. Esto, dijo, defraudará las expectativas de la ciudadanía sobre este proyecto, pues éste no está considerando la situación de los ofensores más graves.

En razón de lo anterior, indicó que la forma de enfrentar este punto es establecer un sistema único de determinación de sanciones, que se aplique tanto a los adultos como a los adolescentes imputables, y que contenga reglas de agravación aplicables a todos los casos de reincidencia y de comisión violenta.

Enseguida, en relación con las primeras diligencias investigativas sin órdenes del tribunal, informó que el Ministerio Público prefiere que la formulación del artículo 83 del Código Procesal Penal se mantenga igual a la vigente. Explicó que, en base a esa norma, la fiscalía nacional ha emitido instrucciones generales muy detalladas a las policías, relativas a las diligencias mínimas que se deben realizar ante diversas clases de delitos.

Observó que muchas de las cuestiones que se introducen acá como modificación legal apuntan a asuntos que ya están regulados en esas instrucciones desde hace cinco años y, además, tienen el inconveniente de que petrifican en la ley un criterio de estándar investigativo que hoy es correcto y útil, pero que en unos años más podría no ser apropiado. Llegado ese momento, añadió, va a ser necesario recurrir a una nueva reforma legal. Agregó que esto también podría afectar investigaciones en curso que están a cargo de una policía experta, además de desconocer lo avanzado por su institución en las mesas de trabajo sostenidas con ambas policías para levantar protocolos de actuación común.

En otro orden de materias, destacó que también merece un comentario especial la modificación que se introduce al artículo 132 bis del Código Procesal Penal, que regula el estatuto especial de apelación de la resolución de primera instancia sobre la prisión preventiva. En primer término, señaló que es positivo que se incluya en el catálogo de ilícitos respecto de los cuales procede este sistema especial a los de la ley de armas. Sin embargo, señaló que no es adecuado que tanto esa inclusión, como la de los de la ley de drogas, se refiera únicamente a los tipos penales que tienen pena de crimen, porque eso deja fuera del sistema al microtráfico y al porte ilegal simple de armas en la vía pública.

Por otra parte, observó que la modificación que se hace al artículo 170, sobre el principio de oportunidad, también requiere precisiones. Expresó que esa limitación tiene sentido respecto de personas imputadas por delitos y que tienen la calidad de reincidentes, pero no parece necesario que en la totalidad de los casos deba seguirse todo el proceso judicial cuando al imputado que reincide se le imputa una falta leve, como la de haber sido sorprendido fumando marihuana en la vía pública.

Además, señaló que en el sistema de responsabilidad de los adolescentes, muchas veces se cuenta con la posibilidad de la suspensión condicional, porque es una herramienta para incentivar que el menor infractor que es reincidente, se someta voluntariamente a un tratamiento de desintoxicación y de curación de la adicción a la droga a cambio de una suspensión, cuyo término exitoso se le impone como condición para que el proceso en su contra se mantenga suspendido.

En último término, expresó que la modificación que se introduce al sistema de registro de huella genética para los condenados a sanciones sustitutivas de la ley N° 18.216 es, en principio, acertada, pero no se entiende por qué se limita a un catálogo restringido de delitos, que por su gravedad hacen poco probable que proceda una de las sanciones de aquella ley. Afirmó que si se aplica a todas las condenas impuestas según dicho cuerpo legal, se permitirá que el registro de huella genética cumpla su propósito.

A continuación, se ofreció el uso de la palabra al **General Director de Carabineros de Chile, General Bruno Villalobos.**

El señor General Director de la referida institución agradeció la invitación a participar en esta discusión e inició su presentación señalando que valora los objetivos perseguidos el proyecto, que otorga, por una parte, nuevas y determinadas facultades a las policías y, por otra, libera a carabineros de funciones de carácter administrativo. Expresó que la mayoría de estas normas tiende a mejorar la eficacia y eficiencia de la función principal de Carabineros de Chile y manifestó que, además de compartir los objetivos de la iniciativa, la institución considera que, en general, estas modificaciones están bien encaminadas.

Con todo, señaló que haría algunas observaciones referidas a la labor de su institución.

En primer lugar, está la regla del control de identidad preventivo, que impone al funcionario que hace esa diligencia la obligación de identificarse. Observó que todos los funcionarios de Carabineros de Chile que realizan las labores habituales a que están abocados, portan uniforme y placa, por lo que no es necesario que se identifiquen adicionalmente. Añadió que las actuales normas sobre control de identidad contenidas en el artículo 85 del Código Procesal Penal y en la ley sobre violencia en los estadios, no les imponen esa obligación.

Observó, además, que el nuevo sistema de control preventivo de identidad impone un sistema especial para la recepción y procesamiento de reclamos. Indicó que esto tampoco no se justifica, pues en la actualidad hay muy pocas presentaciones de afectados por las diligencias de control hechas en virtud de la ley vigente y es esperable que si se establece esta instancia, todos quienes sean objeto de controles de identidad preventivos reclamen. Ello, agregó, obligaría a destinar un buen número de funcionarios a tramitar y resolver esas presentaciones, con lo que, a la larga, la fuerza operativa de la institución perdería más funcionarios que los que se recuperan por las normas del proyecto que los liberan de la realización de diligencias meramente administrativas.

Finalmente, explicó que otro punto destacable es que en este proyecto no se considera una sanción especial contra quien maltrate de obra a un carabinero en servicio sin causarle lesiones, pese a que, en la actualidad, está sancionada expresamente la violencia innecesaria sin lesiones cometida por carabineros en el ejercicio de sus funciones.

A continuación, se ofreció el uso de la palabra al **Subdirector Operativo de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto General señor Darío Ortega.**

En nombre de su institución, **el señor Ortega** agradeció la invitación a exponer en esta iniciativa e inició su presentación señalando que la Policía de Investigaciones también concuerda con los propósitos generales de la iniciativa, aun cuando considera necesario hacer algunas observaciones a disposiciones específicas de la misma.

En primer término, se refirió a las nuevas reglas sobre empadronamiento y toma de declaración de testigos como actuación autónoma. Al respecto, observó que desde el inicio del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal se han presentado diversas iniciativas para modificar la regla actual. No obstante, todas ellas fueron consideradas en su momento como contrarias a la Constitución, porque incidían en la facultad del Ministerio Público de dirigir la investigación criminal. En virtud de las normas constitucionales, dijo, es esa institución la que decide con qué policía trabajar en cada caso, no existiendo, como acá se establece, un orden fijo en la ley a ese efecto, que podría ser una dificultad ante aquellos casos complejos donde deben prevalecer las especialidades de cada policía.

En relación al mismo tema, señaló que si se decide incorporar una modificación en este aspecto, es muy relevante que se especifique qué debe entenderse por "menor tiempo posible", a fin de permitir a la policía identificar a los testigos. Indicó que ello podría ser un lapso de 12 horas, para hacerlo compatible con la regulación vigente sobre la flagrancia, o de 24 horas, en consonancia con el plazo máximo que se autoriza para informar sobre el hecho a la fiscalía.

En segundo término, abordó la modificación propuesta al control de identidad. Al respecto, señaló que procedería perfeccionar la enmienda que se propone al artículo 85, para adecuarla a aquellas situaciones en que se hacen controles masivos de identidad, pues las expresiones gramaticales que se utilizan sólo parecen referirse a procedimientos individuales.

En relación al nuevo sistema de control de identidad preventivo, se remitió a lo que su institución sostuvo en el trámite constitucional anterior y añadió que se estima de escasa utilidad la regla que impone la obligación de informar bimensualmente sobre los procedimientos

realizados, pues esos datos ya están disponibles por mandato de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Enseguida, observó que el proyecto contempla una nueva regulación para dar valor a la confesión del imputado en los cuarteles policiales, así como otras situaciones que permitirán la detención del imputado sin previa citación judicial. Recordó que, en la actualidad, la ley permite que el Ministerio Público encargue a la policía que interroge al imputado, sin que se exija, como se hace en la modificación propuesta, que esté presente el abogado defensor. Añadió que la ley actual también permite que el imputado, *motu proprio*, se acerque a la policía y preste libremente su declaración; en cambio, con la modificación que se propone no podrá prestar ese testimonio aunque lo solicite libremente, a menos que esté su abogado presente.

Observó que el proyecto también incluye una norma que permite al juez emitir una orden de detención directa cuando se trata de una investigación respecto de un sujeto al que se le imputa un hecho que tiene asignada una pena de crimen. Señaló que esto eleva el estándar, pues en un proyecto de ley alternativo que se tramita en el Senado se establece que el juez puede ordenar esta diligencia cuando se trata de crímenes o simples delitos.

En cuarto término, señaló que la iniciativa permite que la policía registre las vestimentas, equipajes y vehículos de la persona que el juez ordenó detener y llevar a su presencia. Manifestó su acuerdo con esta modificación, la que consideró adecuada.

En quinto lugar, manifestó que parece acertada la modificación propuesta al artículo 129 del Código Procesal Penal, que permite recoger válidamente la evidencia que guarece el sitio donde la policía ingresó sin autorización, cuando perseguía a la persona sorprendida en flagrancia para el solo efecto de detenerla.

Con todo, observó que esta regla tiene sentido cuando se trata de sitios en que habita el imputado, sus parientes o cercanos. Si se trata de lugares de terceros ajenos al caso y sin vínculos con el imputado, la autorización que da la ley parece dudosa, porque ese hallazgo no tiene relación con el hecho imputado a la persona detenida. Manifestó que en esa situación, el problema verdaderamente radica en la redacción actual del artículo 215 del Código Procesal, que permite que la policía recoja objetos no relacionados con la investigación respecto de la cual se emitió una autorización judicial previa para la entrada a un recinto privado sin autorización de su ocupante. Explicó que, en ese caso, la ley requiere que el juez dé una nueva orden para proceder a la incautación de la evidencia encontrada, siendo que el verdadero problema yace en el lapso que demora la emisión de esta orden, que es solicitada por el fiscal y no por

la policía. En este lapso, dijo, se corre un riesgo real de que la evidencia desaparezca. Señaló que la solución es que el hallazgo de evidencia no vinculada al caso respecto del cual se dio la autorización judicial para la entrada y el registro se considere dentro de las hipótesis de causa probable, y, de esta forma, la policía pueda recogerla directa y válidamente, sin necesitar una segunda resolución judicial.

Finalizando su intervención, señaló que a su institución le preocupa la modificación que se propone al Banco Unificado de Datos, pues entrega a un reglamento el procedimiento para la eliminación del registro de las órdenes de detención ya practicadas, información que es muy relevante para la filiación policial de los imputados. Además, observó que durante el trámite constitucional anterior se facultó a cualquier persona para requerir un certificado de las órdenes de detención que la afectan, lo que evidentemente dificulta la posibilidad de darles cumplimiento, pues de este modo el afectado accede a un aviso oficial previo, que le facilitará eludir la acción policial.

A continuación, se ofreció el uso de la palabra al **Defensor Nacional, señor Andrés Mahnke.**

En nombre de la institución que encabeza, **el señor Mahnke** agradeció la invitación a exponer en este debate y señaló que la Defensoría Penal Pública juega un rol trascendente en la política de persecución penal.

Manifestó que el asunto abordado por el proyecto y el problema de percepción de inseguridad por parte de la ciudadanía parecieran tener una respuesta más acertada por medio de herramientas que intervengan en la etapa prejudicial.

Expresó que si se revisan las cifras oficiales sobre las causas que no se judicializan -típicamente porque no hay un imputado conocido-, la salida más usual es el archivo provisional. Por su parte, de las causas que sí se judicializan, la salida más común es, por lejos, la sentencia condenatoria. Explicó que el parámetro imputado conocido/desconocido es muy relevante, agregando que como dato estadístico, recién apareció en las estadísticas del Ministerio Público de año 2008.

Informó que cuando se trata de imputado conocido detenido en flagrancia, en el 90% de los casos la causa termina con una sentencia judicial; cuando se trata de imputado conocido que no fue sorprendido en flagrancia esa cifra baja al 57%, y cuando se trata de un imputado inicialmente desconocido, pero que durante el proceso investigativo es identificado, sólo en el 13% de los casos la causa termina con una sentencia judicial.

Explicó que, en general, la proporción de imputados desconocidos en la denuncia que posteriormente ingresan al sistema procesal penal abarca el 55% de todos los casos, en tanto que una proporción mucho mayor -64%-, se observa en los delitos contra la propiedad. Expresó que la situación investigativa de los robos es alarmante, agregando que el 90% de esos casos no tiene imputado conocido.

Recordó que la Defensoría representa al 90% de los imputados que ingresan al sistema judicial; por tanto, los datos que maneja tienen un sesgo, sobre todo porque les corresponde trabajar con personas que no tienen recursos suficientes para costearse una defensa por sí mismas.

Hecha la precisión anterior, manifestó que de las causas que ellos representan por delitos contra la propiedad, se emite un promedio de 50% de sentencias y, en cambio, en el resto de los delitos en que les corresponde actuar como defensores esa proporción llega a un 75% de fallos.

Expresó que si se consideran los resultados finales de esas sentencias, desagregadas por los delitos contra la propiedad que abarca este proyecto, se obtienen los siguientes datos: robo con homicidio: 78% de sentencias condenatorias; robo con intimidación 64%; robo en lugar habitado o destinado a la habitación: 68,6%; robo en lugar no habitado: 60%. Explicó que lo anterior demuestra un rendimiento judicial sobresaliente de parte del Ministerio Público.

Indicó que el problema está en los casos con imputado no conocido que no son ingresados al sistema judicial. Afirmó que este es un asunto ampliamente reconocido por el Ministerio Público y constituye el principal objetivo de su plan de fortalecimiento, recientemente aprobado por el Congreso Nacional.

Una vez establecido este marco general, pasó revista a algunas disposiciones específicas del proyecto. En primer lugar, se refirió al nuevo artículo 449 que se plantea incorporar al Código Penal, para efectos de determinar las penas. Señaló que quienes le precedieron en el uso de la palabra fueron claros al sostener que estas reglas agravan los problemas actuales de proporcionalidad de valoración de los distintos bienes protegidos en la legislación penal. Añadió que el ajuste que se propone en esta iniciativa parece apuntar a figuras típicas que no son las que mayor rechazo generan en la opinión pública, pues con las reglas generales que se aplican a delitos contra la vida o la libertad sexual se puede llegar, en concreto, a penas mucho menores que las que acá resultarán para las personas que reincidan en robos no violentos o hurtos.

Ejemplificó lo anterior indicando que un reincidente de penas de hurto de especies de más de 400 UTM arriesga, según las reglas especiales de este proyecto, penas que van de cinco a diez años. A su vez, el que reincida en el delito de robo en lugar habitado arriesga penas de siete a diez años. Explicó que estas sanciones son mayores a la pena que podría esperar, según la aplicación de las reglas generales, quien comete un homicidio o una violación.

Observó que hay que tener presente que no es necesario aumentar la sanción establecida en la ley para evitar la aplicación de las penas sustitutivas, pues éstas en general proceden sólo a favor de primerizos, independientemente de la pena concreta que se le aplique en la segunda oportunidad que pase por el sistema procesal penal.

Pero, además de la situación anterior, que –dijo– es un punto de suyo opinable, las modificaciones que se proponen para la determinación de la pena incorporan a nuestro ordenamiento un nuevo estatuto específico, que se suma a la pluralidad de mecanismos distintos que plantean la ley de responsabilidad de los adolescentes para estos mismos ilícitos, la Ley Emilia, la de control de armas y la de drogas, lo que no hace sino complejizar aún más el sistema. Indicó que ciertas situaciones excepcionales hacen plausible el establecimiento de reglas especiales, agregando que, sin embargo, se esperaría que esas reglas respondan a criterios comunes de forma tal que, ante situaciones análogas, opere una norma similar. Expresó que lo anterior simplificaría el trabajo de los operadores del sistema y permitiría la unificación jurisprudencial, pues es más posible que los tribunales superiores que se encuentren con problemas de interpretación de reglas que obedecen a un criterio común, adopten una solución más uniforme.

Afirmó que es evidente que hay un problema real en la criminalidad de los delitos contra la propiedad; sin embargo, opinó que el problema no radica en la forma como el sistema judicial procesa a los inculcados ni en la supuesta flexibilidad de los jueces. Indicó que, por el contrario, los datos de la Fundación Paz Ciudadana demuestran que el promedio de pena aplicada por los jueces para los robos con fuerza es de tres años y, en el caso de los robos con violencia, de seis.

Finalmente y en otro orden de materias, recordó que el Ministerio Público ha emitido una regulación muy exhaustiva acerca de las primeras diligencias que deben efectuar las policías sin orden del fiscal, cuando llegan al sitio del suceso. Sostuvo que las modificaciones que el proyecto plantea en este aspecto revelan un complejo problema de coordinación entre las policías y el Ministerio Público, que no parece que se pueda solucionar por el expediente de la intervención del legislador.

A continuación, se ofreció la palabra a los miembros de la Comisión.

En primer término, **el Honorable Senador señor Larraín** hizo notar que uno de los asuntos que más debate parlamentario ha generado en los últimos 20 años en el contexto del proceso penal, es el control de identidad. Explicó que algunos han señalado que como diligencia autónoma de la policía, importa un ámbito de interferencia en la investigación criminal, que, según la Carta Fundamental, le corresponde a la fiscalía. Pero por otro lado, la ciudadanía observa con cierta desazón que este mecanismo, que se estima disuasivo para la comisión de delitos, esté tan reglamentado. Observó que también está presente la reciente historia de la detención por sospecha, añadiendo que debe tenerse en consideración que hay 66.000 órdenes de detención emanadas de los tribunales que aún están pendientes; por tanto, el marco restrictivo actual parece ser contraproducente.

Expresó que la modificación que se plantea al artículo 85, que trata del procedimiento de control de identidad investigativo, es muy menor. Connotó que, por otra parte, se introduce en paralelo un nuevo sistema de control netamente preventivo, que considera una serie de controles internos y externos para evitar abusos, pese a que las tasas de reclamaciones contra los procedimientos vigentes es marginal y a que esas medidas de control no existen en los controles vehiculares, ámbito en el cual hay una eficacia razonable sin que tampoco se observen mayores reclamos.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Espina** planteó que para enfrentar este debate es necesario dirimir primero si el problema de delincuencia por el cual atraviesa nuestro país por estos días está creado por la prensa o se trata de un asunto real. Puntualizó que las estadísticas muestran lo segundo, pues los datos del propio Ministerio Público muestran que el 97% de los casos de robos terminan sin sentencia; que el Poder Judicial declara que 66.000 órdenes de detención no se han cumplido y que la Policía de Investigaciones advierte que entre 2007 y 2013 las villas y poblaciones donde se han efectuado operativos de drogas se han cuadruplicado.

En este contexto, preguntó a los representantes de las instituciones que integran el esfuerzo de persecución penal en el país, qué medidas de las que propone el proyecto priorizarían para revertir esta situación.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Araya**, quien señaló que el vértice más importante del problema de la seguridad ciudadana que este proyecto debe atender es la investigación policial e indicó que el asunto se concentra en la utilidad de las modificaciones que se proponen al procedimiento de control de identidad. Sobre el particular, consultó si las enmiendas que se plantean

al artículo 85 son adecuadas y si el nuevo mecanismo que introduce el artículo 12 del proyecto es conducente o si únicamente importará una sobrecarga de trabajo administrativo.

En relación con lo señalado por el Honorable Senador señor Larraín respecto del control de identidad vehicular, puntualizó que la ley prevé que sólo pueden conducir vehículos motorizados las personas que cuenten con autorización legal para hacerlo y, por tanto, el objetivo del control policial carretero es fiscalizar el cumplimiento de esas normas y no prevenir delitos.

Seguidamente, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Harboe**. Manifestó que los datos oficiales del Ministerio Público demuestran que del total de denuncias presentadas por delitos contra la propiedad, sólo el 20% señalaba un imputado identificado. Observó que en el 80% restante de las denuncias, no se logró prácticamente ninguna sentencia condenatoria y en el primer 20% sólo cerca de la mitad concluyó con uno de esos fallos. Afirmó que ello implica que si se suman los casos que se iniciaron por denuncias con imputado desconocido a las denuncias con imputado conocido que no llegaron a ningún tipo de condena, se concluye que en los delitos contra la propiedad no hay ningún resultado práctico en el 90% de los casos.

Indicó que la situación anterior es el problema relevante en esta oportunidad, añadiendo que se plantean tres tesis para explicarlo: una que establece que el tema es la insuficiencia punitiva del derecho sustantivo vigente; otros dicen que aunque el derecho sustantivo es suficiente, las reglas prácticas de determinación de penas lo tornan insuficiente porque permiten que los jueces alteren sustancialmente la valoración retributiva de las conductas que señala la ley. Y finalmente, otros observan que el problema está en la etapa previa, pues, en la práctica, hay insuficiencias manifiestas en el proceso investigativo.

Expresó que la solución parece ir por el camino de incorporar normas que fortalezcan la coordinación entre el Ministerio Público y las policías. Indicó que, naturalmente, las relaciones entre estos dos actores generan fricciones, porque sus metas institucionales apuntan a fines que deberían ser complementarios.

Señaló que lo anterior no obsta a incorporar modificaciones a la legislación sustantiva penal, pues todo el mundo reconoce que la ponderación de los bienes jurídicos contenida en ella está completamente superada por la realidad. Además, también es necesario hacer los cambios procesales del caso para que la evidencia policial se pueda convertir en prueba judicial de cargo válida en el proceso, pues, de lo contrario, gran parte de los procedimientos de detención llevados a cabo por las fuerzas de orden terminan en nada.

Complementariamente, manifestó que hay que tener presentes las observaciones que ha levantado la Fiscalía Nacional respecto de la nueva regulación de las atribuciones que se le entregan a las policías, porque ellas podrían redundar incluso en un escenario de mayor descoordinación que el que hoy se vive.

Enseguida, hizo uso de la palabra **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, quien se declaró escéptico en cuanto a que las normas del proyecto en estudio puedan resolver el problema de inseguridad que afecta a la población. Lo anterior, porque la iniciativa mantiene la lógica de reglas que vinculan a instituciones determinadas y en forma aislada, lo que desconoce el aspecto sistémico del problema, que diversos expertos que han participado en otras sesiones de la Comisión han considerado como el punto crucial de cualquier solución que tenga pretensiones de éxito.

Añadió que a comienzos de la actual Administración, el Parlamento aprobó un aumento masivo de plazas en Carabineros y la Policía de Investigaciones, que contemplaba seis mil nuevos aspirantes para cada institución. Por otra parte, en el primer semestre de este año el Congreso Nacional también despachó un plan de reforzamiento del Ministerio Público. Recordó que, en su momento, todas esas iniciativas fueron anunciadas como la solución al problema de la inseguridad, llegaron a ser ley de la República y están en fase de implementación. Aun así, señaló, no se observa el cumplimiento de ese objetivo.

Por su parte, **la señora Fiscal Nacional (S) del Ministerio Público** indicó que esa institución no está por limitar las atribuciones de las policías, sin perjuicio de entender que la mayor parte de las modificaciones planteadas por el proyecto en ese ámbito se refieren a temas que ya están profusamente regulados a través de instrucciones generales.

Añadió que hay que tener cuidado con establecer normas rígidas que prevean que la institución que llegue primero al sitio del suceso realizará todas las primeras diligencias. Sostuvo que eso prácticamente elimina la posibilidad de que el Ministerio Público pueda trabajar con la Policía de Investigaciones, ya que, en la generalidad de los casos, Carabineros llega primero a los sitios del suceso.

Señaló que la modificación que se plantea al artículo 85 del Código Procesal Penal es mínima y razonable. Por otra parte, el problema del nuevo sistema que propone el artículo 12 del proyecto, que se trataría de una atribución preventiva de las fuerzas de orden y seguridad y, por tanto, ajena e independiente a la labor del Ministerio Público, es cómo

distinguir cuando un control de identidad concreto cae en la regulación del artículo 85 del Código Procesal Penal y cuándo en la del nuevo artículo 12. Observó que esta distinción no es baladí, porque en el primer caso hay posibilidad de registrar vestimentas y vehículos y no se requiere como elemento de validez de la diligencia que el funcionario se identifique.

En otro orden de materias, recordó que uno de los logros principales del plan de fortalecimiento del Ministerio Público fue la creación de las unidades de análisis criminal, cuyo objetivo es mejorar el rendimiento de la institución en los delitos de más connotación pública, como son los que trata este proyecto. Recordó que de la misma forma como el Ministerio Público exhibe muy buenos resultados en la resolución de delitos gravísimos, no sucede lo mismo con la delincuencia patrimonial. Allí, dijo, hay brechas reconocidas de impunidad y por eso se impulsó desde el Ministerio Público la creación de estos grupos especiales de inteligencia investigativa y análisis avanzado de datos, para dar con patrones que orienten una persecución penal focalizada en los nudos de esa actividad delictual. Indicó que esas unidades están recién en formación, por lo que hay que esperar un tiempo para que dicho esfuerzo público rinda sus frutos.

Finalmente, en respuesta a la pregunta del Honorable Senador señor Espina, informó que su institución priorizaría las modificaciones que apuntan a que en caso de delitos graves las sentencias impongan sanciones con cumplimiento efectivo y que ese mismo efecto se observe en el caso de delitos cometidos por adolescentes que sean multirreincidentes. Expresó que en esas dos situaciones, la ciudadanía observa con desazón cómo, después de arduos procesos judiciales, las sentencias condenatorias no imponen pena efectiva alguna, desmotivándose la participación de las víctimas en futuros procesos orales, con lo cual se malogra la justicia.

Por su parte, **el señor General Director de Carabineros** señaló que los datos demuestran que ha habido una leve alza de robos con violencia, con intimidación y con fuerza y que han disminuido discretamente los robos por sorpresa, los robos de vehículos, los robos en lugares habitados y los hurtos. Indicó que si se considera que estos delitos son de mayor connotación social, el dato agregado muestra una disminución global de un 1,7%.

En relación a la observación recaída sobre el control de identidad, manifestó que concuerda plenamente con lo indicado por la señora Fiscal Nacional (S), porque esta duplicidad de regulación podría generar una suerte de inhibición para utilizar el nuevo sistema y, en cambio, reconducir todos los procedimientos al estatuto del artículo 85.

Por otra parte, reiteró que el proyecto supone una disminución de la carga administrativa a causa de las modificaciones

planteadas al sistema de notificación de los procedimientos seguidos ante los tribunales de policía local, pero añadió que, por otro lado, será necesario destinar más funcionarios para seguir las investigaciones administrativas que se requieran en virtud de lo que dispone el artículo 12 de la iniciativa, lo que en definitiva hace que el ahorro de personal presupuestado no se logre.

Observó que los controles de identidad que se hacen en las proximidades de los recintos deportivos están regulados por un sistema similar al que acá se propone. Sin embargo, no requieren ninguna de las exigencias que ahora se contemplan para los funcionarios policiales involucrados, pese a lo cual no se han observado reclamos ni problemas.

En otro orden de materias, señaló que gran parte de la sensación de inseguridad que se vive en nuestro país se debe a la labor de la prensa, pues si bien los datos muestran un aumento en la comisión de algunos delitos, también presentan bajas drásticas en otros.

Por su parte, **el señor Subdirector Operativo de la Policía de Investigaciones** indicó que esa institución también comparte las observaciones planteadas por la señora Fiscal Nacional (S) y considera apropiados los cambios que el proyecto propone, sin perjuicio de mantener algunas observaciones específicas relativas a detalles que pueden facilitar la recopilación de evidencia y su posterior valoración en los estrados judiciales.

Expresó que aunque los aumentos de dotaciones acordados en los últimos años han sido muy útiles a la hora de atender las necesidades institucionales, siempre hay nuevos problemas que resolver o requerimientos de la ciudadanía que satisfacer, por lo que, en definitiva, el número de personal con el que se cuente será escaso.

Indicó que los ajustes que se proponen al artículo 85 del Código Procesal Penal parecen adecuados, pues ese estatuto ha dado hasta el momento réditos investigativos significativos, lo que justifica su permanencia y perfeccionamiento. En relación con el sistema anexo que se propone en el nuevo artículo 12, expresó que la institución no tiene las mismas expectativas de rendimiento.

A continuación, hizo uso de la palabra **el señor Defensor Nacional**. Señaló que los datos indican que, al año, tanto la Policía de Investigaciones como Carabineros de Chile hacen aproximadamente 2,5 millones de controles de identidad. Por su parte, un estudio realizado por la Universidad Diego Portales señala que en Chile hay 660.000 detenidos al año, en tanto que la Defensoría atiende en el mismo período aproximadamente 311.000 audiencias de control de detención. De este total de audiencias atendidas, sólo 0,7% termina en una resolución judicial que declara nula la detención.

Expresó que los datos anteriores muestran que las atribuciones relativas al control de identidad que hoy franquea la ley son profusamente utilizadas y que en su empleo no se advierten mayores problemas de ilegalidad.

Manifestó que parte de la percepción sobre la seguridad ciudadana está construida por los medios, pero también refleja un fenómeno real, no tanto en la cantidad, sino en la forma particularmente violenta como se perpetran algunos delitos. Por ello, agregó, se requiere adecuar el sistema de justicia a esas nuevas modalidades delictuales.

Finalmente, recordó que el propósito de la sanción penal establecida en la ley es retribuir al culpable, pero también evitar que vuelva delinquir. No obstante, los datos objetivos demuestran que las personas que sirven una pena efectiva ostentan posteriormente una tasa de reincidencia de un 51,3%, pero, en cambio, quienes lo hacen a través de la modalidad de pena sustitutiva reiteran su comportamiento ilícito sólo en el 27% de los casos.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** subrayó que el señor Defensor Nacional entregó una cifra muy relevante de controles de identidad y de personas detenidas y pasadas posteriormente a disposición del juez para el control de detención, siendo muy importante que esos datos se contrasten con la información que sobre el particular mantienen las instituciones aludidas. Por lo anterior, solicitó oficiar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a la Fiscalía Nacional y a ambas Policías para solicitárselas.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional un catastro de cifras relativas a estos temas.

En la sesión siguiente, la Comisión recibió al **Director Nacional del Servicio Médico Legal, doctor Patricio Bustos**, quien, en nombre de esa institución, agradeció la posibilidad de participar en la discusión de este proyecto.

Inició su presentación señalando que es necesario que se tenga en consideración la situación del Servicio Médico Legal en el proyecto de ley en discusión. Explicó que éste es un servicio público centralizado que se organiza como una red forense, con 40 sedes a lo largo del país. Indicó que atiende básicamente a dos tipos de usuarios: los tribunales de justicia y la ciudadanía y que las principales preocupaciones de su gestión son la mantención de la calidad de la información, que importa la consistencia de la prueba científica, y la oportunidad con la cual se despacha la información solicitada.

Indicó que el Servicio cuenta con una dotación aproximada de 1.077 funcionarios, parte de los cuales se desempeña a jornada completa y parte, en jornada parcial.

Señaló que aunque son comúnmente conocidos como “la morgue”, el grueso de las pericias que desarrollan son de laboratorio. Expresó que esos análisis básicamente se concentran en alcoholemias, constatación de lesiones, histología, psiquiatría de adultos y menores y genética forense. Explicó que este último tema es relevante para los procesos sobre paternidad y para los casos criminales con detenidos desaparecidos.

Expresó que la forma adecuada de contabilizar la labor de su institución es considerar las pericias y no las personas atendidas, porque muchas veces un mismo examinado es objeto de muchos procedimientos distintos.

Manifestó que la Reforma Procesal Penal significó un esfuerzo de varios actores públicos, entre los que el Servicio Médico Legal cumple un papel especial. Ese rol se inició con la implementación del instrumento único de cadena de custodia, que cuenta con el sello institucional y que permite aportar confiabilidad a la justicia respecto de la evidencia recogida en la investigación.

Explicó que las consideraciones anteriores muestran que el fortalecimiento de las capacidades de cualquiera de las instituciones que componen el sistema procesal penal redundará en un aumento de la carga de trabajo para las demás, por lo que es necesario proceder en forma conjunta cuando se pretende hacer modificaciones que, se espera, que tengan efectos conjuntos.

Recordó que la planta vigente del Servicio Médico Legal data del año 2005 y que sólo ha sufrido adaptaciones menores, pese a que desde esa época a la actualidad los requerimientos dirigidos por el sistema procesal penal han aumentado exponencialmente. Por ello, indicó que es necesario estudiar una nueva adecuación interna, que permita poner el Servicio a tono con las exigencias institucionales que debe satisfacer.

Desde una perspectiva más específica, señaló que urge modificar el sistema de turno para el levantamiento de fallecidos en regiones. Manifestó que frente a los variados problemas que este asunto generó para el Servicio en años anteriores, se estableció un sistema de turno de 24 horas para este propósito, pero no por medio de la contratación de nuevo personal, sino a través de la redestinación de personal que cumple labores habituales de asistentes de sala, lo que crea problemas de dotaciones incompletas en regiones con plantas reducidas.

Agregó que también es necesario implementar un sistema de turnos de atención de sexología forense en los centros referenciales. Explicó que, en la actualidad, estos centros se ubican en Iquique, Valparaíso, Santiago y Concepción y cuentan con laboratorios de genética que analizan las muestras recogidas a través de procedimientos estandarizados de cadena de custodia, higiene, seguridad y garantía de conservación, que están disponibles en todo el territorio nacional. Manifestó que en el único centro donde funciona un sistema de turnos continuo para la sexología forense es el de Santiago.

Expuso que, en tercer lugar, es necesario adquirir nuevo equipamiento técnico, regularizar la situación de funcionarios que se encuentran haciendo suplencias, ya que se trata de personas que cumplen funciones permanentes y están sometidos al régimen de honorarios, e implementar un sistema de asignaciones de antigüedad. Informó que el primer aspecto cobra relevancia de cara al requerimiento que se le hace al Servicio para detectar y analizar las nuevas drogas que han ingresado al mercado delictual.

A continuación, **el Honorable Senador señor Araya** manifestó que la importancia de la presencia del Servicio Médico Legal en esta discusión es que permite poner de relieve que los problemas que intenta enfrentar este proyecto deben entenderse en el contexto de un sistema de seguridad pública en el que participan diversos actores institucionales. Expresó que durante el desarrollo de la Reforma Procesal Penal, las policías han logrado aumentos notorios de dotación, que no se han equilibrado con un aumento de las capacidades del resto de los actores institucionales del sistema. Por tal razón, ese esfuerzo público no ha rendido todos los frutos esperados. En esta situación destaca particularmente el caso del Servicio Médico Legal, que no ha tenido ninguna reforma significativa desde el año 2005, lo que ha generado un aumento sostenido de la carga laboral que tienen que soportar los mismos funcionarios.

Recordó que hace poco, el Congreso Nacional aprobó un ambicioso plan de fortalecimiento del Ministerio Público, que sin duda redundará en una sobrecarga importante de las pesquisas forenses que se les encarguen. Si el Servicio Médico Legal no es capaz de responder oportunamente, se generará un cuello de botella que malogrará el beneficio público que se intentó obtener con el aumento de dotación del órgano persecutor. Indicó que ello impone la necesidad de incorporar dicho aspecto en este proyecto o en uno paralelo que se presente.

Indicó que, además, la situación se agrava con el flujo de pericias requeridas por los juzgados de familia, judicatura que fue modificada el año 2009 sin considerar al Servicio Médico Legal.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** expresó que la situación que se plantea respecto del Servicio Médico Legal es relevante para el proyecto, pero no impone la necesidad de hacer adecuaciones específicas al articulado del mismo. Indicó que a la Comisión le corresponde hacer presente este asunto, pero no puede abocarse directamente a su solución, porque se trata de temas de la iniciativa exclusiva de la Primera Mandataria. Señaló que la implementación de esta ley muy posiblemente va a requerir de un refuerzo en ese sentido, anunciando que desde ya contará con el respaldo de esta Comisión.

A su turno, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que la experiencia en terreno demuestra que el Servicio Médico Legal en provincias está sobrepasado por la excesiva cantidad de pericias que distintas judicaturas le demandan, lo que genera necesariamente un atraso en la tramitación de los correspondientes procesos. Al respecto, consultó al señor Director de la institución qué atraso promedio tienen en cada tipo de pericias que provee el Servicio, pues ésa es la medida de la falta de recursos antes anotados. En el mismo sentido, consultó a la representante de la Fiscalía Nacional cuánta impunidad se atribuye a la imposibilidad de contar a tiempo con las pericias médico forenses que afirman las acusaciones.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, consultó sobre la equidad territorial que debería haber en la prestación de los servicios que provee el Servicio Médico Legal y qué impacto generan en la labor habitual del Ministerio Público las falencias antes descritas.

El señor Director del Servicio Médico Legal abordó las consultas formuladas. En relación con la consulta del Honorable Senador señor Espina, señaló que la respuesta que se puede dar es en función del tipo de pericia de que se trate. Indicó que en las 40 sedes de la institución a lo largo de Chile hay capacidad instalada suficiente para hacer constatación de lesiones y autopsias. En áreas como la sexología y psiquiatría forense y en el caso de exámenes de laboratorio, hay una diferenciación geográfica que está muy determinada por el mercado laboral. Explicó que en el sector salud hay una política especial de captación y retención de especialistas, que el Servicio Médico Legal no es capaz de replicar por ciertas dificultades derivadas de las leyes que regulan la contratación de sus profesionales. Esta circunstancia, explicó, impide que se logren llenar las vacantes de psiquiatría forense en las regiones extremas del país. Añadió que en las tres primeras regiones de Chile no hay ningún psiquiatra infantil que trabaje en el sector público. Frente a esa situación, el Servicio Médico Legal se ve obligado a echar mano de recursos extraordinarios y de esa forma hay una asignación especial que permite tener a un psiquiatra que viaja en avión a las regiones del norte del país cada vez que es necesario. En razón de lo anterior, es preciso que se incluya una

glosa especial para que se pueda financiar con recursos regulares esa iniciativa.

Por su parte, **la señora Fiscal Nacional (S)** expresó que desde el inicio de la Reforma Procesal Penal siempre hubo un déficit en el Servicio Médico Legal, que influye decididamente en el nuevo régimen procesal, porque éste implantó un nuevo estándar. Ejemplificó lo anterior manifestando que hay un perjuicio evidente en la persecución penal de delitos sexuales contra menores de edad por la demora de los peritajes correspondientes, pues en la actualidad una pericia psiquiátrica puede tardar hasta un año y medio, lo que implica un riesgo más que cierto de revictimización. Señaló que el Ministerio Público intenta paliar esta situación por la vía de contratar peritajes privados, pero la práctica demuestra que esas evidencias son menos apreciadas por los tribunales de justicia, porque se duda de su objetividad. Puntualizó que el Servicio Médico Legal tiene un prestigio y una trayectoria que es valorada por los jueces, por lo que en muchas situaciones el testimonio que brinda uno de sus peritos es la pieza de cargo fundamental de la causa. Sin embargo, su presentación implica someterse al atraso que las pericias de ese Servicio han tenido crónicamente. Expresó que esta situación muestra un incumplimiento manifiesto de la obligación del Estado de proteger a sus niños, niñas y adolescentes.

Manifestó que otro problema que presenta el Servicio Médico Legal es la forma como hace las autopsias. Explicó que es muy poco común que un funcionario de esa repartición se constituya en el sitio del suceso y levante la evidencia del entorno del cadáver. Por el contrario, añadió, la práctica habitual es hacer el examen al cuerpo que llega a las dependencias del Servicio, que ya viene desprovisto de ropa, con lo cual se pierde toda la evidencia que estas prendas podrían aportar.

Expresó que el Servicio Médico Legal está sobreexigido y que su personal tiene remuneraciones que no se condicen con la realidad económica del país, agregando que la solución de estas deficiencias constituye una deuda que debería abordarse prontamente, por las justas demandas de sus trabajadores y por las exigencias generales de buen desempeño que provienen del sistema procesal penal. Recalcó que la demanda de este Servicio obedece a un problema real que afecta a toda la ciudadanía y no se trata de un mero asunto gremial.

Con todo, observó que es muy difícil que se pueda abordar esta situación a través del proyecto en estudio, porque ello supone estudios y recursos que no se compatibilizan con la urgencia en su despacho. Hizo notar que la situación es similar a la que en su momento tuvo de la ley de fortalecimiento del Ministerio Público, cuya tramitación tardó cuatro años.

El Honorable Senador señor Espina indicó que la información anterior es preocupante. Expresó que frente al incierto valor que los tribunales otorgan a los peritajes privados, las víctimas de delitos sexuales graves no tienen otra alternativa que esperar el año y medio que el Servicio Médico Legal demora en evacuar su pericia, lo que implica un riesgo cierto de impunidad y una revictimización atroz. Lo anterior, sumado a la forma habitual de realizar las autopsias, hace necesario que el Gobierno emita un pronunciamiento sobre la materia y zanje las legítimas dudas que se han levantado en este aspecto, entendiendo que este no es un asunto que haya emergido en esta Administración, sino que se arrastra hace muchos años.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, señaló que lo anteriormente relatado es preocupante. Con todo, sostuvo que no debe perderse de vista que el proyecto que ahora se discute se refiere fundamentalmente a los delitos contra la propiedad, de modo que es en ese ámbito donde hay que indagar el efecto de las deficiencias que afectan al Servicio Médico Legal.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** observó que el proyecto que ahora se discute es parte de la agenda de modernización del sistema procesal penal, razón por la cual debe convenirse que esta es la instancia para requerir que también se avance en el fortalecimiento del Servicio Médico Legal, que es uno de los actores preteridos de dicho sistema.

A su vez, **el Honorable Senador señor Harboe** se refirió a ciertas situaciones donde la Policía informa en sus estadísticas que se trata de casos policialmente afinados, pero que en definitiva no generan sentencias condenatorias.

En cuanto al Servicio Médico Legal, expresó que los demás actores del sistema procesal penal perciben su precariedad no en el sentido de la calidad de sus prestaciones, sino porque estaría sobrepasada su capacidad instalada máxima, tanto en cantidad de personal como en equipos y herramientas.

Manifestó que, sin embargo, este proyecto no se refiere directamente a las prestaciones o precariedades del Servicio Médico Legal, pero se inscribe en un marco general de modernización del sistema de persecución penal, en el que debería haber un plan de fortalecimiento para dicha entidad, que es indispensable para el buen desempeño de la justicia.

Adujo que, en parte, esta situación se explica porque falta una mirada más holística del sistema de seguridad, que no ha considerado un objetivo colectivo a la hora de fortalecer de manera aislada a cada uno de los actores que lo conforman. Señaló que ese problema se ha

advertido en las modificaciones que se hicieron a la institucionalidad de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y del Ministerio Público. En razón de lo anterior, propuso a la Comisión enviar un oficio a la señora Ministra de Justicia, solicitándole el estudio y envío al Congreso Nacional de un proyecto de ley que provea al fortalecimiento del Servicio Médico Legal, teniendo en vista el papel que a esa institución le corresponde en el sistema general de seguridad pública y en el subsistema de persecución del delito.

sostuvo, enseguida, que si el Parlamento aprueba el proyecto en estudio debe asumir no solo su significado directo, sino el impacto que implicará para el quehacer de las demás instituciones públicas vinculadas, como Gendarmería de Chile y el Servicio Médico Legal, y por ello es responsable de adoptar o instar a que se adopten las medidas adecuadas para que esos impactos no se transformen en problemas.

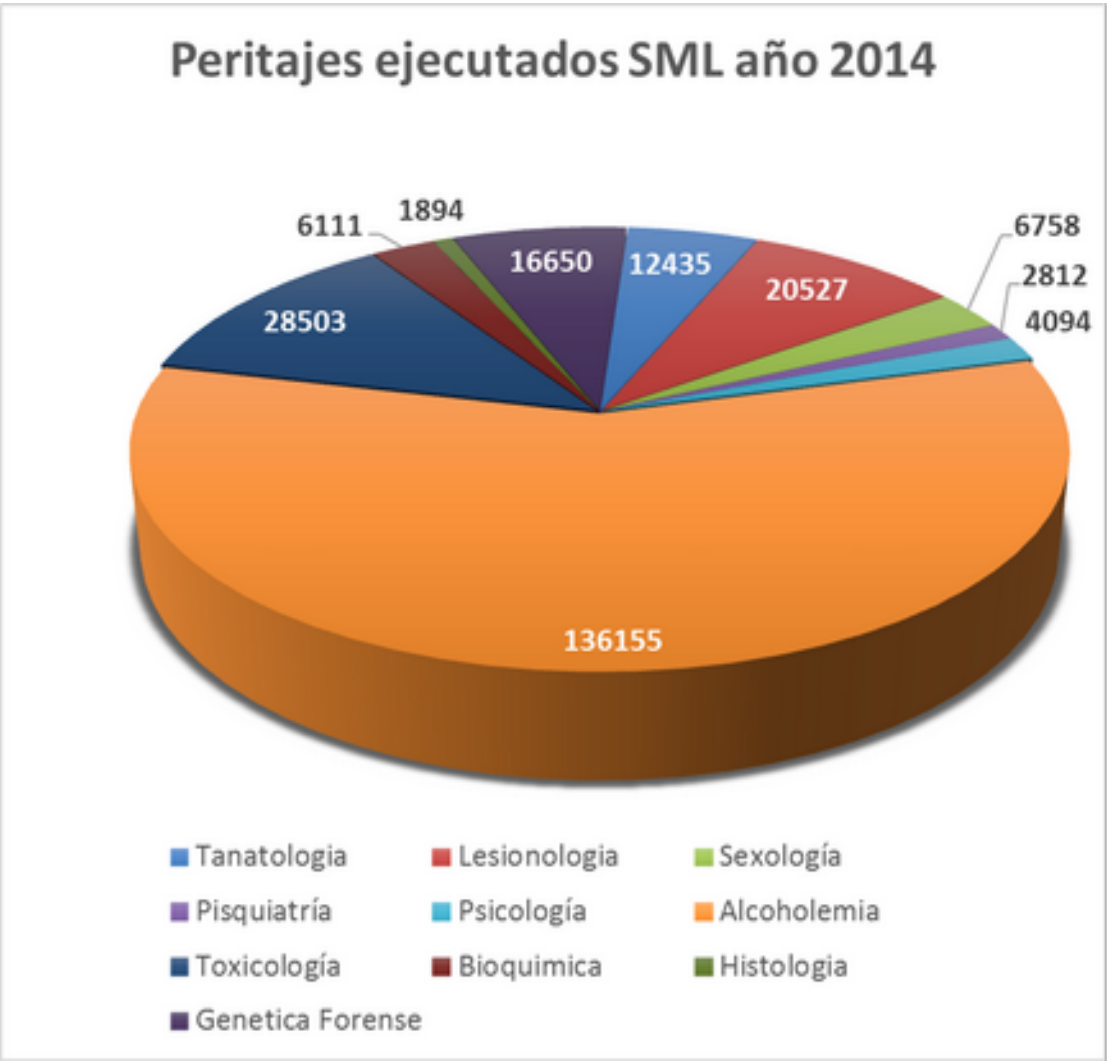
Hubo acuerdo de parte de la unanimidad de los miembros de la Comisión en cuanto al despacho de un oficio a la señora Ministra de Justicia, haciéndole presente el impacto que este proyecto tendrá en el desempeño del Servicio Médico Legal y las necesidades que lo afectan, que a menudo determinan que la colaboración que presta no siempre resulte suficiente ni oportuna, y de solicitarle que, en atención a que se encuentra en trámite en el Congreso Nacional el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para 2016, se sirva informar acerca de la manera en que el Ejecutivo está enfrentando las necesidades de este Servicio y estructurar un plan de contingencia destinado a dotarlo del financiamiento que requiere, acompañándolo a la tramitación del indicado proyecto de Ley de Presupuestos. Del mismo modo, se estimó conveniente requerirle información detallada sobre el promedio de demora de los peritajes que el Servicio Médico Legal realiza en materia de abusos sexuales, lesiones de gravedad y homicidios, así como de los levantamientos de huellas. Igualmente, en lo concerniente a los recursos, se acordó remitir un oficio conteniendo una petición similar a la explicada al señor Ministro de Hacienda.

A continuación, hizo uso nuevamente de la palabra **el señor Director del Servicio Médico Legal**, quien recordó que el Parlamento, por amplia mayoría, aprobó la nueva ley de filiación que hoy está vigente. Pero, dijo, en esa ocasión no se consideraron recursos especiales para la institución, agregando que la entrada en vigencia de ese nuevo estatuto implicó que en el período de un mes las pericias de filiación aumentarían en un 270%. Expresó que ese nivel se mantuvo posteriormente, aduciendo que cualquier servicio o institución no puede ser razonablemente capaz de afrontar un aumento tan repentino de la demanda de sus prestaciones.

Respecto de la relación de este proyecto con la situación del Servicio, explicó que los datos demuestran que la mayor parte

de los casos de robos violentos en nuestro país son cometidos por personas que están bajo la influencia de las drogas o que están asociadas al tráfico de drogas. Indicó que el problema en este aspecto estriba en que no tienen una capacidad instalada suficiente para detectar las nuevas drogas que entran al mercado delictual. Añadió también que muchas pericias están relacionadas, por lo que no basta con la capacidad para levantar datos en un área, como la presencia del alcohol, para formarse una apreciación cabal del caso. Por el contrario, es necesario desarrollar también pericias en otros campos y es allí donde nuevamente surge el problema de las precariedades de la institución.

Expresó que la lámina que se consigna a continuación muestra la proporción de las distintas pericias que realiza la institución:



Por su parte, el **Honorable Senador** señor **Larraín** consultó cómo ha variado la distribución que se observa en el gráfico anterior a lo largo de los años y cuál es el nivel de retraso actual.

El señor Director explicó que cuando se solicitan diligencias relativas a toxicología y se consulta respecto de una droga específica que es habitual en nuestro medio, el examen puede hacerse dentro del rango de semanas. Pero si la consulta consiste en detectar cualquier sustancia que tenga el carácter de droga ilícita y no se proporciona un criterio indiciario, la pesquisa es mucho más complicada y el resultado puede tardar meses.

Manifestó que en el área de sexología se cuenta con atención en turnos de 24 horas con ginecólogo solamente en la Región Metropolitana. Pero hay un lapso considerable de demora en psicología infantil. Explicó que la situación en provincia es más complicada y se trata de paliar los déficits funcionando en red con los actuales centros de referencia. Indicó que es necesario reforzar esa red y por eso el Servicio postula abrir nuevos centros de referencia en Antofagasta y Temuco.

En resumen, respondió que la demora de un peritaje depende del tipo de materia de que se trate y del lugar donde éste deba practicarse.

A su turno, **la señora Fiscal Nacional (S)** manifestó que el proyecto que acá se discute centra su atención en la mejor regulación procesal y sustantiva de los delitos contra la propiedad. Explicó que, por su parte, el Ministerio Público está realizando todos los aprestos necesarios para poner en marcha las unidades de análisis criminal, que prestarán importantes servicios en el área investigativa en el caso de los delitos de mayor connotación social, entre los que están los contemplados en esta iniciativa. Expresó que la labor de estas nuevas unidades requerirá el levantamiento de muchas pericias de huella genética, labor en la que la participación del Servicio Médico Legal es esencial. Por otra parte, observó que el proyecto también contempla como requisito para optar a una de las sanciones sustitutivas de la ley N° 18.216 la incorporación de una muestra del condenado al registro de ADN de la ley N° 19.970, procedimiento que es coordinado por esa institución. Manifestó que las dos circunstancias anteriores ponen de relieve la necesidad que para el éxito de este proyecto tiene el fortalecimiento del Servicio Médico Legal.

El Honorable Senador señor Espina hizo notar que los peritajes que más afectan a la ciudadanía son los concernientes a los homicidios, abusos sexuales, constatación de lesiones de gravedad y huellas genéticas, por su relación con este proyecto. Aseguró que importa tener información oficial respecto de la demora promedio en el envío de los resultados de estas diligencias en todas las oficinas del Servicio a lo largo del país y por ello apoyó el envío del oficio ya acordado, de manera de contar con información oficial respecto de estas inquietudes.

A continuación, hizo uso de la palabra **la señora Ministra de Justicia**, quien manifestó que el primer asunto es identificar las pericias que están asociadas a los delitos de que trata este proyecto, que tienen una frecuencia distinta a los señalados anteriormente por el Honorable Senador señor Espina. Expresó que este punto es crucial, porque la iniciativa necesariamente generará una mayor afluencia de imputados a procesos judiciales y una mayor internación de condenados a recintos penales. Explicó que si ello tiene impacto en las pericias asociadas que debe practicar el Servicio Médico Legal, se harán las reasignaciones internas que correspondan y se considerará de forma especial el asunto en los futuros proyectos de ley de presupuestos.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, ofreció el uso de la palabra **al señor Jose Luis Torres, Jefe (S) de la Unidad Jurídica del Instituto de Derechos Humanos**.

El señor Torres valoró, en nombre de su institución, la invitación a participar en la discusión de este proyecto e inició su alocución señalando que la opinión oficial del Instituto fue presentada en el trámite constitucional anterior. Expresó que en el punto de partida de toda política criminal que emprenda el Estado debe haber un respeto insoslayable hacia los principios y estándares de los derechos humanos, los principales de los cuales son los principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación.

En relación con el contenido preciso del proyecto, y, en particular, con las modificaciones que se plantean al Código Penal, expresó que el Instituto observa posibles problemas de proporcionalidad en la elección de un grupo acotado de delitos -básicamente consistentes en ilícitos contra la propiedad cometidos por apropiación o por medios materiales-, a efectos de aplicarle un estatuto especial de determinación de penas. Indicó que ello deja fuera otros ilícitos, también contra la propiedad pero cometidos por otros medios, que afectan a grandes colectivos de ciudadanos.

Señaló que otro problema que se detecta en las modificaciones propuestas al Código Punitivo se produce por el excesivo grado de agravación de las penas y por las normas procesales restrictivas que se consideran para quienes sean reincidentes. Explicó que en el derecho penal moderno se establece que el criterio básico es que el merecimiento de la sanción viene dado en función de la conducta perpetrada y sus circunstancias, y no de las características personales del autor que la ejecutó. La reincidencia, añadió, no se refiere al primer factor, sino al segundo, pues se refiere a un hecho pasado respecto del cual el sujeto ya recibió la sanción correspondiente.

Indicó que también preocupa la regla de exclusión de penas sustitutivas para estos casos, sobre todo porque en delitos más graves, como los cometidos contra la libertad sexual o la salud, se tiene acceso a esos beneficios. Señaló que las normas que contienen estas propuestas no han sido justificadas adecuadamente y que no se ha indicado tampoco que en su formulación se tuvo en cuenta el respecto de los derechos fundamentales de todos los involucrados.

Manifestó que esto también impacta en la situación carcelaria nacional, que, en la actualidad, muestra índices de sobrepoblación que están más allá de lo aceptable. Agregó que la situación actual de los penales tampoco refleja ningún esfuerzo claro del Estado para lograr reinserción de los internos y que tampoco se verifica cómo las proposiciones de este proyecto contribuirán a ese objetivo fundamental de la sanción penal.

Respecto de las modificaciones que se plantean al Código Procesal Penal, expresó que el asunto debe analizarse desde la óptica original de esa reforma, que era el favorecimiento de salidas alternativas distintas al proceso, pues ellas descongestionan la sobrecarga de trabajo de los fiscales y los tribunales y, sobre todo, les permiten abocarse a los casos más graves. Explicó que la idea es que esas salidas se refuercen, por ejemplo, por la vía de mejorar el sistema de verificación de las condiciones de las suspensiones condicionales del procedimiento y no como se hace en este proyecto, por el expediente de limitarlas.

En otro orden de materias, señaló que el Instituto coincide con la apreciación crítica que hace la Excma. Corte Suprema respecto a la enmienda que se propone al artículo 127, relativa a la procedencia directa de la detención por orden judicial. Manifestó que no se observa por qué tal gravosa medida debería proceder de forma tan directa, con el único antecedente de la imputación de un delito grave que hace el fiscal, sin que ello previamente se acredite en algún grado. Puntualizó que este asunto pugna también contra la presunción de inocencia.

Respecto a la nueva herramienta de control preventivo de identidad, sostuvo que la fórmula elegida afecta el derecho a la libertad e integridad personal, no respeta el principio de no discriminación y se opone al criterio básico de que las afectaciones a derechos fundamentales que autorice el ordenamiento deben ser impuestas de forma progresiva y proporcional.

Recordó que la detención por sospecha tiene una larga historia en nuestro país y que desde 1906, sucesivas modificaciones legislativas han limitado y regulado esta actuación policial. A la vez, indicó que desde la vuelta a la democracia el Estado chileno ha hecho un esfuerzo sostenido por adaptar sus prácticas y regulaciones a los estándares de

derechos humanos. Recordó que en 1998 se dictó la ley N° 19.567, que derogó la detención por sospecha e incorporó el sistema de control de identidad en el contexto de la investigación criminal, dotándolo de una primera regulación restrictiva. Señaló que la Reforma Procesal Penal es parte de este esfuerzo.

Opinó que la regla sobre control preventivo de identidad que aquí se plantea es un paso atrás en este camino, pues no se consideran elementos o criterios que permitan orientar a los funcionarios que van a revisar su práctica, ya que cuando se trata de restricción de derechos la discrecionalidad debe ser reducida.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Espina**, quien, refiriéndose a la presentación recién escuchada y al informe acompañado en el trámite constitucional anterior, notó que no hay una mención expresa de la situación de las víctimas y la afectación de sus derechos humanos a causa de la perpetración de los graves delitos que trata esta iniciativa. Observó que lo anterior es un verdadero sesgo institucional del Instituto representado por el señor Torres.

Expresó que la apreciación sobre los delitos cometidos por medios inmateriales es justa -aunque no tiene relación visible con los derechos humanos-, y que, por eso, esta Comisión recientemente despachó un proyecto de ley especial para sancionar la colusión, que contiene penas pecuniarias y corporales tanto o más duras que las que se consideran acá y el cual también se establece un sistema de suspensión del régimen de penas sustitutivas.

En relación con la objeción relativa al uso del criterio de reincidencia para agravar las penas, recordó que esta disposición ya existe como circunstancia general de agravación de la responsabilidad penal y es parte de la descripción típica contenida en el artículo 452 del Código Penal, por lo que se trata de un criterio asentado y permitido en nuestra legislación.

Indicó, enseguida, que no puede usarse como argumento para no castigar a las personas condenadas por delitos graves la situación de sobresaturación de las cárceles, porque esa circunstancia no es imputable a las víctimas, sino a las deficiencias estatales. Expresó que la solución en este caso es obvia y consiste en construir más cárceles y no, como se señaló anteriormente, en el hecho de no aplicar la sanción que corresponde a quien fue condenado por medio de un debido proceso que respetó todas las garantías.

Puntualizó también que las normas que se incorporan sobre detención judicial son restrictivas y están plenamente justificadas, porque se trata de situaciones graves o de circunstancias donde

el imputado reconoce libremente su participación en actos delictivos ante los agentes de la persecución. Añadió que todo lo anterior se corona por el hecho de que la resolución final siempre queda en manos del juez.

Respecto al control de identidad preventivo, recordó que es una diligencia que ya se practica sin problemas en las inmediaciones de los recintos deportivos, antes y después de la celebración de encuentros de alta concurrencia, agregando que no ha habido reclamos mayores por este hecho. Señaló que otro tema es la utilidad de esta nueva herramienta, respecto de lo cual tiene un juicio crítico debido a las 66.000 órdenes judiciales de detención que en este momento están pendientes. Pero, afirmó, en ningún caso puede considerarse, como antes se dejó entrever, que se trataría de una vuelta a la detención por sospecha.

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, compartió la observación antes señalada sobre el sesgo de este proyecto, que deja fuera a grupos relevantes de ilícito que afectan a toda la población pero que no son cometidos por medios materiales, que es la forma de proceder más común entre delincuentes de origen más humilde. Expresó que este sesgo ideológico es inaceptable y debe enmendarse para que este proyecto tenga la necesaria plausibilidad social.

El representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos indicó que para esa entidad, la protección y la seguridad de las víctimas es fundamental y que no se procede con un sesgo ideológico, sino sólo en el entendido de que se busca que el Estado cumpla a cabalidad sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Señaló que la seguridad ciudadana es una dimensión de la seguridad humana y que su admisibilidad en un estado de derecho supone el cumplimiento de estos compromisos, los que también consideran el interés de las víctimas.

En la sesión siguiente, **la Comisión recibió a los Profesores señores Juan Domingo Acosta y Jean Pierre Matus**.

En primer lugar, se ofreció la palabra **al Profesor señor Acosta**, quien agradeció la invitación a participar en la discusión del proyecto e inició su presentación señalando que la primera modificación al Código Penal consiste en una enmienda al robo calificado del artículo 433, en el que se reasignan penas. Indicó que, en general, está de acuerdo con lo que se propone, aun cuando merece una observación más detallada el reemplazo de la figura compleja tradicional del robo con secuestro por más de un día, que considera un parámetro objetivo, por la idea de "retención de las víctimas por un tiempo mayor al necesario para la comisión del delito", la cual introduce un ámbito de apreciación judicial y de discrecionalidad en la configuración objetiva de un tipo penal.

A continuación, hizo presente que se modifica el artículo 449 del Código, que considera esencialmente copiar las normas de determinación de pena que ya se incorporaron en la Ley Emilia. Manifestó que el problema de esta proposición es que no se contempla el tipo de extorsión del artículo 438, que tiene una forma comisiva muy similar a la del robo con intimidación. Agregó que tampoco hay una regulación clara de cómo se sopesan las distintas agravantes y atenuantes que se configuren para desplazarse en un sentido u otro dentro de los límites mínimos y máximos de la pena, ni respecto de la eximente incompleta que permite el artículo 73 del Código Penal como vía para reducir la pena por debajo del grado mínimo establecido en la ley. Sobre esto último, recordó que ese asunto se consideró en la Ley Emilia, en que se precisó que sólo tendría lugar la eximente incompleta de estado de necesidad exculpante.

Observó que la reforma que se propone al artículo 449 también considera una regla especial sobre la reincidencia, circunstancia agravante que opera en la práctica pero que está muy cuestionada dogmáticamente. Observó que esta situación es relevante, porque la regla especial en cuestión tiene un efecto superlativo en la pena; en efecto, sube un grado el máximo y elimina el mínimo o la mitad inferior.

Luego, se refirió a la nueva regla que se propone en el artículo 449 bis, que establece la aplicación de la pena máxima cuando se trata de receptaciones sobre cierto monto. Señaló que la agravación propuesta es razonable.

Seguidamente, abordó el nuevo artículo 456 bis B. Explicó que se trata de una regla esencialmente procedimental aplicable a quienes desarrollan ciertas actividades económicas específicas. Observó que aunque en principio podría criticarse la incorporación de una regla de este tipo en un Código sustantivo, la experiencia histórica chilena es imponer en esta sede esta clase de normas particularmente útiles para configurar el delito de receptación en ciertos ámbitos, que han sido de aplicación cotidiana por nuestros tribunales; por tanto, dijo, el problema antes señalado sólo es teórico.

Finalmente, observó que la modificación al Código Penal no incluye, debiendo hacerlo, una revisión completa al hurto falta, que es un delito muy común. Expresó que la norma actual adolece de muchos problemas y que no tiene sentido distinguir entre falta y delito por el puro expediente de la cuantía, sobre todo porque el hurto es un delito de mera acción y no de resultado, por lo que es imposible que haya un delito frustrado.

En relación a las modificaciones que se proponen al Código Procesal Penal, indicó que aquellas relativas a la regulación de las

diligencias policiales sin orden previa del fiscal ha sido objeto de muchos proyectos anteriores, de modo que parece haber cierto consenso parlamentario en que se debe avanzar en ese sentido.

Seguidamente, expresó que la especificación que se incorpora al artículo 85, sobre control de identidad, respecto a los indicios, supera alguna jurisdicción vacilante al respecto. Con todo, sostuvo que el resto de la modificación de ese artículo debe someterse a un mayor análisis, pues la mera existencia de una orden de detención pendiente no puede autorizar controles de identidad a diestra y siniestra. Sostuvo que debe haber algún antecedente, que debe ser calificado como objetivo, de que la persona controlada es la de la orden; por ejemplo, que se trata de un ciudadano de particulares características físicas. Como contrapartida, este aspecto tiene que observarse como excepción a la regla que se incorpora al artículo 86, pues en un extremo purismo podría considerarse que esas características físicas caen dentro de una categoría de discriminación, como sería el caso de que la orden de detención que da lugar al control especifique que se trata de una persona inválida. Planteó que para situaciones como esa, donde el indicio se refiere a una característica física objetiva, no debería configurarse la prohibición de discriminación.

En relación con las modificaciones que se plantean a los artículos 127 y 129, relativos a la detención judicial y a la que tiene lugar en caso de flagrancia, señaló que no presentan mayores objeciones.

Respecto a la modificación al 132, relativo al fracaso de la audiencia de control judicial de la detención por inasistencia del fiscal, planteó que cabe hacerle una corrección semántica, porque la norma no debe referirse a "su" abogado asistente, sino a quien detente la categoría objetiva de abogado asistente del fiscal, en abstracto.

En relación al artículo 132 bis, no planteó mayor objeción a la reforma que se propone. Respecto del artículo 140, sobre prisión preventiva, indicó que la única agregación que corresponde hacer es que la orden de detención pendiente habilitante para la prisión preventiva también es la que corresponde a una condena previa incumplida.

En cuanto a la modificación al artículo 149, que regula el efecto suspensivo de ciertas apelaciones contra resoluciones judiciales que deniegan una prisión preventiva, señaló no estar de acuerdo porque ella no armoniza con la norma base. En relación al artículo 150, se mostró partidario de la enmienda consignada en el proyecto porque importa una mera regulación de un permiso administrativo especial que procede respecto de personas que están cumpliendo prisión preventiva por orden judicial.

Tocante a la modificación planteada al artículo 170, relativa al principio de oportunidad, explicó que se propone limitar la aplicación de éste cuando se trata de reincidentes o personas a las que anteriormente se les suspendió otro procedimiento o que en una oportunidad previa alcanzaron con otra contraparte un acuerdo reparatorio. Manifestó que esta regulación desnaturaliza el fundamento del principio de oportunidad, que es una institución que está disponible para la fiscalía cuando se trata de hechos que no comprometen gravemente el interés público, siempre y cuando la pena asignada no exceda de presidio menor en su grado mínimo. Opinó que en este caso se introducen consideraciones ajenas al hecho en sí, que son relativas más bien a la persona del delincuente y, lo que es más grave, se consideran situaciones como la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios, en los que cumplidas las condiciones impuestas o la obligación acordada, procede, en virtud de la ley, el sobreseimiento de la causa, lo que es del todo asimilable a una sentencia absolutoria.

Indicó que no se observa cómo el cumplimiento de una situación que da paso a considerar como inocente a la persona respecto de la cual se verificó, puede servir posteriormente para agravar la persecución penal contra ella por un nuevo hecho que no tiene conexión con el anterior. Añadió que si se incorpora una norma de este tipo y un tribunal llega a conocer un hecho cometido por varias personas respecto del cual se dan las condiciones objetivas para que proceda este principio, pero uno de los imputados alcanzó y cumplió anteriormente un acuerdo reparatorio, el fiscal de todas maneras tendrá que seguir con el proceso. Añadió que en el primer trámite se consideró una norma similar para no hacer procedente una suspensión condicional del procedimiento por circunstancias similares, la que, en definitiva, fue rechazada.

En relación con el artículo 183, consideró que es del todo atendible que se establezca que el Ministerio Público deba responder dentro de un plazo la solicitud de diligencias y que las niegue con algún fundamento que sea revisable, pues, de lo contrario, se mantiene la situación actual, en que la ley permite al interviniente solicitar diligencias pero no obliga al Ministerio Público a contestar de alguna forma la solicitud, por lo que el referido derecho de esa parte es letra muerta.

Finalmente, señaló que hay dos normas relativas a la admisión de responsabilidad en los procedimientos abreviados y simplificados que tienen por objeto permitir la rebaja de pena en un grado pese a la limitación contemplada en la modificación que se propone al Código Penal. Indicó que esta contraexcepción es correcta, porque ese reconocimiento de participación en los hechos imputados y la rebaja correlativa de pena son los elementos que hacen pertinentes estos procedimientos.

A continuación, se ofreció la palabra **al profesor señor Jean Pierre Matus**, quien agradeció la oportunidad de concurrir a este debate e inició su presentación señalando que tuvo oportunidad de participar en las etapas iniciales de redacción de este proyecto, al que antes de su ingreso al Parlamento, se le incorporaron cambios en los que no tuvo parte.

Hecha esa salvedad, manifestó que, como todo proyecto de ley, esta iniciativa debe analizarse a la luz de sus fundamentos, los que se centran en tres aspectos fundamentales:

a) La lenidad de los jueces y del sistema procesal penal en general en relación a cierta clase de delitos. Explicó que esto tiene varias expresiones. Por una parte, las condenas judiciales limitadas que resultan tras procesos injustificadamente dilatados. Por otro, la práctica oficial del órgano persecutor que facilita de forma automática la salida alternativa de suspensión condicional a un mismo imputado, que se funda en considerar que esa vía es un mecanismo interno de gestión de causas y no un sistema para filtrar los casos importantes. Explicó que ello genera, a su vez, una mecánica judicial casi automática de emisión de sobreseimientos, que no son absoluciones propiamente tales, porque no son el fruto del trabajo judicial de análisis de antecedentes recibidos en audiencia que forman la convicción del juez para decretar la inocencia del imputado, sino mera tramitación burocrática;

b) El hecho de que la ley vigente establece penas bajas para algunas hipótesis de delitos graves y, además, considera un sistema general que permite rebajar todas las penas a un nivel muy inferior al mínimo establecido en la ley, y

c) El problema del cumplimiento efectivo. Explicó que la mayor parte de las personas que está cumpliendo penas efectivas en Chile son multirreincidentes y sirven penas muy cortas, de menos de dos años. Además, no más del 25% de quienes son detenidos en calidad de imputados conocidos reciben una pena de privación de libertad efectiva.

Explicó que lo anterior produce la crisis actual del sistema penal chileno, porque la tardanza de la justicia impide que tenga lugar la prevención general y que se impongan castigos razonables, ya que las penas que se aplican en la actualidad sólo provocan daño al condenado, no siendo posible proporcionarle en tan corto plazo un tratamiento adecuado para su reinserción social.

Manifestó que los problemas prácticos en la aplicación judicial de los parámetros punitivos de la Ley Emilia revelan que no basta cambiar la ley para reformar las prácticas de los tribunales, lo que queda demostrado en forma patente en el informe de la Excm. Corte Suprema, que reclama con vehemencia la proposición de restricción de las

atribuciones para determinar la pena, dejando con ello entrever su propia concepción de la labor judicial, que sería una suerte de facultad para hacer una justicia en el caso concreto que tienda a imponer la menor pena posible, porque se entiende que en esta clase de delitos la mayor parte de los imputados está en situación de privación social y son una especie de reflejo de las desigualdades en las que vivimos.

Sostuvo que lo anterior impone la necesidad de ser cuidadosos en los cambios que se quiera introducir, porque cualquier giro que permita una interpretación diversa del tenor literal y del propósito de esta legislación, será empleado por los tribunales para imponer su punto de vista sobre su función.

En virtud de lo anterior, justificó su posición contraria a incorporar en la regulación de la pena que acá se considera una referencia a la eximente incompleta del artículo 11, N° 1, que permite bajar la sanción por debajo de su piso legal, tal como lo establece el artículo 73 del Código Punitivo. Señaló que, en principio, esas disposiciones parecen plausibles, porque en las situaciones en las que no se configura completamente una exención de responsabilidad aparece como razonable que el juez pueda apreciar una circunstancia atenuante si lo que faltó para establecer la exención era muy poco. Pero el problema es que dichas reglas permiten que el juez, por sí mismo, determine en cada caso la importancia del hecho que no se acreditó para que proceda la exención, lo que a larga abre la puerta a que se inventen atenuantes en base a antecedentes que no permiten vislumbrar, ni por lejos, que podría configurarse en parte una eximente.

A continuación, se refirió al articulado del proyecto.

En primer lugar, respecto de la enmienda que se propone al artículo 433 del Código Penal, coincidió con lo señalado por el Profesor señor Acosta, pues se trata de delitos particularmente graves en los que se justifica una pena alta. Indicó que también concuerda con el mencionado académico en lo relativo al problema de determinación que importa no fijar en la ley un plazo para que la retención de la persona robada agrave el delito. Al respecto, recordó que la legislación nacional considera que el lapso máximo para una detención son 8 horas; por tanto, ese criterio también podría utilizarse en este caso.

En relación al artículo 449, nuevo, del Código Penal, manifestó que contiene dos ideas. La primera es una versión corregida y mejorada del sistema estricto de determinación de la pena que partió con la Ley Emilia. Añadió que pese a esa restricción, la discrecionalidad judicial que se permite es amplia, porque un único grado en una pena de crimen, que en el nuevo sistema aún puede ser recorrido en su totalidad, abarca cinco años.

La segunda trata de una agravación por la reincidencia, que en vista de lo que establece para estos casos el derecho comparado, se trata de una regla moderada y apunta al problema general antes señalado en cuanto a que la mayor parte de las personas que cumplen penas efectivas en Chile son multirreincidentes y es a ellos a quienes la ley debe dirigirse con mayor intensidad, pues se trata de un pequeño grupo de personas que han hecho del delito una forma de vida, que cometen la mayor proporción del total de los ilícitos y que son, por tanto, quienes requieren un tratamiento de resocialización específico y largo. Notó que en Estados Unidos de Norteamérica la persona que es condenada por tercera vez recibe una sanción de 25 años, en tanto que en Alemania, el multirreincidente queda sujeto a una custodia de seguridad de por vida o hasta que el juez estime que ya no es peligrosa.

Indicó que el único problema que tiene este artículo es que establece dos reglas razonables que se aplicarán a un grupo injustificadamente pequeño de delitos. Recordó que cuando anteriormente se introdujeron reglas de este tipo por el legislador chileno, también se optó por un grupo reducido de delitos, pero referidos todos ellos a la vida y a la integridad física; por tanto, en ese caso el criterio era entendible. Pero ahora esa justificación se ha perdido porque no hay razón atendible que afirme que es mejor tener un sistema estricto de determinación de pena y tratamiento de reincidentes en delitos contra la propiedad y no en los que protegen la libertad sexual. Añadió que este problema funda plausiblemente el reclamo planteado por algunos en el sentido de que acá se infringiría el principio de igualdad ante la ley o, lo que es más grave, se trataría de una forma de penalizar la pobreza.

En razón de lo anterior, propuso colocar el contenido del artículo 449 en un nuevo artículo 69, suprimiéndose los actuales artículos 65 a 68 bis, pues de esa forma esto se aplicará a todo tipo de delitos.

Respecto a lo considerado en el artículo 449 bis, coincidió con lo señalado por quien le antecedió en el uso de la palabra. Sin embargo, precisó que la regla que agrava el hecho por la pertenencia a una agrupación está mal redactada, porque se remite a la difícil prueba de la asociación ilícita. Explicó que para solucionar el problema, basta que se indique que se trata de un delito cometido por tres o más personas, tal como lo señala el Tratado de Palermo.

Expresó que no se observan mayores problemas con la regla que se propone para regular el registro de especies usadas, propuesta en el artículo 449 bis. Añadió que concuerda con el Profesor Acosta respecto de la inconveniencia de mantener la figura del hurto falta y por ello, la mayor parte de los anteproyectos de nuevo Código Penal no lo

consideran.

A continuación, se refirió a las modificaciones propuestas por el proyecto al Código Procesal Penal. En lo relativo a las propuestas de modificación de los artículos 83 y 85, sobre primeras diligencias y control de identidad, expresó que comparte la apreciación planteada por el Profesor Acosta.

A su vez, observó que la modificación que se propone al artículo 127 es una de las más importantes del proyecto y viene a solucionar un vacío. Indicó que en la mayor parte de los sistemas acusatorios modernos se considera la posibilidad de pedir al juez una orden de detención por una causa probable, como el reconocimiento del imputado, la existencia de una prueba científica que acredite su participación o la declaración de una pluralidad conteste de testigos. En ese contexto, le pareció extraño que se indique que la detención judicial sólo procederá cuando se impute una pena de crimen. Sin embargo, dijo que eso puede ser un detalle menor si se parte de la base que en ese caso también hay que acreditar una causa probable.

Respecto de la enmienda propuesta al artículo 129, que permite el registro del detenido y del lugar de detención, se remitió a lo señalado por el Profesor Acosta. Respecto de la ampliación del plazo para que el Ministerio Público comparezca en la audiencia de control de detención, establecida en el artículo 132, planteó que también coincide con la corrección gramatical precisada por el señalado académico.

En relación con la modificación propuesta al artículo 132 bis, manifestó que el problema verdadero que plantea la norma es hacer perdurar un conjunto específico de casos particulares que hacen procedente una regla especial. Señaló que el criterio que debería adoptarse es si se establece una norma que permita que una resolución judicial sea revisada en el breve plazo y en el intertanto se puedan adoptar las medidas que impidan que se frustren los objetivos del proceso. Expresó que lo anterior no es extraño en un sistema acusatorio como el nuestro ni afecta mayormente los derechos constitucionales involucrados, pero el asunto podría establecerse como regla general y no como una mera excepción. Indicó que la misma apreciación vale para la modificación planteada al artículo 149.

Respecto a la modificación del artículo 140, sobre la procedencia de la prisión preventiva, explicó que la propuesta es razonable, porque incluye en la ley un criterio que no es imperativo para el juez, pero que le sirve para fundar su apreciación sobre la peligrosidad del imputado.

Añadió que tampoco le merece mayor comentario o crítica la modificación que se propone al artículo 150.

En relación con la modificación al artículo 170, planteó que el Profesor Acosta hizo una detallada exposición de motivos para oponerse a la propuesta del proyecto. Puntualizó que él no sostiene ese juicio negativo, porque según su entender, el sistema acusatorio no juzga el hecho punible de manera aislada, sino vinculándolo con las circunstancias de la persona que lo perpetró. Recordó que la ley N° 18.216, recientemente modificada por el Parlamento, establece que la procedencia de las penas sustitutivas se determinará en buena parte en función del comportamiento previo y posterior al hecho punible que haya mostrado el condenado. Asimismo, recordó que muchas de las eximentes, atenuantes y agravantes que modulan la responsabilidad penal en nuestro país no tienen que ver con el hecho objetivo perpetrado, sino con las condiciones y circunstancias personales del delincuente.

Indicó que estos elementos justifican la modificación que se propone para limitar el uso del principio de oportunidad y también valdrían para reconsiderar las similares limitaciones que el proyecto planteaba respecto de la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, que fueron eliminadas en el trámite constitucional anterior. Recordó que el Ministerio Público usa estos mecanismos como herramientas internas de gestión para despachar causas, lo que no tiene necesariamente en vista lo que es mejor como política criminal general.

Respecto a la modificación del artículo 183, coincidió con lo manifestado anteriormente por el Profesor Acosta. Recordó que los tribunales tienen en la ley plazos perentorios para fallar las causas y no se vislumbra por qué el Ministerio Público no puede ser sometido al mismo régimen cuando se trata de solicitud de diligencias, que importa un análisis de mérito mucho más simple. Explicó que ello no supone que el Ministerio Público tenga que efectuar todas las diligencias que se le puedan ocurrir a las partes, pero los solicitantes a lo menos tienen derecho a que se les responda, aunque sea negativamente, dentro de un plazo.

En otro orden de materias, expresó que es razonable la rebaja de penas que se propone en los artículos 395 y 407 para los procedimientos abreviado y simplificado, pues en nuestro país rige un sistema legal de determinación de sanciones. Con todo, observó que si la Comisión opta por alterar la regla del artículo 449 y colocarla como norma general en el artículo 69, tal como anteriormente sugirió, es necesario hacer una adecuación en ambas modificaciones para que queden concordantes con aquel cambio.

Por su parte, indicó que las reglas contenidas en los artículos 3º, 4º y 5º del proyecto son más que razonables y no merecen mayores comentarios.

En relación con la modificación que se propone a la ley N° 18.216 en el artículo 6° de la iniciativa, señaló que se trata de una reforma que es urgente porque pone atajo a un verdadero fraude a la ley, consistente en apreciar de manera separada un mismo hecho sometido a un único proceso y fallado en la misma sentencia, para el solo efecto de hacer procedentes las penas sustitutivas.

Añadió que en ese mismo artículo se plantea una regla para cumplir con una obligación que se supone que ya está en la ley, como es la inclusión de la huella genética del condenado al registro de ADN. Observó que el punto objetable en este asunto radica en que, en el fondo, lo que se señala por ley es que se debe cumplir otra ley. Indicó que pese a lo extraño que, en principio, esto pudiera parecer, nuestra práctica judicial parece imponer al legislador la necesidad de recordarle a los jueces, de tanto en tanto, que deben hacer cumplir la ley.

Indicó que también es adecuado que se modifique la regla de procedencia de la reclusión parcial, que permite a los multirreincidentes que han sido condenados anteriormente a una infinidad de penas de corto tiempo, optar a este beneficio, que originalmente fue reservado sólo para primerizos o para quienes reincidan por primera vez. Expresó que lo mismo se predica respecto a la modificación propuesta a la pena mixta.

Sobre el punto, precisó que la idea de fondo de este asunto, que nuestra práctica judicial pierde de vista, es que la lógica del merecimiento de penas efectivas que establece la ley tiene por finalidad reponer la seguridad en la población afectada por un ilícito y ofrecer al condenado un tratamiento efectivo que lo resocialice. Indicó que cuando las circunstancias apreciadas por el legislador hacen necesario imponer una pena efectiva y los tribunales prefieren no hacerlo, en el fondo no se cumple con ninguno de los propósitos anteriores y el proceso judicial pasa a representar una pérdida de tiempo y un desperdicio de dinero de los contribuyentes.

Finalmente, puntualizó que tiene dudas respecto de la utilidad del sistema de control preventivo de identidad que plantea el artículo 12, pues, en el fondo, se superpone a las modificaciones contempladas en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal. Señaló que será difícil distinguir en la práctica si se trata de un control de identidad preventivo o de uno investigativo, sobre todo porque su incorporación vislumbra una larga y compleja litigación constitucional.

A continuación, la Comisión escuchó al **Presidente de la Asociación Nacional de Jueces de Policía Local, señor Miguel Aguirre**, quien, en nombre de esa institución, agradeció la invitación a participar en la discusión de este proyecto.

Señaló que la vinculación de la judicatura local con este proyecto de ley tiene dos vértices. En primer lugar, debe considerarse la competencia de esos tribunales en asuntos relativos a la ley de alcoholes, a la parte infraccional de la ley de control de armas, al control vehicular y a ciertas normas sobre violencia en los estadios. Expresó que todos estos asuntos tienen que ver con instancias embrionarias de configuración de hechos delictivos mayores.

Recordó que el proyecto modifica el artículo 167 de la ley N° 18.290, de Tránsito. Esta disposición trata de las presunciones de responsabilidad del conductor y el propósito de la modificación es que se presuma lesa circunstancia cuando no se da cuenta a la autoridad policial de un accidente de tránsito o se abandona el lugar del accidente sin cumplir la obligación que señala el artículo 176. A su turno, el artículo 176 vigente, que el proyecto no modifica, prevé que todo conductor que participe en un accidente en que se produzcan lesiones o muerte deberá detener su marcha, prestar la ayuda que sea posible y dar aviso a la autoridad policial más inmediata. Por su parte, el artículo 177 vigente, que esta iniciativa tampoco modifica, indica que en los accidentes que resultaren sólo daños materiales y en que los conductores hayan dado cuenta voluntariamente del hecho a la unidad policial más cercana, se cursará la denuncia respectiva sólo si alguno de los interesados lo requiere.

Indicó que la modificación propuesta abarca también el artículo 168. La norma vigente prevé que el o los participantes en todo accidente de tránsito que produzca sólo daños, deberán dar cuenta a la unidad policial más cercana, presumiéndose la responsabilidad de los que no lo hicieron y abandonaren el sitio del accidente. La modificación considerada consiste en restringir esta obligación sólo a los accidentes en que se causen lesiones, permitiendo hacer una declaración jurada simple en los demás casos, cuando el interesado lo necesite para tramitar su seguro.

Explicó que el sistema vigente establece que el único efecto del aviso a carabineros que hacen los participantes de un accidente que sólo haya provocado daños, es instar a que se siga un proceso judicial para determinar la responsabilidad infraccional. Señaló que en lo anterior hay una regla de orden público comprometida, porque el artículo 11 de la ley N° 18.287, sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, prevé una instancia de llamamiento a conciliación de las partes involucradas en la acción civil. Si esa instancia es exitosa, la disposición indica que la causa proseguirá su curso para determinar la responsabilidad infraccional que corresponda, pues se considera que hay un interés público comprometido en ello. La conclusión anterior es reforzada por lo que indica el artículo 195 vigente de la ley N° 18.290, que tampoco es modificado. Esa norma prevé una sanción por el incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que sólo se produzcan daños, la

que perdería sentido con la modificación explicada previamente.

En vista de lo anterior, estimó que la modificación que se plantea a los artículos 167 y 168 no han tomado todos los resguardos necesarios para hacerlas compatibles con otras normas vigentes relacionadas y rompen un esquema de procedimiento donde hay elementos de interés público comprometido.

En otro orden de materias, connotó que el proyecto considera una modificación para liberar a los funcionarios de carabineros de ciertas obligaciones, presuntamente administrativas o burocráticas, vinculadas con el procedimiento ante los juzgados de policía local, según lo establece el artículo 10 del proyecto.

Subrayó que estas modificaciones distan de ser asuntos formales y que afectan al principio de la eficacia del derecho. Recordó que la judicatura local cumple una función plenamente jurisdiccional y no meramente burocrática o administrativa -como deja entrever el Mensaje- y que las gestiones en las que incide la referida modificación son también propiamente jurisdiccionales. Explicó que el artículo 8º de la ley Nº 18.287, objeto de la enmienda planteada por el artículo 10 del proyecto se refiere a las notificaciones en los procedimientos seguidos por esa judicatura. Señaló que el artículo 8º debe ser entendido en consonancia con lo que señala el artículo 18 de esa ley, que prevé como regla general que las notificaciones de los procedimientos ante policía local se realizan por carta certificada. Señaló que hay muchas comunas de Chile donde no opera una oficina de correos que tramite el envío de estas cartas y por ello se recurre a la regla del artículo 8º, que permite reemplazar esa diligencia por la intervención de un funcionario de carabineros, que para estos efectos tiene carácter de ministro de fe.

Consideró que si se limita esta posibilidad, surge de inmediato la pregunta de quién suplirá la labor de carabineros en esas comunas, que permite hacer operativo un procedimiento que se aplica a 50 materias distintas. Señaló que ello puede hacerse por medio de funcionarios municipales, pero eso traslada el problema a otro lugar, porque en la plantas edilicias no hay funcionarios disponibles para estas diligencias y, sobre todo, porque resta el efecto que genera el hecho de que la notificación se haga por un funcionario uniformado, que tiene efectos disuasivos en la comisión de futuros delitos graves, ya que como antes se indicó, muchas de las materias que conoce la judicatura local se refieren a regulaciones destinadas a prevenir delitos, como por ejemplo la ley de alcoholes, de violencia en los estadios y de control de armas. Recordó que el empleo de funcionarios de carabineros para realizar notificaciones no procede de forma automática, sino sólo mediante resolución fundada.

Manifestó que no hay datos que permitan apreciar

la cantidad de recursos policiales que se emplean a causa del uso de esta herramienta, de forma de poder sopesar la cantidad de horas de funcionarios policiales que se recuperarían con la modificación que se propone para destinarlos al combate a la delincuencia y compararla con el detrimento a la eficacia jurisdiccional que sufrirían las comunas que no tienen oficinas de Correos de Chile habilitadas y requieren la participación de carabineros en sus procedimientos, sobre todo teniendo en cuenta que el proyecto no considera recursos extra para la judicatura local que permitan paliar la falta de esta herramienta. Indicó que estos aspectos deben ser debidamente considerados por el Parlamento, lo que choca con el carácter urgente y de necesidad inmediata que cubre la tramitación de esta iniciativa.

En último término, expresó que debe considerarse que no procede cambiar lo que funciona, habida cuenta -en este caso particular- que al menos el 70% de los juzgados de Policía Local del país necesita de la colaboración directa de funcionarios de carabineros para prestar sus servicios a la ciudadanía.

A continuación, se ofreció el uso de la palabra al **Vicepresidente de la Asociación Nacional de Magistrados, señor Alejandro Huberman.**

En nombre de esa asociación gremial, **el señor Huberman** agradeció la invitación a participar en la discusión de este proyecto e inició su alocución señalando que la delincuencia es un problema social que requiere un enfoque multidisciplinario y que la experiencia judicial demuestra que el mero expediente de aumentar por ley las sanciones que deben aplicarse, no es un recurso que por sí mismo pueda resolver dicho problema.

Manifestó que un aumento de penas hace prever un incremento proporcional de personas privadas de libertad, pues, en la actualidad, el 89% de los individuos que son sometidos a proceso terminan condenados y se ha instaurado como práctica habitual el uso intensivo de la prisión preventiva, medida cautelar que estuvo originalmente diseñada como recurso de última instancia.

Expresó que lo anterior también merece un juicio crítico por las condiciones que se viven en la actualidad en el sistema carcelario. Sostuvo que la privación de libertad también tiene incidencia directa en el círculo familiar del encarcelado, de manera que genera, a la larga, un círculo de criminalización al interior de ese núcleo, que es muy difícil de romper.

Indicó que tampoco hay políticas adecuadas de reinserción social para aquellos que egresan de los recintos penales, quienes, la mayoría de las veces, son abandonados a su suerte, regresando

a sus círculos sociales y terminando por reincidir.

Hizo notar que este escenario se puede enfrentar, pero por medio de una reforma integral, que revise todo el Código Penal. En cambio, observó que este proyecto se limita a hacer modificaciones puntuales, que generarán graves desproporciones punitivas a la hora de comparar las sanciones que se aplicarán a los delitos que trata este proyecto y las condenas que se impondrán a otros delitos graves, como la violación y el homicidio.

Añadió que excluir de ciertos delitos la aplicación de las reglas de determinación de las penas contenidas en los artículos 65 a 69 del Código Penal implica, entre otras cosas, que dejan de tener efectos prácticos la confesión judicial y la colaboración con la investigación que puedan prestar los imputados, lo que desincentivará estos comportamientos, hará primar el derecho a guardar silencio y obligará al órgano persecutor a probar completamente la imputación, en un contexto general de escasez de prueba y poca colaboración de los pocos testigos de que se pueda disponer.

Seguidamente, hizo uso de la palabra **el Magistrado señor Rodrigo Carvajal, integrante de la misma Asociación.**

El señor Carvajal manifestó que el mérito del proyecto debe ser apreciado considerando los fundamentos de hecho planteados en el Mensaje y las proposiciones puntuales destinadas a enfrentar los problemas identificados.

Indicó que hay que partir de la base que los recursos de persecución penal son escasos y deben focalizarse en los casos más graves, agregando que el primer problema que en este aspecto se observa es que el proyecto parte señalando que se dirige contra la delincuencia especialmente perturbadora, pero a renglón seguido mezcla el tratamiento de ilícitos graves con otros que no tienen en ningún caso ese carácter, como sucede con la virtual petrificación del marco penal aplicable a los delitos de hurto. Sostuvo que proceder de esta forma es una manera indirecta de devaluar bienes jurídicos, porque se pone al mismo nivel el castigo de figuras que atentan contra los intereses más preciados de la sociedad, con otras que no tienen esas características.

Señaló que lo que acá debió haberse hecho y no se hizo, era distinguir la gravedad del tratamiento penal utilizando como criterio las peculiaridades comisivas. Al respecto, puntualizó que tampoco se distingue la situación de aquellos ilícitos que permiten alguna acción privada para evitarlos, como es el caso de los hurtos, respecto de los cuales tal acción de defensa no es posible o esperable, como la situación de intimidación.

Otro punto observable de la iniciativa, continuó explicando, es la limitación de la posibilidad que tienen los fiscales de escoger los casos que quieren llevar a los tribunales, retornándose de alguna forma a la vieja idea de que todo hecho que tenga relevancia penal debe ser sometido a un proceso jurisdiccional, porque esa es la única vía de solucionar el conflicto social ínsito en él. Manifestó que si el propósito público es que el Ministerio Público se concentre en la persecución de los delitos más graves, no se debe obstruir la facultad de discernir qué se quiere llevar a juicio y qué no.

Señaló que también se considera con cierta preocupación la ampliación de las facultades policiales de control fuera del contexto investigativo. Explicó que la disposición considera amplios márgenes de discrecionalidad y poco control judicial, lo cual hace prever un aumento de sanciones por uso abusivo de facultades y un incremento de la desafección social que genera el uso de estas herramientas.

En otro orden de materias, connotó que el proyecto establece como requisito para la procedencia de las sanciones sustitutivas de la ley N° 18.216, la incorporación de la huella genética al registro de ADN. Explicó que esta diligencia está establecida en la ley para las personas que han sido condenadas por una sentencia judicial; por tanto, lógicamente ella debe materializarse una vez que el fallo se ha emitido y no como requisito previo para fallar. Expresó que durante el proceso y hasta la emisión del fallo, las disposiciones legales y constitucionales vigentes mandan que el imputado sea tratado como inocente, pero exigir el cumplimiento previo del registro de la huella –que, como antes se señaló, sólo procede respecto de los condenados-, es tratar como culpable a una persona que aún no ha sido condenada.

Reconoció que acá hay problemas prácticos de aplicación de la norma, pero afirmó que ellos deben enfrentarse en un contexto administrativo posterior, ya que el requisito de incorporación de la huella genética es, finalmente, parte de la etapa de la ejecución de la sentencia. En ese entendido, indicó que la solución del problema podría venir por el uso o adecuación de las reglas sobre quebrantamiento de condena y no como requisito previo para el fallo.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Espina**, quien señaló que no compartía del todo la visión de los magistrados que han expuesto en esta oportunidad. A su juicio, el problema de hacinamiento de las cárceles chilenas es efectivo, pero no puede ser una excusa para que quienes cometieron delitos graves no reciban una condena efectiva.

Manifestó que los datos demuestran que el nivel general de impunidad en cuanto a los delitos contra la propiedad en Chile es

inusitadamente alto e incluso en los procesos en los que hay imputados conocidos, con facilidad se burla la acción de la justicia. Precisó que así se desprende de la existencia de las 66.000 órdenes de detención emanadas de nuestros tribunales, en las cuales un juez ha dispuesto que la policía traiga a su presencia un imputado para proseguir un juicio contra él, pero la policía no ha querido o no ha podido cumplir la orden.

Indicó que, en el contexto anterior, no tienen mucho sentido las variaciones técnicas que se anuncien respecto de sofisticados índices de victimización, porque la realidad de los chilenos es otra y demuestra en que a todos nos afecta un problema grave de delincuencia, que ya se arrastra por décadas.

Expresó que -tal como lo ha señalado en otras oportunidades-, comparte la idea de eliminar el sistema general de determinación de penas que consideran los artículos 65 a 69 del Código Penal y establecer una regla pareja para todos los delitos, tal como anteriormente lo planteó el Profesor Matus.

En relación con la valoración que se plantea respecto de los delitos contra la propiedad, observó que descubrir que un extraño ha entrado en el domicilio propio, ha revisado y revuelto las pertenencias personales, ha sustraído algunas y destruido otras, es una situación extremadamente violenta, similar a la que vive el pequeño comerciante que ve destruida su fuente de trabajo a causa del robo que padece. Explicó que estas situaciones generan tanto daño como un delito en el que intervino intimidación y por eso merecen un sistema sancionatorio común más estricto.

Añadió que las modificaciones procesales propuestas por el proyecto son completamente razonables, pues no se observa por qué una persona que fue filmada cometiendo un delito no es considerada como flagrante para el solo efecto de ser puesta a disposición del juez, como tampoco hay razón válida que impida que las evidencias obtenidas en una detención puedan ser consideradas en un proceso judicial posterior.

En otro orden de materias, subrayó que la inversión en materias de rehabilitación y reinserción es completamente insuficiente y salvo el caso de programas excepcionalmente buenos, como la terapia multisistémica o el Plan 24 Horas, el resto de la oferta de tratamiento del Estado a los infractores, sobre todo a los menores, es de una calidad deplorable.

A continuación, se ofreció la palabra **al señor Subsecretario de Prevención del Delito**, quien expresó que el asunto en análisis debe ponerse en un contexto mayor, pues en la historia de las series

estadísticas sobre la seguridad, asistimos a un máximo absoluto en el fenómeno de la inseguridad, el cual no se refiere al temor, sino que se expresa fundamentalmente en la desconfianza de las personas en su relación con los otros y con la autoridad. Explicó que esta circunstancia va de la mano con la victimización, que aunque disminuyó en la última medición, se ha incrementado sostenidamente desde que se empezaron a hacer los registros.

Recordó que el criminalista señor Sutherland ha explicado el fenómeno de la delincuencia como una situación de asociación diferenciada. En ese sentido, el delito tiene que ver con la relación del sujeto con sus pares, con la conducta que es admitida entre esos pares y con los comportamientos que, como contrapartida, suponen una expectativa de sanción entre ese grupo de referencia. En este contexto, la decisión de cometer o no un ilícito viene dada por la percepción de la posibilidad de que se va a ser perseguido efectivamente por ello y de que hay posibilidades que esa persecución termine en una sanción.

Afirmó que el esquema anterior se aplica tanto a “la delincuencia de cuello y corbata” como a los delitos contra la propiedad por sustracción.

Indicó que la policía criminal es una parte de la política pública de seguridad que está muy desvalorada últimamente, tal como lo demuestra la confianza ciega que la ciudadanía coloca en las penas privativas de libertad. Pero, dijo, ella requiere, en todo caso, ciertos elementos que suponen algún grado de coherencia con otras medidas, como los consejos comunales de seguridad, que abarcan estos temas de otra manera, permitiendo que se desarrolle una gestión a nivel local con los recursos necesarios.

Indicó que el Ejecutivo reconoce que los programas de reinserción social son insuficientes. Expresó que, en la actualidad, el 12% de los recursos de la Subsecretaría que encabeza se destina a dicho fin y que con el presupuesto vigente se atiende a 2.500 familias que provienen de un filtro inicial hecho a través de una herramienta de diagnóstico en la que participaron 18.000 núcleos familiares. Manifestó que el requisito primordial que se exige para calificar, es que el grupo familiar tenga un adulto responsable que permita hacer control parental.

Hizo presente que este programa de reinserción está dando buenos resultados porque permite que los involucrados cambien de actitud y pasen, de ser parte del problema, a ser parte de la solución. Ello implica, por ejemplo, que mamás de clase media reconozcan que su hijo tiene un problema delictual y requieran que un adulto se haga cargo de ellos. Señaló que este programa especial ha crecido hasta abarcar 31 comunas.

Finalizó su intervención señalando que hay que mirar con cierto sentido de alerta los datos, pues aunque hay una baja circunstancial de los índices de victimización, se mantiene un alza importante en la inseguridad.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, manifestó que compartía el criterio expresado por el señor Presidente del Instituto de Policial Local, ya que años atrás le correspondió ser juez de Policía Local en una localidad rural. Señaló que las observaciones realizadas por el mencionado representante gremial son muy conducentes y que deberían traducirse en indicaciones para su discusión en la próxima etapa de tramitación del proyecto.

Agradeció también la exposición de la Asociación de Magistrados, pues su visión corresponde a la primera línea de las políticas de persecución penal y el análisis realizado revela un interesante examen jurídico que debe tenerse en la debida cuenta. Manifestó que, sin embargo, muchas de estas observaciones se oponen al trámite acelerado que le ha querido imponer el Ejecutivo a este proyecto.

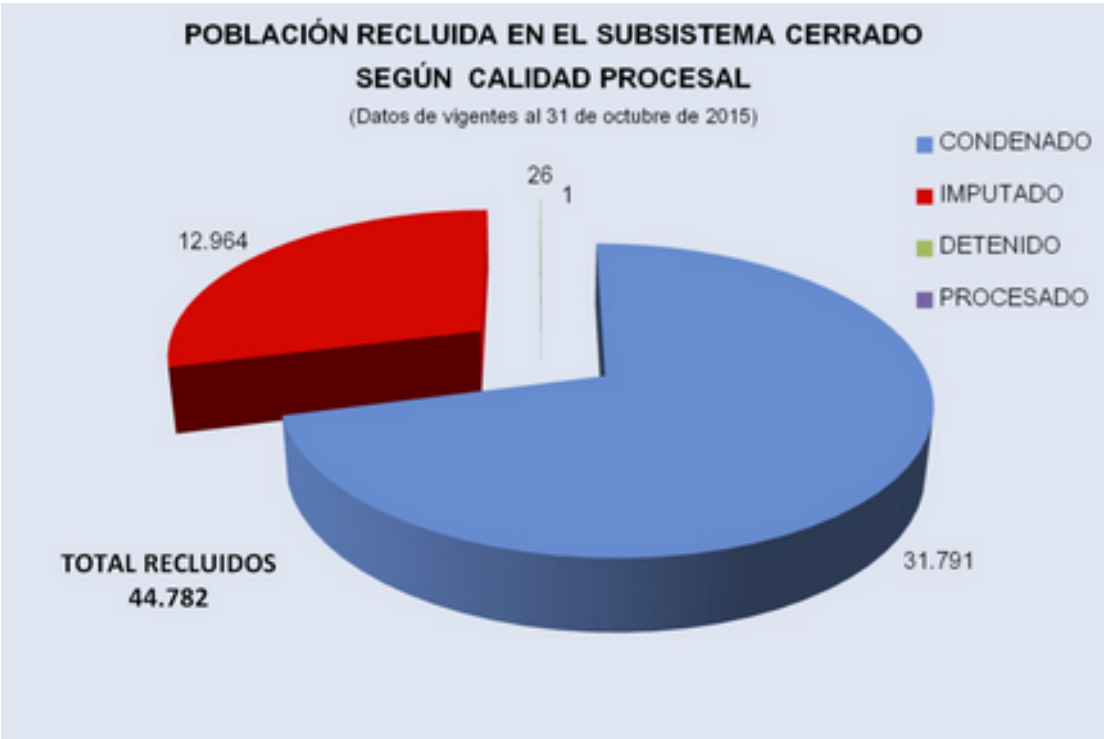
Indicó que, sin duda, la discusión sobre la aplicación de penas y la jerarquización entre los distintos ilícitos y los bienes jurídicos comprometidos debe darse en un contexto más amplio, de reforma completa al Código Penal. Añadió que la pena debe ser considerada como un marco de tratamiento para la reinserción, de modo que es importante avanzar en la estructuración de marcos generales que aseguren que las sanciones cumplan esa función.

En la última de las sesiones que la Comisión dedicó al estudio en general de la iniciativa, se recibió **al Director Nacional de Gendarmería de Chile, señor Tulio Arce Araya**.

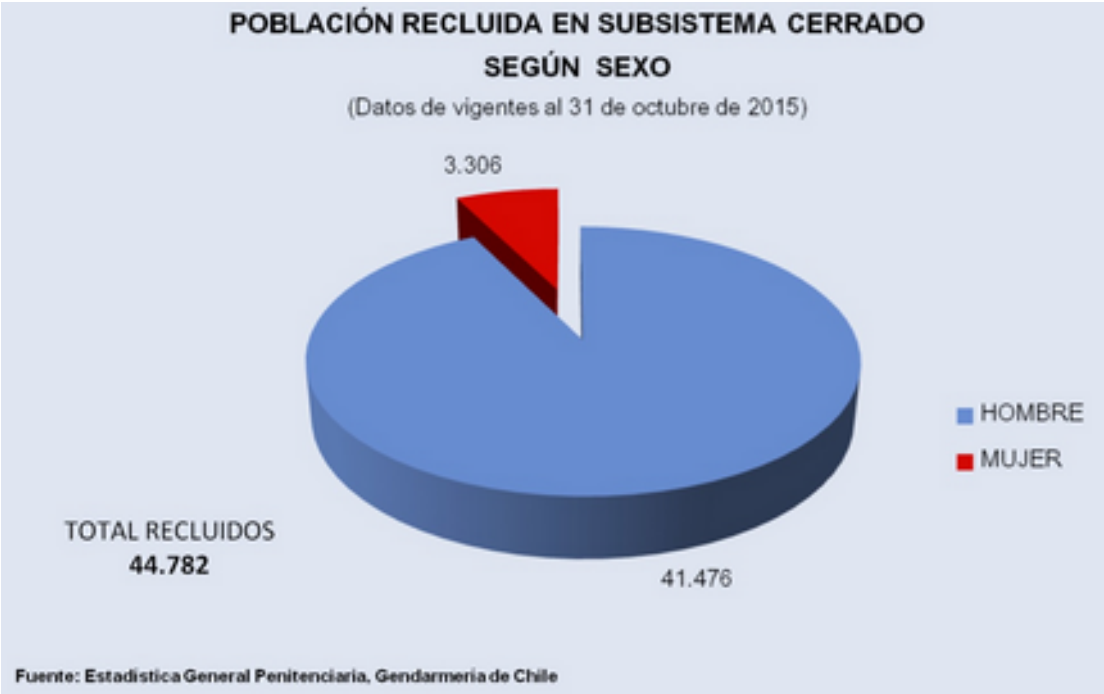
El señor Arce agradeció, a nombre de la institución que encabeza, la invitación a participar en la discusión del proyecto e inició su presentación manifestando que el primer efecto esperable del proyecto de ley en estudio es un aumento considerable del tiempo que los condenados permanecerán en calidad de internos en los recintos penitenciarios.

Ello, precisó, a causa de la modificación del sistema de penas en los delitos contra la propiedad, de la mejora que habrá en el sistema de persecución, de las reformas a las reglas sobre procedencia de las penas sustitutivas y del cambio en el estatuto de la prisión preventiva.

Señaló que, en estos momentos, hay 44.782 internos en nuestro territorio, que se distribuyen de la siguiente forma, atendida su calidad procesal:



Explicó que esa cifra se distribuye por edad según la siguiente figura:



Continuó explicando que dicho total se desagrega territorialmente de la siguiente forma:

POBLACIÓN RECLUIDA EN EL SUBSISTEMA CERRADO SEGÚN REGIÓN Y SEXO			
REGIÓN	MASCULINO	FEMENINO	TOTAL
DE ARIKA Y PARINACOTA	1.789	233	2.022
DE TARAPACÁ	1.978	296	2.274
DE ANTOFAGASTA	2.125	219	2.344
DE ATACAMA	896	115	1.011
DE COQUIMBO	2.284	158	2.442
DE VALPARAÍSO	4.642	383	5.025
DEL LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS	2.421	177	2.598
DEL MAULE	2.183	144	2.327
DEL BIO-BÍO	3.414	211	3.625
DE LA ARAUCANÍA	1.631	78	1.709
DE LOS RÍOS	1.034	49	1.083
DE LOS LAGOS	1.741	59	1.800
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO	186	7	193
DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA	256	10	266
METROPOLITANA	14.896	1.167	16.063
TOTAL NACIONAL	41.476	3.306	44.782

Fuente: Estadística General Penitenciaria, Gendarmería de Chile

Hizo presente, enseguida, que Gendarmería de Chile también está a cargo del control del sistema abierto de penas sustitutivas, que, en la actualidad, cuenta con 55.968 personas cumpliendo sentencia, las que, según sexo, se distribuyen de la siguiente forma:



Esa cifra anterior se desagrega territorialmente en la forma que se observa en el siguiente cuadro:

POBLACIÓN DEL SUBSISTEMA ABIERTO, LEY N°18.216 Y LEY N°20.603 POR REGIÓN (Datos de vigentes al 31 de octubre de 2015)									
REGIÓN	LEY N°18.216			LEY 20.063			TOTAL PENADOS		
	MASCULINO	FEMENINO	TOTAL	MASCULINO	FEMENINO	TOTAL	MASCULINO	FEMENINO	TOTAL
DE ARICA Y PARINACOTA	272	64	336	790	99	889	1.062	163	1.225
DE TARAPACA	348	74	422	1.224	190	1.414	1.572	264	1.836
DE ANTOFAGASTA	303	80	383	1.899	322	2.221	2.202	402	2.604
DE ATACAMA	403	80	483	661	102	763	1.064	182	1.246
DE COQUIMBO	433	61	494	1.831	258	2.089	2.264	319	2.583
DE VALPARAISO	1.713	296	2.009	3.073	535	3.608	4.786	831	5.617
DE O'HIGGINS	1.058	207	1.265	2.237	253	2.490	3.295	460	3.755
DEL MAULE	609	144	753	2.834	321	3.155	3.443	465	3.908
DEL BIO BIO	1.624	218	1.842	2.920	506	3.426	4.544	724	5.268
DE LA ARAUCANIA	1.063	94	1.157	1.839	194	2.033	2.902	288	3.190
DE LOS RIOS	288	30	318	978	94	1.072	1.266	124	1.390
DE LOS LAGOS	501	30	531	2.389	191	2.580	2.890	221	3.111
DE AISEN	162	14	176	355	33	388	517	47	564
DE MAGALLANES Y ANTARTICA	223	14	237	660	64	724	883	78	961
METROPOLITANA	5.338	1.364	6.702	10.250	1.758	12.008	15.588	3.122	18.710
TOTAL	14.338	2.770	17.108	33.940	4.920	38.860	48.278	7.690	55.968

Fuente: Estadística General Penitenciaria, Gendarmería de Chile

En otro orden de materias, manifestó que en el sistema cerrado, o de cumplimiento efectivo, el 55% de la población penal

está condenada por delitos asociados a hurtos y robos, y el 45% restante, por las demás figuras delictivas.

Explicó que el previsible aumento de internos que ha mencionado, generará una presión extra a la situación actual de infraestructura de la institución. Sobre el particular, señaló que nuestro estándar es de tres metros cuadrados por interno y que, en la actualidad, hay 30.882 condenados a los que se les destinan 92.646 metros cuadrados. Indicó que las proyecciones iniciales muestran que la iniciativa en estudio generará un aumento del 7,9% de condenados (3.322 internos), lo que supondría la adquisición de 7.320 metros cuadrados para albergarlos. Indicó que el valor por metro cuadrado construido en un recinto penitenciario es de 60 UF; por tanto, desde el punto de vista de la infraestructura, el proyecto requeriría de recursos equivalentes a 439.200 UF.

Indicó que este aumento de internos también presiona el recurso humano con que cuenta la institución. Señaló que ese impacto no va a ser inmediato, sino en el mediano plazo, porque las condenas más largas suponen que habrá una baja en la tasa de egreso anual de los recintos penitenciarios.

Manifestó que ello importará un requerimiento adicional de profesionales, administrativos y técnicos, que son quienes llevan a cabo el tratamiento enfocado en la reinserción social de los internos. Lo anterior, prosiguió explicando, también tendrá un efecto en el personal uniformado de la institución. Recordó que Gendarmería hizo un estudio sobre dotación de personal antes de la presentación de este proyecto, el cual arrojó la existencia de un déficit de 4.000 funcionarios, que, en principio, se espera suplementar a lo largo de la puesta en vigencia de este proyecto, de forma proporcional al aumento de la población penal esperada.

Finalmente, entregó el siguiente cuadro, que presenta una estimación a 5 años de la formación y egreso de 315 oficiales y 4.185 suboficiales de esa institución:

ESTIMACIÓN A 5 AÑOS FORMACIÓN Y EGRESO DE 315 OFICIALES Y 4.185 SUBOFICIALES (MIL MONEDA 2015)								
CONCEPTO	ITEM	2015 (Año 1)	2016 (Año 2)	2017 (Año 3)	2018 (Año 4)	2019 (Año 5)	2020 (Año 6)	TOTAL (M\$)
FORMACIÓN III- OFICIALES	CANTIDAD	70	70	70	100			310
	MONTO(M\$)	210.000	665.500	665.500	665.500	472.000		
EGRESO III- OFICIALES	CANTIDAD			70	70	70	100	310
	MONTO(M\$)			766.666	2.058.071	1.410.070	2.090.450	
FORMACIÓN IIIS- SUBOFICIALES	CANTIDAD	100	971	971	971	971		3.984
	MONTO(M\$)	1.171.971	1.586.965	1.643.345	1.700.505	1.765.619		
EGRESO IIIS- SUBOFICIALES	CANTIDAD		100	971	971	971	971	3.984
	MONTO(M\$)		4.500.911	11.019.295	11.440.407	11.546.719	11.675.465	
TOTAL (M\$)		1.409.880	8.753.402	18.501.179	29.807.149	19.198.422	15.766.916	83.389.422

A continuación, **la Comisión** escuchó a los representantes de un conjunto de asociaciones gremiales que agrupan al personal de Gendarmería de Chile.

En primer término, usó de la palabra **el señor Juan Carlos Orellana, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios, ANFUP.**

El señor Orellana expresó que se nota, en la iniciativa en estudio, un afán por pesquisar y sancionar ciertos delitos, no obstante que no se advierte claramente un correlato en cuanto a evitar la reincidencia y tampoco se contempla un aumento de personal en Gendarmería de Chile para desarrollar labores de reinserción social.

Sostuvo que debido a la falta de personal, al interior de los establecimientos penales no existe la reinserción social, agregando que las cárceles concesionadas cumplen los estándares en materia de infraestructura, pero no logran con el objetivo de reinsertar socialmente a quienes están privados de libertad.

Indicó que los recintos penales han vuelto al hacinamiento histórico que los afectaba. Agregó que a ello debe sumarse la falta de personal de Gendarmería y el estancamiento que se ha producido en los ascensos de la planta de suboficiales y gendarmes. Consignó que existen, aproximadamente, 2.230 funcionarios en un grado inferior al que les corresponde según los años de servicio y sin considerar el año de Escuela; 433 funcionarios que están en el grado 14 debiendo formar parte del grado 12; 1.389 funcionarios en grado 16, debiendo estar en el 14, y 404 en grado 18, debiendo estar en el 16. Apuntó que, atendidas las circunstancias anteriormente referidas, se produce un ahorro fiscal anual que asciende a \$ 2.300.000.000.

Señaló que lo anterior provoca una falta de motivación y de compromiso por parte del personal de la institución, el cual hoy desarrolla sus funciones con la misma cantidad de personal, lo que pone de manifiesto que si aumenta la población penal, deberá incrementarse el número de gendarmes y los metros cuadrados de penales construidos.

Advirtió que la reinserción social no debería estar en manos de privados, añadiendo que en las cárceles concesionadas los talleres orientados a esta finalidad a menudo no se imparten o bien los internos no asisten, aun cuando el Estado igualmente debe hacer los correspondientes pagos. Son algunas de las dificultades que se perciben en esta área, agregó, en la cual quienes están más capacitados para realizar dicho tipo de función son los funcionarios de Gendarmería.

Puso de relieve, finalmente, la importancia de la reinserción, pues para contrarrestar en parte al menos la delincuencia, se requiere que el interno egrese capacitado y aleje, así, la posibilidad de reincidir.

Enseguida, usó de la palabra el **señor Andrés Segovia, Secretario General de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios, ANFUP.**

Manifestó, en primer término, que como funcionarios y como ciudadanos, los integrantes de esa agrupación valoran la iniciativa en trámite. Connotó, sin embargo, que existen problemas sin atender, tales como que la cárcel concesionada Santiago 1 fue diseñada para 2.600 internos y en la actualidad cuenta con 4.000. Sostuvo que dicha congestión provoca graves problemas, aumentando, inevitablemente, la posibilidad de que ocurran riñas y haya internos heridos e incluso fallecidos. Subrayó que la solución no radica en concesionar cárceles, sino en construir nuevos recintos, en ampliar la planta de Gendarmería, en preparar al personal que trabaja al interior de los penales y en enfocar los esfuerzos en el objetivo de la reinserción. De este modo, concluyó, se podrá atender eficientemente a los nuevos usuarios del sistema.

A continuación, usó de la palabra **el señor Joe González, Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Suboficiales y Gendarmes de Chile, ANSOG.** Hizo presente, en primer lugar, su preocupación en cuanto a que el Ministerio de Justicia y Gendarmería no se estarían haciendo cargo de las cifras reales que presenta el sistema carcelario chileno, el cual muestra un importante nivel de hacinamiento. Indicó que si bien el proyecto en estudio intenta responder a la sensación de inseguridad de la ciudadanía, el problema de fondo de la reincidencia continúa.

Señaló que la aplicación de esta iniciativa podría traer aparejado el ingreso de 7,9% de nuevos internos, lo que significaría ingresar 3.500 personas más. Al respecto, advirtió que no debe olvidarse que en el sistema penitenciario actual hay un 43% de hacinamiento y que en algunas cárceles esto se incrementa hasta en un 150 o un 200%. Agregó que bien al año egresan del sistema penal alrededor de 20.000 personas, el 60% de dicho número vuelve a delinquir.

Hizo presente que el proyecto no estaría abordando todo lo que requiere una “agenda corta”, la que debería ser integradora. Constató que el esfuerzo que se le encomienda a las policías traerá aparejados mayores números de controles de detención, de ingresos a los recintos penales, de imputados y de condenados. Recalcó que de ese escenario debe hacerse cargo Gendarmería, por lo que sus necesidades también deberían considerarse dentro de esta iniciativa.

Subrayó que el sistema penitenciario en Chile se estudia tomando en consideración más bien números y cifras y no tanto la realidad. Consignó que, por ejemplo, en el complejo penitenciario de Valparaíso existe únicamente un programa de intervención psicosocial focalizado, que en la actualidad alcanza a unos 168 internos aproximadamente. Agregó que, aun cuando se está en vías de ampliarlo, el resto de los internos seguirá entregado a su suerte, lo que representa un problema no solo para dicho penal, sino para la comunidad entera.

Aseveró que las cárceles no generan suficientes espacios ni oportunidades para la rehabilitación y que, en consecuencia, los círculos de la delincuencia no se pueden romper con las políticas actuales. Instó a abordar el problema con una política integral, asegurando que la iniciativa en estudio no parece suficiente puesto que se basa más en sensaciones de inseguridad y en campañas de los medios y no en lo que realmente ocurre al interior de las cárceles ni en la labor de los funcionarios que se allí se desempeñan. Reiteró, por ello, la necesidad de adoptar una política que sea verdaderamente integral.

Enseguida, se escuchó **al señor Alberto Figueroa, Presidente Nacional de la Asociación de Oficiales Penitenciarios, ANOP**. Manifestó que el 23 de enero del año en curso, la señora Presidenta de la República hizo un anuncio en virtud del cual se generarían 10.000 nuevas plazas para recluir internos y se incrementaría la planta de oficiales y sub oficiales de Gendarmería en un marco de 4.500 gendarmes. Constató que, sin embargo, dichos anuncios no se han reflejado en la Ley de Presupuestos para el año 2016, aun cuando otras instituciones coadyuvantes de la justicia, como la Policía y el Ministerio Público, contemplan incrementos.

Sostuvo que la iniciativa en estudio tiene algunos ejes centrales que dicen relación con limitar la discrecionalidad de la justicia; restringir la aplicación de las penas sustitutivas y los beneficios intrapenitenciarios y limitar la reincidencia. Señaló que, en consecuencia, de ella puede esperarse un mayor número de detenidos, lo que, por ende, causará un mayor número de control de detenciones y más medidas cautelares de prisión preventiva, lo que, a su vez, traerá aparejado un aumento de las personas privadas de libertad.

Advirtió que la institución de la cual es parte es un actor relevante dentro del sistema de seguridad pública, añadiendo que en el año 2006 se produjo una ampliación de la planta, en razón de la presión que en su momento ejercieron las distintas asociaciones de personal. Detalló que en el año 2010 se dictó la ley N° 20.426, que modernizó Gendarmería de Chile incrementando su personal y readecuando las normas de su carrera funcionaria, con lo cual aumentaron en 5.500 sus funcionarios. Preciso que

en el año 2014 se solicitó una asignación de riesgo, que busca reconocer el trabajo que realizan los gendarmes al interior de los recintos carcelarios, lo que llevó a la dictación de la ley N° 20.796, que establece una asignación de función penitenciaria para el personal de Gendarmería de Chile. Agregó que en 2015, debido a un problema respecto a los ascensos, los gremios impulsaron la dictación de la ley N° 20.849, que modifica el estatuto del personal perteneciente a las plantas I y II en materia de ascensos.

Valoró la iniciativa en trámite y solicitó que Gendarmería sea considerada dentro de las acciones que se adopten en pos de generar los cambios que se requieren. Instó, finalmente, a favorecer la carrera funcionaria de quienes integran la planta III de Gendarmería, que justamente cumplen la fundamental labor de intervenir y reinserir a las personas privadas de libertad.

Luego, usó de la palabra **el señor Juan Carlos Muñoz, Director General de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería de Chile, ADIPTGEN.**

El señor Muñoz agradeció la invitación de la Comisión y señaló que, a los temas ya reseñados, deseaba agregar otras realidades. Expuso que hoy Gendarmería cuenta con una planta de 960 oficiales, cuya proyección de carrera con treinta años de servicio indica que no llegarán al grado de coronel. Agregó que de los 14.500 funcionarios de la planta II de suboficiales, un gran número de ellos permanecerá quince años en dicho grado. Señaló, enseguida, que la Asociación que representa cuenta con 900 funcionarios en la planta y 4.000 a contrata, añadiendo que, de estos últimos, 1.300 tienen más de ocho años de servicio.

Hizo presente que la incorporación de 3.200 nuevos internos al sistema producirá una sobrecarga al soporte administrativo de Gendarmería, que no ha sido tomada en consideración. Indicó, asimismo, que el hecho de que lleguen 4.500 nuevos funcionarios a la institución también podría ocasionar un aumento de trabajo administrativo, a raíz del incremento de los permisos, los sumarios y las licencias.

Consignó que, por otra parte, no es fácil hablar de reinserción cuando Gendarmería cuenta con un programa de reinserción con 1.120 funcionarios a contrata, que no han desarrollado carrera y que ocupan un 17% del presupuesto total del servicio. Hizo presente que la ley N° 20.426, que moderniza Gendarmería de Chile incrementando su personal y readecuando las normas de su carrera funcionaria, no incorporó funcionarios a contrata. Agregó que la ley N° 20.849, que modifica el estatuto del personal perteneciente a las plantas I y II de Gendarmería de Chile en materia de ascensos, destrabó los ascensos y significó un total de \$ 3.200.000.000. Informó, además, que la propuesta de ampliación de planta que están

apoyando supone un monto de \$ 8.000.000.000. Manifestó que se está al debe cuando se trata de recursos humanos y de desarrollo de la carrera funcionaria e hizo presente su preocupación respecto a que las demandas de la agrupación que representa no hayan sido consideradas en esta iniciativa.

Finalizó su intervención haciendo presente que 4.000 funcionarios a contrata en Gendarmería merecen un reconocimiento, el que se traduce en la posibilidad de hacer carrera.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Larraín**, quien, sin perjuicio de valorar las presentaciones escuchadas, recordó que este proyecto no pretende solucionar de una vez todos los problemas que aquejan al aparato de control del delito en Chile, sino sólo aquellos que, en la actualidad, se muestran más deficitarios y que conforman el subsistema de persecución judicial. Expresó que, en todo caso, los demás eslabones de esta cadena también son muy importantes, agregando que por ello es necesario que el Ejecutivo acompañe este proyecto con otras iniciativas y medidas administrativas especiales para enfrentar todos los ángulos del problema. Sin duda, añadió, una de estas facetas es el necesario cambio de actitud que debe experimentar la sociedad para integrar laboralmente a quienes egresan de los recintos penitenciarios.

Manifestó que, en el caso de Gendarmería, el problema parece tener cuatro componentes fundamentales, que son la infraestructura carcelaria, el equipamiento, la dotación de personal y el nivel de remuneraciones. Dada la relevancia de estos aspectos, hizo notar que es muy importante saber qué planes tiene el Gobierno para enfrentarlos. En razón de lo anterior, propuso oficiar a la señora Ministra de Justicia para solicitarle un diagnóstico sobre esta situación, identificando los recursos financieros que se necesitan para atender adecuadamente los aspectos ya mencionados.

Hubo acuerdo unánime de parte de los restantes miembros de la Comisión para remitir el oficio solicitado.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** connotó que este proyecto sólo se concentra en un mejoramiento de la persecución penal respecto de una determinada clase de delitos y no se hace cargo de un problema de larga data, cual es la reinserción social de los penados. Expresó que este asunto se vincula con otra disyuntiva de índole institucional que atañe directamente a Gendarmería de Chile, como es la dilucidación de si las labores de reinserción pueden ser emprendidas directamente por su personal o si la misión institucional debe constreñirse a la seguridad y la vigilancia de los recintos penales, dejando que la reinserción, como función, sea asumida por otro organismo público que se cree al efecto.

Con todo, observó que como en este momento ambas labores son desarrolladas por Gendarmería de Chile, es muy importante para la Comisión saber cuál es la política de recursos humanos de Gendarmería. Ello, dijo, explicaría por qué hay problemas tan agobiantes de subdotación en los penales del norte de Chile, existiendo en el sur del país, como contrapartida, recintos con una proporción muy baja de internos por gendarme. Igualmente, puso de relieve la conveniencia de saber qué proporción de los funcionarios en ejercicio se destina a las labores operativas y cuántos a asuntos administrativos; cuántos funcionarios en promedio hacen uso a la vez del derecho al reposo por prescripción médica y por cuanto tiempo, y también el valor mensual de un interno en el sistema concesionado y en el público.

A su turno, **el Honorable Senador señor Harboe** manifestó que las exposiciones anteriores muestran claramente la falta de un plan de desarrollo armónico para esta institución. Añadió, enseguida, que compartía la apreciación del Honorable Senador señor Larraín en cuanto a que no es posible suponer que este proyecto superará, por sí mismo, todos los problemas de seguridad pública que en este momento existen. Manifestó que es evidente que también faltan iniciativas específicas en materia de prevención y de reinserción social, añadiendo que el hecho de no enfrentar estos temas indudablemente afecta la calidad de nuestra política de seguridad.

En relación con Gendarmería de Chile, afirmó que se trata de una repartición que presenta ciertas inconsistencias institucionales. En efecto, observó, por un lado se trata de funcionarios que portan armas y que están afiliados a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, pero, por otro, se trata de empleados públicos que se asocian gremialmente y hacen paros. Añadió que también cabría dilucidar la duplicidad institucional que se advierte entre las funciones de vigilancia y las de rehabilitación que le corresponden. Expresó que esta falta de decisión afecta la calidad de su funcionamiento en el largo plazo y también incide negativamente en el escenario de la política pública en el que está inserta.

Señaló, a continuación, que el desarrollo institucional pasa por un nuevo modelamiento de la planta de personal de Gendarmería, proceso en el que esa entidad no ha mostrado una competencia al nivel de lo que cabría esperar, a diferencia del trabajo hecho en el mismo sentido por Carabineros de Chile. Expresó que igualmente se advierte alguna falta de capacidad de prospección en cuanto al modelamiento de la cantidad de metros cuadrados que se necesitarán en el futuro y a la distribución de los mismos en los distintos tipos de recintos. Consideró necesario contar previamente con esas definiciones antes de predecir los efectos que puede tener esta iniciativa sobre Gendarmería e informó, finalmente, que estos temas han sido materia de un detenido análisis por parte de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Senado, la

cual emitió una completa propuesta de política pública al respecto.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Espina**, quien señaló que Gendarmería de Chile representa una de las tantas deudas pendientes que el Estado de Chile tiene en relación a las políticas de seguridad, añadiendo que las deficiencias que éstas muestran explican en claros términos el deplorable estado de la seguridad pública en nuestro país.

Recordó que, en días recientes, la opinión pública conoció un nuevo arresto del menor conocido como "el Cisarro", por la comisión de un delito violento. Expresó que el historial de este joven delata un fracaso del Estado, pues tras una interminable lista de internaciones y tratamientos en centros de rehabilitación, hoy seguimos teniendo un multirreincidente que delinque para mantener su adicción a las drogas. Señaló que, sin embargo, éste y otros 18.000 jóvenes que egresan del Programa 24 Horas, no cuentan con un apoyo posterior ni un seguimiento por parte del Estado.

Por lo anterior, manifestó que sería muy relevante saber cuántos proyectos de reinserción están implementados en este momento entre los internos a cargo de Gendarmería, a cuántas plazas alcanzan esos programas y qué medidas de este proyecto se considerarían más urgentes para colaborar con esa finalidad.

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, se sumó a las inquietudes planteadas por el Honorable Senador señor Araya y consultó cuántos Gendarmes están asignados a labores administrativas y cuántos tienen permisos especiales para desarrollar labores gremiales. Agregó que llama la atención la situación de los penales de Molina, Ranco y La Unión, los que, a diferencia de los establecimientos del norte del país, cuentan con una dotación completa de personal aunque sus poblaciones penales son muy reducidas. También advirtió que la opinión pública observa consternada cómo una gran cantidad de ilícitos que afectan a la ciudadanía se gestan y perpetran desde el interior de los penales. En ese mismo contexto, recordó que es preocupante la proliferación de teléfonos celulares que se produce al interior de los recintos carcelarios.

Añadió que el Gobierno debería encausar una política integral en materia de reinserción social, que considere la labor de instituciones que no han sido mencionadas anteriormente en este debate, pero que prestan un servicio inestimable en el ámbito de la rehabilitación y la reinserción, como es el caso de los cultos evangélicos que funcionan al interior de distintos recintos penales.

A continuación, se concedió el uso de la palabra **al**

señor Director Nacional de Gendarmería, para hacerse cargo de las inquietudes planteadas.

En primer término, **la mencionada autoridad** reconoció que hay una suerte de desfase en la política de recursos humanos de la institución. Expresó que la mayor parte de los gendarmes provienen de la zona sur del país, por lo que es entendible que a menudo formulen solicitudes para ser trasladados a centros penitenciarios más cercanos a sus hogares. Añadió que, por otra parte, la remuneración de un gendarme no alcanza para pagar los gastos de mantención en la zona norte del país, que es la que tiene el costo de vida más alto de Chile. Añadió que a lo anterior se suma el hecho de que la institución no provee a sus funcionarios de viviendas fiscales. Son factores, resumió, que provocan que, en definitiva, los penales del norte no siempre puedan disponer de las dotaciones necesarias.

En relación a la situación de los penales señalados por el Honorable Senador señor De Urresti, indicó que se trata de centros pequeños que tienen poca población penal. Con todo, observó que independientemente de la cantidad de internos que haya, en todo penal hay ciertos puestos básicos que deben estar provistos todo el tiempo, por lo que hay una dotación mínima de funcionamiento que es independiente de la cantidad de personas privadas de libertad que se vigile. Añadió que al interior de las cárceles, se hace un esfuerzo relevante de segmentación de la población dependiendo de su compromiso delictual, razón por la cual la sola cantidad de internos no indica claramente la cantidad de trabajo que se requiere de parte de la dotación de funcionarios.

Respecto a las labores administrativas que en este momento son realizadas por funcionarios uniformados, manifestó que la actual dotación de planta de profesionales, técnicos y administrativos no uniformados es notoriamente insuficiente, por lo que la institución se ve forzada a asignar a esas tareas a funcionarios uniformados. Explicó que, en la actualidad, 96 oficiales y 2.140 suboficiales están destinados a ese tipo de trabajo, lo que representa cerca del 15% de la dotación total de los respectivos escalafones.

Puntualizó, finalmente, que los funcionarios de Gendarmería de Chile no son meramente carceleros, sino que también tienen una incidencia activa y directa en los procesos de tratamiento y rehabilitación de los internos, de modo que cualquier esfuerzo que en el futuro se haga en este sentido debe contar con la participación de dichos trabajadores públicos.

Complementando estas explicaciones, **la señora Ministra de Justicia** indicó que el problema de la seguridad ciudadana en nuestro país es, sin lugar a dudas, multifactorial, razón por la cual requiere ser enfrentado desde diversas áreas. Expresó que el proyecto en discusión

representa una de ellas, precisando que en ningún caso este tema se resuelve completamente con las medidas que acá se proponen. Con todo, observó que con ellas se afrontan alguno de sus componentes más apremiantes.

En relación con la consulta sobre el costo estatal mensual que cada interno supone para los penales del país, informó que un recluso en una cárcel estatal le cuesta en promedio al mes al Estado la suma de \$ 599.990. Por su parte, un interno atendido en el sistema privado concesionado impone al erario un costo de \$ 630.000 mensual en promedio.

Explicó que el valor promedio en los penales concesionados varía según las multas que el Estado debe pagar cuando se sobrepasa cierto umbral de sobrepoblación y también se ve impactado por medidas como el indulto general que se aprobó en la Administración anterior. Aquel, precisó, generó que por un período corto bajara notoriamente la población de algunos penales concesionados, lo que implicó que el mismo costo fijo se distribuyera entre menos internos, causando, en un determinado momento, un alza considerable la suma a pagar por interno. Añadió que ese efecto ya pasó y que la mayor parte de las plazas liberadas por aquella iniciativa se volvió a ocupar al poco tiempo con nuevos condenados.

Indicó, enseguida, que el tema de la reinserción al interior de los penales constituye una deuda pendiente del Estado de Chile. Sobre este particular, rememoró que cuando se creó el sistema de concesiones carcelarias, se tuvo en consideración que los penales privados brindarían un mejor resultado en materia de reinserción, porque sus instalaciones serían mejores a las que tenía el Estado. Indicó que, en la actualidad, no hay ninguna cifra que permita sostener que el sistema concesionado tiene mejores resultados en esta área, por lo que el Estado tiene el legítimo derecho a reestudiar el cumplimiento de los contratos vigentes.

En último término, explicó que el esfuerzo de reinserción no está únicamente en manos de Gendarmería de Chile y que importa un esfuerzo público amplio y multisectorial. Éste, añadió, abarca una gran cantidad de instituciones públicas, porque las intervenciones y tratamientos para lograr ese resultado dependen del compromiso delictual y de las condiciones sociales y personales de cada recluso, por lo que los planes que se llevan a cabo necesariamente deben personalizarse.

La Comisión, en forma unánime, resolvió pedir a la señora Ministra de Justicia en el oficio ya indicado, que solicitara al señor Director Nacional de Gendarmería de Chile se sirviera complementar la información que se le pidiera acerca de otras materias específicas vinculadas a la labor de la referida institución, como son los problemas que afectan al personal en materia habitacional; la dotación de funcionarios de cada uno de

los recintos penales; el número de gendarmes que cumple funciones administrativas; la cantidad de licencias médicas que se recibe, especificando su tipo y duración; el valor que representa para el Estado la mantención de cada interno tanto en recintos fiscales como concesionados; la cantidad de internos de cada uno de los recintos penales del país y el número de ellos que se beneficia con programas de rehabilitación y reinserción social, especialmente tratándose de adolescentes.

Finalizado este análisis, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, declaró cerrado el debate y sometió a votación en general el proyecto.

- Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti (Presidente), Espina, Harboe y Larraín.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Reemplázase el artículo 433 por el que sigue:

“Art. 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación.

2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo cuando, con motivo u ocasión del robo se cometiere, además, alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1° o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.

3°. Con presidio mayor en su grado medio cuando se cometieren lesiones de las que trata el N° 2° del artículo 397.”.

2) Agréganse los siguientes artículos 449 y 449 bis, nuevos:

“Art. 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis y en el artículo 456 bis A, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438, 448 inciso primero y 448 quinquies, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 de este Código y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. En el caso de un condenado por simple delito, reincidente en los términos de las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez determinará la cuantía de la pena de conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, dentro del grado inmediatamente superior al señalado en la ley. En el caso de un condenado por crimen, reincidente en los términos de las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez determinará la cuantía de la pena de conformidad con lo dispuesto en la regla 1ª, excluyendo el grado mínimo de la pena, si ésta es compuesta, o la mitad inferior, si consta de un solo grado.

Art. 449 bis. Tratándose del delito previsto en el artículo 456 bis A, se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero de la referida disposición, si el valor de lo receptado excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

El juez podrá aumentar la pena en un grado si el delito fuere cometido por una agrupación u organización, la que se calificará en atención a la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y

medios, así como su capacidad de planificación e incidencia sostenida en el tiempo. Cuando la organización se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesorio a la pena impuesta sobre los responsables individuales, la disolución o la cancelación de la personalidad jurídica.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 456 bis B, nuevo:

“Art. 456 bis B. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercio o reparación de objetos nuevos o usados, arrendamiento o desarmadura de vehículos motorizados, la compraventa de joyas, metales preciosos u otros accesorios similares, deberán llevar un registro documental e información sobre la fecha de adquisición. Para estos efectos, los funcionarios policiales podrán exigir las guías de libre tránsito, boleta, factura o guía de despacho correspondientes, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda, y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Reemplázase la letra d) del artículo 83 por la siguiente:

“d) Identificar en el menor plazo posible a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de casos de delito flagrante y cada vez que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito. En este último caso, antes de practicar la diligencia deberá dar cuenta al Ministerio Público. Si esto no fuere posible lo hará inmediatamente después de practicada dicha diligencia;”.

2) Modifícase el artículo 85 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “existen indicios” por la expresión “exista algún indicio”.

b) Elimínase la frase que sigue a la oración “disimular su identidad.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente:

“Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”.

d) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “sin necesidad de nuevos indicios” por “sin necesidad de nuevo indicio”.

3) Agrégase al artículo 86 el siguiente inciso segundo:

“Queda absolutamente prohibido el ejercicio del control de identidad cuando se funde en los motivos indicados en el artículo 2° de la ley N°20.609.”.

4) Agréganse, en el inciso primero del artículo 127, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: “Podrá aplicarse en este caso por las policías lo señalado en el artículo 89, en la forma indicada en dicha disposición. El juez podrá considerar como razón suficiente para entender que la comparecencia del imputado se verá demorada o dificultada, si el hecho que motiva la solicitud de orden de detención constituyere un hecho punible al que la ley asigna una pena privativa de libertad de crimen. Asimismo, podrá entenderse razón suficiente para ello el reconocimiento efectuado por el imputado ante el fiscal o la policía, en presencia de su defensor, de su participación en los hechos investigados, o bien, que su identificación o reconocimiento como presunto responsable conste en los resultados de una prueba científica, a través de medios visuales o audiovisuales, o se haya practicado mediante la realización de la diligencia de reconocimiento.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 129:

a) Agrégase en el inciso segundo la siguiente oración final:

“En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código.”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “, para el solo efecto de practicar la respectiva detención” por “, para practicar la respectiva detención. En el mismo acto, la policía podrá registrar el lugar, levantar evidencia e incautarse de los objetos y documentos que encontrare, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará.”.

6) Modifícase el artículo 132 en el siguiente sentido:

a) Agréganse en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: “No obstante lo anterior, tratándose de los delitos señalados en el artículo 132 bis, el juez podrá suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio no superior a dos horas, con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o su abogado asistente. Transcurrido este plazo sin que concurriera ninguno de ellos, se procederá a la liberación del detenido.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“En todo caso, el juez deberá comunicar la ausencia del fiscal o de su abogado asistente al fiscal regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.”.

7) Sustitúyese en el artículo 132 bis la expresión “y los de la ley N°20.000 que tengan pena de crimen” por “en las leyes N°17.798 y N°20.000 que tengan pena de crimen, y de los delitos de homicidio, castración, mutilación y lesiones, con excepción en este último caso de las lesiones leves y menos graves, contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.

8) Agregánse en el artículo 140 los siguientes incisos sexto y séptimo:

“El tribunal podrá considerar especialmente que existe un peligro de que el imputado se dé a la fuga cuando registre una o más órdenes de detención judicial pendientes.

Para efectos del inciso anterior, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.”.

9) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 149 la expresión “y los de la ley N°20.000, que tengan pena de crimen” por “en las leyes N°17.798 y N°20.000 que tengan pena de crimen, y de los delitos de homicidio, castración, mutilación y lesiones, con excepción en este último caso de las lesiones leves y menos graves, contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.

10) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 150, la expresión “con pena de crimen en la ley N°20.000” por “en las leyes N°17.798 y N°20.000 que tengan pena de crimen, y de los delitos de homicidio, castración, mutilación y lesiones, con excepción en este último caso de las lesiones leves y menos graves, contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.

11) Intercálase en el artículo 170 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que hubiese sido condenado anteriormente, hubiese sido beneficiado anteriormente con su ejercicio, o bien, hubiese acordado una suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, dentro de los tres años anteriores al nuevo hecho denunciado.”.

12) Modifícase el inciso segundo del artículo 183 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación del vocablo “solicitud”, la expresión “o no se pronunciare”.

b) Incorpórase, a continuación de la palabra “reclamar”, la frase “dentro del plazo de diez días contado desde el rechazo o desde la fecha de recepción de la solicitud, según sea el caso,”.

13) Agrégase en el artículo 395 el siguiente inciso segundo:

“En los casos de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1ª y 2ª del artículo 449 del mismo cuerpo legal.”.

14) Intercálase en el artículo 407 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1ª o 2ª de ese artículo.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Modifícase el artículo 416 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1º la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”.

b) Suprímese en el numeral 2º la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Elimínase en el numeral 4º la expresión “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.

2) Reemplázase el artículo 416 ter por el siguiente:

“Artículo 416 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1º Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2º Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3º Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Modifícase el artículo 17 bis en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 1°, a continuación de la dicción “grado medio”, la expresión “a máximo”.

b) Elimínase en el numeral 2° la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Elimínase en el numeral 4° la frase “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.

2) Reemplázase el artículo 17 ter por el siguiente:

“Artículo 17 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso 2° del artículo 396.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.859, de 1979, ley orgánica de Gendarmería de Chile:

1) Modifícase el artículo 15 B en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 1 la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”.

b) Suprímese en el número 2 la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Elimínase en el número 4 la expresión “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.

2) Reemplázase el artículo 15 C por el siguiente:

“Artículo 15 C.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1) Agrégase en el artículo 1° el siguiente inciso final:

“Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.”.

2) Intercálase el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis.- Las penas del artículo 1° y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables por los delitos previstos en los artículos 433, 436 inciso primero, 440, 443 y 443 bis del Título IX del Libro II del Código Penal, a aquellos condenados respecto de los cuales se haya podido tomar la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33 establecen esta ley y su reglamento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal deberá ordenar la diligencia señalada en la respectiva sentencia. En aquellos casos en que el condenado, debidamente notificado, no compareciere para tales efectos, el tribunal podrá revocar la pena sustitutiva y ordenar que se cumpla la pena efectiva.”.

3) Suprímese, en la letra b) del artículo 8°, la expresión “, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite”.

4) Agréganse en el artículo 33 los siguientes incisos décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, nuevos:

“Asimismo, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, en los términos expuestos precedentemente, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero, cuando la persona condenada cumpla 80 años de edad.

No procederán los beneficios contemplados en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391, números 1° y 2°, del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los beneficios contemplados respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en las leyes N°s 20.000, 19.366 y 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Tampoco procederán estos beneficios respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, crímenes contra los derechos humanos o de aquellos señalados como imprescriptibles.”.

Artículo 7°.- Modifícase el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, de la forma siguiente:

1) Reemplázase la conjunción “y”, después del número “367” por una coma.

2) Intercálase, después de la coma que sigue al vocablo “quáter”, la expresión “436, 440 y 443 bis,”.

3) Intercálase, después de la expresión “Código Penal,”, la frase “homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones”.

Artículo 8°.- Reemplázase la letra a) del artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, por la siguiente:

“a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436, 440, 442, 443, 443 bis, 474, 475, 476 y 480 del Código Penal;”.

Artículo 9°.- Modifícase la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

a) En el artículo 167:

i) Reemplázase en el número 18 la expresión “, y” por un punto y coma.

ii) Reemplázase en el N° 19 el punto final por un punto y coma.

iii) Agréganse los siguientes números 20 y 21:

“20.- No dar cuenta a la autoridad policial de un accidente de tránsito, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 168, y

21.- Abandonar el lugar del accidente sin dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 176.”.

b) Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

“Artículo 168.- En todo accidente de tránsito, los participantes estarán obligados a dar cuenta inmediata a la autoridad policial más próxima, salvo que sólo resultaren daños materiales, caso en el cual quedarán exceptuados de tal obligación.

Para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, la que no requerirá de otro trámite.”.

c) Intercálase en el artículo 171, después del vocablo “estupefacientes”, la frase: “; del participante en un accidente de tránsito que no dé cuenta del mismo a la autoridad policial, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 168,”.

Artículo 10.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 8° de la ley N°18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la expresión “y, en casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, por un Carabinero.” por un

punto seguido, y añádese la siguiente oración: “En casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose sólo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser practicada por un carabinero.”.

Artículo 11.- El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N°19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente toma de decisiones de los tribunales de justicia y de sustento a las políticas de reinserción. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.

Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la interoperatividad de los bancos antes referidos.

Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona en el lugar en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir y pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades para identificarse.

En la práctica de la identificación se deberán respetar la igualdad de trato y no discriminación arbitraria.

En el ejercicio de esta facultad los funcionarios policiales deberán exhibir su placa e identificarse. Si la persona se niega a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación.

El conjunto de procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de cuatro horas, transcurridas las cuales deberá ser puesta en libertad. En caso de que la persona mantenga órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo para ser implementado en cada unidad policial, que permita a aquellas personas que estimaren haber sido objeto del ejercicio arbitrario del control de identidad del presente artículo, formular su reclamo de conformidad con las normas administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Además, dichas instituciones deberán publicar bimensualmente en su página web estadísticas de la cantidad de reclamos formulados en virtud del inciso anterior, desagregada por sexo, edad y nacionalidad. La misma información, además de los avances y resultados de dichos reclamos, deberá ser remitida al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

También deberán publicar semestralmente el número de controles de identidad practicados en virtud del presente artículo, desagregados por sexo, edad y nacionalidad.

Junto con lo anterior, a lo menos semestralmente las Policías deberán dar cuenta al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la frecuencia y lugares en que se concentra la mayor cantidad de controles de identidad por sexo, edad y nacionalidad. Asimismo, deberán informar la cantidad de detenciones por flagrancia que dieran origen en virtud de su práctica, desagregada por tipo de delito y las variables antes señaladas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°20.502.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2018, los proyectos de inversión relativos a la ampliación de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Biobío y Metropolitana de Santiago se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad con lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican:

1ª. No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán ser desarrolladas por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este

caso el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

2ª. Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido dicho plazo se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile. Tratándose de ampliaciones que comprometan un crecimiento de la población penal de más de un 50%, esta disposición no podrá aplicarse.

3ª. Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111° del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

En todo lo no previsto en el presente artículo se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad con este artículo, el Ministerio de Justicia informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional, y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.

Artículo segundo.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública informará semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que estas corporaciones designen, de los avances y resultados de la aplicación de las facultades contempladas en el artículo 12. En cualquier caso, se contemplará a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.

Artículo tercero.- El mayor gasto que irrogue el artículo 11 de esta ley, en su primer año presupuestario de aplicación, se financiará con los recursos consultados en la Partida del Ministerio Público y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en las respectivas leyes de presupuestos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7, 13 y 20 de octubre y 10, 16 y 17 de noviembre de 2015, con la asistencia de los

Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Alberto Espina Otero (José García Ruminot), Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, 23 de noviembre de 2015.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACILITA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS

Boletín N° 9.885-07

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el propósito central consiste en mejorar el funcionamiento de nuestro sistema procesal penal ante delitos de gran connotación social como son los robos, los hurtos y la receptación, de manera de aumentar la probabilidad de que los responsables de estos ilícitos sean objeto de condenas efectivas, que éstas se impongan por el tiempo que la ley establece y que se pueda distinguir y sancionar adecuadamente a primerizos y a reincidentes. Para estos efectos, se introduce un conjunto de modificaciones a diversos cuerpos legales, las que, entre otras materias, contemplan un incremento de las correspondientes sanciones; la dictación de reglas especiales sobre determinación de la pena; la fijación de criterios más restrictivos para la aplicación de las penas alternativas y de la libertad condicional; el establecimiento de medidas para liberar a Carabineros de labores administrativas; la creación de un Banco Unificado de Datos para facilitar una labor coordinada de las instituciones involucradas en la persecución del delito, y el establecimiento de un procedimiento general sobre control de identidad en forma ajena a los procedimientos de investigación criminal, para facilitar el cumplimiento de las funciones policiales de resguardo del orden y la seguridad pública.

II. ACUERDOS: aprobado en general, unanimidad, 5 x 0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 12 artículos permanentes y 3 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 11 de la iniciativa tiene el carácter de norma orgánica constitucional, requiriendo, en consecuencia, para su aprobación, del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma, a contar del día 17 de noviembre de 2015.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República, presentado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: el artículo 11 del proyecto fue aprobado en general con el voto favorable de 106 señores Diputados, en tanto que en particular, lo fue con el voto afirmativo de 111 señores Diputados, en ambos casos de un total de 118 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta manera, a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 15 de septiembre de 2015.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, discusión en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Código Penal: artículos 65 a 69, 141, 142, 150 A, 150 B, 296, 313, 315, 316, 348, 352, 395 a 397, 401, 403 bis, 432 a 448 sexies, 450 a 456 bis A; 474 a 476 y 480.
- 2.- Código Procesal Penal: artículos 79 a 92, 125 a 141, 149, 150, 170, 183, 388, 394, 395, 406 y 407.
- 3.- Código de Justicia Militar: artículos 416, 416 bis y 416 ter.
- 4.- Decreto ley N° 2460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile: artículos 17, 17 bis y 17 ter.
- 5.- Decreto ley N° 2.859, de 1979, establece la ley orgánica de Gendarmería de Chile: artículos 3°, 15 A, 15 B y 15 C.
- 6.- Ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad: artículos 1°, 2° bis, 8°, 32 y 33.
- 7.- Decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados: artículo 3°.
- 8.- Ley N° 19.970, que crea el sistema nacional de registro de ADN: artículo 17.
- 9.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito: artículos 167, 168 y 171.
- 10.- Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de Policía Local: artículo 8°.
- 11.- Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal: artículo 20.
- 12.- Ley N° 20.609, establece medidas contra la discriminación.
- 13.- Decreto N° 75, del Ministerio de Obras Públicas, de 2004, que contiene el reglamento para contratos de obras públicas: artículo 10.
- 14.- Decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840.
- 15.- Decreto con fuerza de ley N° 206, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, sobre construcción y conservación de caminos.

Valparaíso, 23 de noviembre de 2015.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria